

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS

"LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y  
SUS OBLIGACIONES FISCALES".

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**PATRICIA MONTES DE OCA ALBARRAN**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO

**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y  
FINANZAS PUBLICAS**

Ciudad Universitaria, D. F., 10 de diciembre de 2001.

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ**  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U. N. A. M.  
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a Usted, que la pasante en Derecho **PATRICIA MONTES DE OCA ALBARRAN**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y SUS OBLIGACIONES FISCALES**".

Con fundamento en los artículos 8° Fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

**"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará a la Secretaría General de la Facultad".**

Atentamente  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
La Directora.



  
**LIC. MA. DE LA LUZ NUNEZ CAMACHO**

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
DERECHO FISCAL

México, D. F., a 7 de Diciembre de 2001.



GOBIERNO NACIONAL  
SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN

**LIC. MARÍA DE LA LUZ NÚÑEZ CAMACHO**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO**  
**FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**P R E S E N T E**

**Estimada Maestra:**

Por medio de la presente me permito comunicarle que la alumna **PATRICIA MONTES DE OCA ALBARRAN**, ha concluido la investigación intitulada "**LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y SUS OBLIGACIONES FISCALES**", a fin de sustentar el examen profesional correspondiente, y en su caso obtener el Título de Licenciada en Derecho.

Cabe señalar, que la que suscribe fungió como Directora de la tesis de referencia, misma que en mi opinión reúne todos los requisitos que señala la legislación Universitaria para ser presentado en el examen profesional correspondiente, desde luego, si Usted no tiene inconveniente para ello.

Por lo que le ruego se sirva girar sus apreciables órdenes a fin de que se emita el oficio aprobatorio por el seminario a su digno cargo.

Como siempre agradezco la confianza depositada en la suscrita al permitirme colaborar en el seminario que dignamente preside, dirigiendo trabajos como el que se presenta.

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

**LIC. MARGARITA PALOMINO GUERRERO.**

## A MIS PADRES

A mi Padre

Fidel Montes de Oca Reyna:

Las palabras salen sobrando cuando los seres que amamos, nos han dado tanto amor, pero considero que en esta ocasión es pertinente decir que por su apoyo incondicional, por amarme y enseñarme el valor de las cosas, el amor a mis semejantes, por encausarme en este gran camino a recorrer, por ser mi guía; por enseñarme que las cosas se obtienen con mucho esfuerzo y dedicación, por darme una familia, una educación y formación; y por haberme dado la vida, vale la pena esta vez decir, nuevamente...

Papi lo amo

Gracias infinitas

Al cimicento de mi Familia

A mi madre

Mercedes Albarrán González:

El amor y comprensión que me da es inmenso, mi mejor amiga, mi querida amiga, mi gran amiga, mi eterna amiga; y debo decir también que por el esfuerzo que siempre ha hecho por entender a esta pequeña rebelde, por ser la mujer que camina a lado de mi Padre, por dotarme de principios y enseñarme lo que es cumplir una meta y por gozarse siempre de que las alcanzo, por darme la oportunidad de nacer en nuestra familia, por enseñarme lo que son los tiempos de espera y paciencia, además de compartir mis alegrías y mis tristezas, mis pequeños triunfos y mis enormes caídas y finalmente... porque se que la nobleza que me acompaña a donde voy es símbolo y reflejo de Usted.

Mami la Amo

Gracias por siempre.

## *A mis hermanitas de mi corazón:*

*Joscfina, Lizbeth y Brenda:*

*Las amigas no se hacen, con ellas se nace, y porque juntas hemos sido las mejores de las amigas, y porque separadas hemos sido las mejores de las hermanas; porque para mí significan la infancia feliz, la adolescencia confundida, la madurez paciente y la vejez cercana, porque tengo la certeza de que cada quien tiene lo que quiere, y lo que cree merecer, porque han sabido encausarse por la vida y han sido mis mejores apoyos, porque la distancia y el tiempo no eliminarán la esencia que las caracteriza.*

*Josc: Gracias por ser la ternura que me falta, preciosa niña, tierna amiga, y la más certera consejera.*

*Liz: Gracias por entender que ciertamente Te Amo, y aún cuando en ello exista duda, verdaderamente te entiendo.*

*Brenda: Gracias por aminorar el tiempo, por tu templanza, y recuérdate que el futuro llegará antes de que sientas su presencia.*

*A Manuel Fidel y a Maya Lilith*

*Pequeñas Promesas:*

*Son pequeños aún, pero yo les amaba sin conocerlos, y espero que un día no lejano entiendan todo lo hermoso que podría extomar de Ustedes, y toda la alegría que han traído a nuestra Familia, por el futuro que ya es presente, y por el presente que será futuro, ya que tengo la certeza de que sus madres los dotarán de todas las cualidades, aunadas, claro está, a las dos únicas virtudes que debe poseer un ser humano: la sabiduría y la humildad.*

*A la Familia:*

*A pesar de que los tiempos han cambiado, segura estoy de que conservará por los siglos la peculiaridad de ser... la Célula de la Sociedad.*

*A la Mujer:*

*Porque cada día se dignifica más, porque sin su existencia no sería posible la preservación de la especie y sin su inteligencia nata para la administración habría carestía en el mundo, por la lucha constante que tiene por cumplir dignamente con las actividades que realiza, ¡Oh, sexo débil!, estas evolucionando.*

*Al pueblo de México:*

*Católico por excelencia, con enorme respeto y gratitud, a un pueblo que a pasos cortos crece.*

*Al Estado:*

*Por dotarme de una educación inmersa en la laicidad, por darme garantías como educación, libertad e igualdad, porque lucha incesantemente por una relación inteligente con la Iglesia.*

*A la Religión (Gran Imperio):*

*Por ser el Opio de los Hombres, la Esperanza de los insolentes y la Paz de los afligidos.*



*A mi Alma Mater:*

*Mi queridísima e inigualable Universidad Nacional Autónoma de México.*

*A la siempre copiada, y jamás igualada:*

*Honorable Facultad de Derecho, por dotarme de sabiduría y cobijarme en sus aulas durante la realización de esta meta.*

*Al seminario de Derecho Fiscal y Finanzas Públicas:*

*Por permitir que este trabajo de investigación se desarrollara dentro de tan prestigiado seminario.*

*Con Especial Agradecimiento a mi finisima Profesora:  
Lic. Margarita Palomino Guerrero, a tan brillante y destacada mujer; a  
tan bondadosa y generosa catedrática; por todas las atenciones hacia mi persona, y  
por su enorme colaboración en el presente trabajo, ya que sin Usted no hubiese sido  
posible su culminación.*

*A mis Amigas Eternas:*

*Inge Karina, Rafaela María, Josefina, María Luisa del Carmen y Yanneli  
Cabrera ¿Se acuerdan?*

*A mis Amigos Eternos:*

*Juan Pablo y Ramón Blake Ruiz.*

*A mis Amigas de Carrera:*

*Josefina Valdés Valdez, Elsa Sánchez González, María Luisa del Carmen  
Zavaleta Rojas, Yaira Margarita Peralta Cárdenas, Kathleen Citlali Marin  
Stoche, Brenda Natalia Martínez Andrade e Temene Carolina Díaz Casabal.*

*A mis Amigos de Carrera:*

*José Luis Jiménez Ruiz, Gonzalo Santiago Campos, Ernesto Soriano  
Rosales y...*

*Al Hombre que compartirá parte de mi Vida:*

Porque siga en la espera y todo esto es para tener un futuro genuino, lleno de cariño, confianza, afecto, apoyo incondicional y comprensión, cuyo pilar principal sea el amor. Estoy segura que has de poseer las cualidades que busco... además de ser virtuoso porque has de ser humilde para aceptar y sabio para rectificar, pido a Dios abra mis ojos para identificarte y ruego a él que sea yo poco menos que ególatra.

Y para ti: En el amor no hay temor, sino que el perfecto amor ceba fuera el temor; porque el temor lleva en sí castigo. De donde el que teme, no ha sido perfeccionado en el amor.

*Juan 4:18*

*A mi Queridísima Tía Tere:*

Por sus valiosos y acertados consejos en el momento oportuno, porque Usted ha dado tiempo para la realización de los acontecimientos, porque su carácter y carisma se hacen visibles, porque sin sus palabras de aliento, y su apoyo incondicional esto no hubiese sido posible.

*A mis primos Lety y Marcell:*

*También Gracias.*

*A todos aquellos que han creído en mí, confiado y que sabían que juntos lo haríamos posible.*

*A todos aquellos que no creyeron en mí, y que pueden darse cuenta que una vez más lo he hecho posible.*

*ADIOS:*

*Porque claro está: que los últimos serán los primeros, y eres de mis prioridades en esta vida; ya que Tu temor y respeto conllevan a una vida gregaria llena de alegría y bienestar para todos, ser supremo por excelencia.*

*Al Ser Humano:*

*Porque el egoísmo lo caracteriza y muchas de las veces necesita limpiar sus culpas en algo que él mismo ha creado y ha denominado **RELIGIÓN**.*

*Y... al TIEMPO, porque siempre vence lo que la razón no puede.*

*Con Gratitud a:*

*Lic. Ricardo Peraza Sánchez:*

*Por su apoyo infinito, le estaré eternamente agradecida, tan comprensiva persona.*

*Recuérdome que tengo una deuda impagable.*

*Rafael Mendoza Castrojón:*

*Por tu amabilidad y disposición invaluable y desinteresadas, porque en el fondo tu sabes cuanto has colaborado conmigo, y que eso... a mí no se me olvida. Gracias.*

*Lic. Maria Luisa del Carmen Rojas Narváez:*

*Sin cuya colaboración no hubiese finalizado satisfactoriamente el presente, a tan atenta y espléndida persona, por todas sus atenciones Gracias.*

*Y conoceréis la verdad,  
Y la verdad os hará libres.  
Juan 8:32*

*Vosotros también, poniendo toda  
Diligencia por esto mismo, añadid  
A vuestra fe virtud; a la virtud,  
Conocimiento; al conocimiento,  
Dominio propio; al dominio propio,  
Paciencia; a la paciencia, piedad;  
A la piedad, afecto fraternal; y  
Al afecto fraternal, amor.  
Pedro 1:5-7*

*La Religión es el suspiro de la criatura  
Oprimida, el alma de un mundo sin corazón,  
Y al mismo tiempo es el espíritu de una  
Época sin espíritu; es, en fin, el opio del  
Pueblo.*

*Marx*

*La Religión vuelve al hombre esclavo, lo  
Feminiza, y degrada la razón, forzándola  
A un consentimiento pasivo. El Dios  
Personal no es otra cosa, psicológicamente,  
que un padre transfigurado.  
Freud*

*¿Decís que creéis en la necesidad de la Religión? ¡Sed sincero! En lo que creéis es en la necesidad de la Policía.*  
*Nietzsche*

*Todo hombre necesita de los dioses.*  
*Homero*

*La eficacia de la propaganda política y religiosa depende de los métodos empleados y no de las Doctrinas enseñadas. Estas últimas pueden ser verdaderas o falsas, sanas o perniciosas. Poco importa. Si el adoctrinamiento está bien hecho en el estadio requerido del agotamiento Nervioso, tendrá éxito. En condiciones favorables. Prácticamente cualquiera puede ser convertido a Cualquier cosa.*

*Aldous Huxley*

*Dios es un escándalo.*  
*¡Un escándalo productivo!*  
*Charles Baudelaire*



# Las Asociaciones Religiosas y sus Obligaciones Fiscales

Página

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

## CAPÍTULO I Conceptos Generales

1.1 Religión.....	4
1.2 Iglesia.....	9
1.3 Agrupación Religiosa.....	21
1.4 Asociación Religiosa.....	23
1.5 Culto Público.....	29
1.6 Ministro de Culto.....	34
1.7 Templo.....	38
1.8 Régimen Fiscal.....	40
1.9 Relación Jurídico Tributaria.....	48
1.10 Tributo y Contribución.....	57
1.11 Potestad Tributaria.....	64
1.12 Exacciones Parafiscales.....	72
1.13 Ingresos no Tributarios.....	78

# Las Asociaciones Religiosas y sus Obligaciones Fiscales

## CAPÍTULO II

### Marco Histórico de las Asociaciones Religiosas

	Página
2.1 Constitución de 1857.....	95
2.2 Ley sobre la Libertad de Cultos.....	109
2.3 Constitución de 1917.....	113
2.4 Expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.....	117
2.4.1 Principios Generales de la Ley.....	144
2.4.2 Ministros de Culto.....	152
2.4.3 Actos de Culto Público.....	157
2.4.4 Infracciones a la Ley.....	161
2.5 Reformas de 1992.....	165

# **Las Asociaciones Religiosas y sus Obligaciones Fiscales**

## **CAPÍTULO III Las Asociaciones Religiosas**

	Página
3.1 Atribuciones de la Secretaría de Gobernación en la materia.....	174
3.1.1 Creación y funcionamiento de la Dirección General de Asuntos Religiosos.....	175
3.2 Atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....	183
3.3 Naturaleza Jurídica de las Asociaciones Religiosas.....	186
3.3.1 Requisitos y obtención del correspondiente Registro Constitutivo.....	189
3.3.2 Personalidad Jurídica.....	200

# Las Asociaciones Religiosas y sus Obligaciones Fiscales

## CAPÍTULO IV

### Las Asociaciones Religiosas y su Obligación Fiscal

	Página
4.1 Obligación Fiscal de las Asociaciones Religiosas.....	209
4.1.1 Las Asociaciones Religiosas a la luz de la LISR.....	217
4.1.2 Código Fiscal de la Federación.....	230
4.2 Asociación Religiosa y su Obligación con el Fisco.....	242
4.3 Ingresos de las Asociaciones Religiosas.....	251
4.3.1 Ingresos por los que no pagan Impuestos.....	259
4.3.2 Propuesta de Ingresos por los que deberían pagar Impuestos.....	266
4.4 Nuevo esquema de Obligaciones Fiscales de las Asociaciones Religiosas.....	273
4.5 Deducciones de las Asociaciones Religiosas.....	283
CONCLUSIONES.....	294
BIBLIOGRAFÍA.....	301

## INTRODUCCIÓN

La intención de esta tesis es abordar la regulación jurídico fiscal de las asociaciones religiosas, y su posible vinculación como sujetos obligados al pago del Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior en el marco de reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 Constitucionales, de fecha 28 de enero de 1992, reformas que consideramos son reflejo del estricto respeto a la libertad religiosa, de cultos, y de creencias propias de cada individuo, que el Estado debe promover.

Bajo este nuevo esquema de apertura a la modernidad, tenemos una nueva etapa en materia religiosa, misma que consiste en reconocerles personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, por lo que bajo este contexto dicho reconocimiento obliga a generar también reformas en su regulación en materia tributaria, por lo que el planteamiento del problema en esta investigación consiste en:

¿Las asociaciones religiosas deben tributar impuesto sobre la renta al fisco federal?, y al respecto nuestra hipótesis de trabajo es:

Si las asociaciones religiosas tienen personalidad jurídica, y por ende derechos y obligaciones, entonces también les es aplicable la disposición Constitucional de contribuir al gasto público.

Lo anterior encuentra sustento a lo largo de los cuatro Capítulos que integran la presente investigación, por lo que en principio desarrollamos y establecemos el Marco Conceptual sobre: religión, iglesia, agrupación religiosa, asociación religiosa, culto público, ministro de culto, templo, régimen fiscal, relación jurídico tributaria, tributo y contribución, potestad tributaria, exacciones parafiscales y finalmente damos el concepto de ingresos tributarios.

En el Segundo Capítulo intitulado Marco Histórico de las Asociaciones Religiosas abordamos: la Constitución de 1857, la Ley sobre la Libertad de Cultos, la Constitución de 1917, así como la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y los principios generales de ésta, referimos conceptos básicos incluidos en la Ley de Asociaciones Religiosa y Culto Público tales como ministros de culto, actos de culto público, y las posibles Infracciones a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para finalmente aludir a las Reformas Constitucionales de 1992.

En el Tercer Capítulo tratamos el tema de las Asociaciones Religiosas, en donde nos referimos a las atribuciones de la Secretaría de Gobernación, la creación y funcionamiento de la Dirección General de Asuntos Religiosos, las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la naturaleza jurídica de las asociaciones religiosas, los requisitos para la obtención del correspondiente registro constitutivo, y posteriormente la obtención de su personalidad jurídica.

Finalmente en el Cuarto Capítulo tratamos lo referente a la obligación fiscal de las asociaciones religiosas a la luz de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación, así como la asociación religiosa y su obligación con el fisco, los respectivos ingresos de las asociaciones religiosas, los ingresos por los que no pagan impuestos y damos una propuesta de ingresos por los que deberían pagar impuestos, enunciamos un nuevo esquema de obligaciones fiscales de éstas y las posibles deducciones que les serían aplicables.

Por lo que concluimos que a partir de lo que establece el artículo 31 Fracción IV de nuestra Carta Magna y bajo una interpretación sistemática de las disposiciones tributarias en México, es posible generar una iniciativa de reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta para que las asociaciones religiosas tributen.

## **CAPITULO I**

### **CONCEPTOS GENERALES.**

#### **1.1 Religión**

Hablar de religión implica aludir a una de ellas en especial, por ejemplo, el cristianismo o el Islam, el catolicismo o el luteranismo, el judaísmo o el budismo; ya que la religión es la suma de creencias, sentimientos y prácticas individuales y sociales.

Así tenemos que la religión natural es la doctrina que afirma que el conocimiento de dios y de sus obras puede ser obtenida gracias a la sola razón humana y por la observación de la misma naturaleza de las cosas, sin que haya necesidad de recurrir a una revelación divina. Esta doctrina ha sido sostenida, entre otros, por los deístas del siglo XVIII.



Bajo este contexto es innegable que en todas las épocas, los hombres han esperado que mediante la propia representación de los actos u observancias religiosas se pueda obtener algún beneficio específico, como salud y larga vida, hijos para continuar el linaje, bienestar material, éxito en la caza, lluvia, buenas cosechas, fertilidad del ganado, la victoria en la guerra, admisión y salvación de sus almas tras la muerte, en un paraíso o, a la inversa, la libertad por la extinción de la personalidad del círculo de reencarnación.

Sin embargo no podemos olvidar que, las sociedades difieren unas de otras en su estructura y en su constitución y, por lo tanto, en las normas legisladas o consuetudinarias por las que se rigen. Por lo que el sistema de sentimientos también varía en correspondencia con los principios de la Constitución Social. Por tal motivo, también las religiones varían en correspondencia con los modos como esté constituida la sociedad.

En términos generales la religión es definida como "el conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y prácticas espirituales para darle culto"<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Enciclopedia Ilustrada Cumbre. Tomo 11. Ed. Cumbre, México, 1959, pág. 141.

Bajo este contexto, "la religión así entendida da al hombre, al individuo como a la comunidad, unidad interior; a la vida y al mundo, sentido y finalidad, por cuanto todo lo terreno, declarado bueno en su propia especie y en último término orientado hacia Dios y la eternidad, sirve a la gloria de Dios"<sup>2</sup>. Las definiciones de la palabra religión son numerosas, una de las más sencillas en nuestra opinión es la de E. B. Taylor, quien la explicó como una creencia en seres espirituales, postura que por cierto incluye tanto la religión de los pueblos primitivos y el politeísmo de la antigüedad, como las creencias del hindú y del católico, la experiencia del místico y la del espiritualista moderno. Sin embargo, por mucho que abarque, no puede aplicarse al budismo original ni a los confucianos, para quienes la religión es más bien un código de conducta y una forma de vida caballerosa. Razón por la cual, "el desarrollo de la conciencia individual en el intercambio espiritual con el medio y el mundo circulante, se constituye una esfera propia caracterizada por la presencia en una serie de relaciones que vinculan activa y pasivamente al hombre con poderes supramundanos y que se designa con el nombre de religiones o con otro análogo. Las relaciones aquí existentes descansan en la convicción del hombre de estar en dependencia de poderes supramundanos a los que debe veneración y servicio, hasta el punto en que ellos decidirán de su salvación o de su ruina"<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> König Frank. Diccionario de las Religiones, Ed. Herder, Barcelona, 1964; pág. 1161 y 1162.

<sup>3</sup> König Frank. Diccionario de Religiones, ob. cit. Pág. 1158 y 1159.

Matthew Arnold, definió a la religión como "una moral impregnada de sentimiento"<sup>4</sup>; al respecto W. K. Klifford, señaló que esto no siempre es así, ya que "los fenómenos religiosos pueden incluir inmoralidades, aunque estén impregnados de sentimiento, los sacrificios, la castración, el sacrificio de la viuda en la pira funeraria del marido, la persecución, etc. Son algunos ejemplos deplorables de expresión religiosa, pues aun cuando todos ellos fueran morales a los ojos de quiénes los practicaban, impide la identificación de la religión con una moral superior"<sup>5</sup>.

Para muchos sabios y filósofos la palabra religión, incluye todo lo considerado como religioso. Aparece así como un complejo de doctrinas, prácticas e instituciones. Es la afirmación de la creencia en los dioses o en un dios único, en un mundo espiritual y en otro mundo o mundos que existen más allá del que habitamos. Es una experiencia emotiva, que puede ser la del salvaje que se inclina ante su ídolo de madera o de piedra, o la del místico en éxtasis ante la visión beatífica. Al respecto J. E. M. Taggart, sostiene que "la religión es una emoción fundada en la convicción de una armonía entre nosotros y el universo"<sup>6</sup> es una actitud espiritual, algo que puede ser descrito en escala

---

<sup>4</sup> Pike Royston Edgar. Diccionario de Religiones. Fondo de Cultura Económica, México, 1992, pág. 393.

<sup>5</sup> Pike Royston Edgar. Diccionario de Religiones, ob. cit. Pág. 393.

<sup>6</sup> Pike Royston Edgar. Diccionario de Religiones, ob. cit. Pág. 393.

ascendente de espiritualidad, como temor, pavor, veneración, admiración y amor por lo indescriptiblemente bueno, bello y santo... Frazer... sostiene que "toda religión consta de teoría –la creencia en poderes superiores al hombre- y práctica –la propiciación o conciliación de esos poderes"<sup>7</sup>.

Por lo antes expuesto podemos concluir que existen tantas religiones como pensamientos en el mundo, el credo que guarda cada persona, muchas veces se ve reflejado en la religión que profesa, el pensamiento, el saber, el entender y el hablar del hombre se ve influido siempre por la religión. Por lo que es innegable que la religión en el mundo es indispensable para la convivencia de los seres humanos, y lo que éstos no pueden resolver por sus propios medios, se lo atribuyen a Dios. Cada vez que un ser humano pasa por una situación adversa y es incapaz de eliminar la problemática que le implica, se lo atribuye a un ser supremo intangible, y pide a él fervientemente que le solucione su conflicto y que hasta le resuelva su vida. Las peticiones que los seres humanos le hacen a su Dios son arbitrarias, y abusivas, tan es así, que "dentro de la historia de las religiones hallamos toda una escala de ideas de Dios que van desde el naturalismo mas bajo hasta la mas sublime espiritualidad, cada una de las cuales supone una actitud correspondiente por parte del hombre"<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Pike Royston Edgar. Diccionario de Religiones, ob. cit. Pág. 393.

<sup>8</sup> König Frank. Diccionario de Religiones, ob. cit. Pág. 1159.

## 1. 2 Iglesia.

La palabra iglesia, proviene del griego "Ekklesia", que significa asamblea.

"La palabra 'iglesia' significa congregación y podía designar, por tanto, toda clase de reunión o asamblea, pero de hecho su uso ha quedado limitado a la lengua religiosa y significa especialmente la congregación de los creyentes que ponen su fe en Jesucristo"<sup>9</sup>.

El concepto iglesia lo define el Diccionario de Religiones "como el conjunto de todos los cristianos, el nombre designa también una sección particular, (Iglesia Católica), también es el conjunto de creyentes en una época determinada (tal es el caso de la Iglesia Primitiva), o bien, puede ser el edificio en el que se celebra el culto, llamado también templo"<sup>10</sup>.

De acuerdo al canon 1161 "*Ecclesiae nomine intelligitur aedes sacra divino cultui dedicata eum potissimum in finem ut omnibus Christifidelibus usui sit ad divinum cultum publice exercendum*; bajo el nombre de iglesia se comprende un edificio sagrado que se destina al

<sup>9</sup> König Frank. Diccionario de Religiones, ob. cit. Pág. 687 y 688.

<sup>10</sup> Pike Royston Edgar, Diccionario de Religiones, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1992, pág. 228.

culto divino principalmente con el fin de que todos los fieles puedan servirse de él para ejercer públicamente dicho culto"<sup>11</sup>.

Así la Iglesia esta conformada por los creyentes, el inmueble, los bienes muebles, el dinero que se recaba y la doctrina que en ella se imparte, así como también sus ministros o guías espirituales, por tal razón a continuación se referirán brevemente algunas de las Iglesias existentes.

Iglesia Alta, se da esta denominación a la iglesia de Inglaterra que destaca los rasgos que ésta comparte con la iglesia católica, como son, la ordenación episcopal, sucesión apostólica, ritual solemne, etc. Esta tendencia surgió en el siglo XVII y revivió con gran vigor en el siglo XIX, así los anglocatólicos reafirmaron entonces el valor del sacerdocio y de la Iglesia. Baste mencionar que en los templos anglicanos de esta tendencia se celebra la misma liturgia o en forma muy similar a la católica.

Iglesia Asiria es la comunidad cristiana; ni católica, ni ortodoxa, establecida en Irak y en Siria, con reafirmaciones en Rusia, Persia y Estados Unidos de Norteamérica. Representa pues, la iglesia de los sirios orientales que sobrevivieron durante siglos en las montañas

---

<sup>11</sup> Código de Derecho Canónico (Texto latino y versión castellana, con jurisprudencia y comentarios) Ed. Católica S. A., Madrid, España, 1945, pág. 386.

asirias en el corazón de un país musulmán. Su cabeza visible es un patriarca, llamado Mar Simún (Señor Simón), cuya sede actual está en Chicago.

Iglesia Baja nombre que se ha dado a la sección de la iglesia de Inglaterra que destaca el aspecto evangélico y protestante de la misma. En contraposición a la iglesia alta, que reduce al mínimo los privilegios sacerdotales y las formas eclesiásticas.

Iglesia Católica Apostólica es la denominación de una iglesia, cuyos miembros afirmaban que la segunda venida de Cristo no estaba muy lejana, y sus seguidores rogaban fervientemente por la aparición de profetas y apóstoles que anunciarán el advenimiento. En materia doctrinal, la Iglesia Católica Apostólica es ortodoxa y da una gran importancia a los sacramentos; en la actualidad, rara vez se habla ya "proféticamente" en los servicios, pero todavía existe la ferviente creencia en el segundo advenimiento. Los fieles deben entregar la décima parte de sus ingresos para el sostenimiento de la iglesia.

Iglesia Celta es una forma de cristianismo profesada por los pueblos británicos antes de la llegada de San Agustín en 597, tuvo muchos ministerios, se distinguía por su celo misionero, los irlandeses en particular evangelizaron Caledonia (la Escocia actual) y partes de Inglaterra, Suiza, Francia y otros países.

Iglesia Confesional es una rama de la iglesia evangélica luterana de Alemania, que bajo el régimen nazi, rechazó la idea de la superioridad racial aria y resistió el intento de subordinar la iglesia a la política nacional socialista.

Iglesia Cristiana Católica es una secta protestante fundada por John Alexander Dowie en Zion City, cerca de Chicago, en 1896. Practican la curación espiritual y el bautismo de los adultos.

Iglesia Episcopal de Escocia comenzó en 1689, cuando su iglesia fue separada del Estado y se suprimió su dotación, los escoceses soportaron serias limitaciones en el terreno político, en 1792 se abolieron las leyes penales, suspendidas ya durante largo tiempo, actualmente existen siete obispos, elegidos por el clero de sus diócesis y por representantes laicos de éstas, los obispos eligen de entre ellos al Primado, emplean el libro de oración escocés de 1929 y los 39 artículos son su norma doctrinal, el cuerpo legislativo es el Sínodo General, formado por una Cámara de Obispos y otra de Deanes y de Clérigos, esta iglesia está en íntima conexión con la de Inglaterra.

Iglesia Episcopal reformada, es una denominación protestante fundada en los Estados Unidos de Norteamérica en 1873, comparte la



sucesión de las sagradas ordenes con la iglesia de Inglaterra; su teología es evangélica y tiene ramas en Canadá, la India e Inglaterra.

Iglesia Latina es una sección de la iglesia católica que celebra culto en latín y esta subordinada al Papa, obispo de Roma, como sucesor de San Pedro, patriarca y supremo pontífice.

Iglesia Liberal es una sección de la iglesia de Inglaterra que representa una vía media entre la iglesia alta y los diferentes partidos de la iglesia baja, designa a aquellos eclesiásticos que favorecen una comprensión e interpretación amplias y liberales de los dogmas y las profesiones de fe.

Iglesia Metodista Unida, se formó en Inglaterra en 1907 por la unión de la nueva conexión metodista, los cristianos de la Biblia y las iglesias libres metodistas unidas; con esta denominación se le identificó como una de las iglesias fundadoras de la Iglesia Metodista en el año 1932.

Iglesia Ortodoxa es una de las tres grandes divisiones del cristianismo, es la iglesia oriental y ortodoxa. Se llama con frecuencia iglesia griega, porque surgió en los países de lengua griega del imperio romano, pero no es sólo la iglesia de los griegos, sino también de los pueblos balcánicos, de los rusos, egipcios, cristianos georgianos, cristianos árabes de Siria y de Palestina, armenios, abisinios, etc., a

partir de la revolución rusa los creyentes ortodoxos se han repartido en Europa y América y actualmente hay congregaciones en muchas partes del mundo.

El cristianismo nació en oriente, y los fundadores de muchas de las comunidades incluidas la Iglesia Ortodoxa se apoyan en los primeros siete concilios generales de la iglesia, en los escritos de los padres y en la vida diaria de la comunidad cristiana durante cerca de dos mil años, no admiten el dogma del purgatorio, ni el credo niceno-constantinopolitano, sancionado por los dos primeros concilios ecuméricos (325 y 381) es la única confesión de fe que emplean los cristianos orientales, reconocen siete sacramentos: el bautismo, la confirmación, la penitencia o confesión, la eucaristía, el matrimonio, el orden sacerdotal y la unción de los enfermos, los sacerdotes pueden contraer matrimonio antes de su ordenación; pero no pueden volver a hacerlo si quedan viudos; los monjes son célibes, y como los obispos deben serlo, son elegidos entre éstos, las iglesias están ricamente adornadas con pinturas sacras (iconos), y sus muros están cubiertos de frescos y mosaicos, en la Iglesia Ortodoxa no existe Papa ni otra autoridad suprema, en su forma actual, la comunión oriental es una federación de iglesias autónomas que celebran el culto en su propia lengua y siguen sus propias costumbres y tradiciones; pero están todas ellas en plena inter comunión, la iglesia principal es la de Constantinopla cuyo obispo lleva el título de "patriarca ecumérico", que

tiene bajo su jurisdicción a los cristianos Ortodoxos de Turquía y a las congregaciones griegas repartidas por Europa y América; los otros patriarcados son los de Alejandría (Egipto), Antioquía (Siria) y Jerusalén (Palestina); iglesias incluidas en la federación son las de Chipre, Rusia, Rumania, Grecia, Bulgaria, Georgia, Albania, Finlandia y la Iglesia Ortodoxa de los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, Japón, península del Sinaí, etc. La Iglesia Ortodoxa se abstiene de hacer proselitismo entre otros cristianos; se han hecho varios intentos para conseguir la unión entre aquélla y la iglesia de Inglaterra; representantes de la Iglesia Ortodoxa han asistido a conferencias en occidente y se han formado sociedades para promover la unidad, como son la asociación de Iglesias Anglicana y Oriental y la Confraternidad de San Pablo y San Sergio.

Iglesias Libres son las denominaciones protestantes de Inglaterra y Gales que, a diferencia de la Iglesia Anglicana, no son establecidas por el Estado. Son las no conformistas, antes llamadas disidentes; entre ellas se cuentan los bautistas, los congregacionales, los metodistas, la Iglesia Presbiteriana de Inglaterra y los hermanos moravos; en 1940 crearon el "Consejo Federal de Iglesias Libres", que representa aproximadamente unos siete millones de protestantes ingleses no conformistas, las Iglesias libres son evangélicas respecto de su doctrina; durante la época victoriana y los primeros años de este siglo, desempeñaron un importante papel en la vida política de Inglaterra,

luchando contra la influencia de la iglesia anglicana pedían la separación de la iglesia y el Estado, exigiendo el mantenimiento de las leyes puritanas (prohibición de diversión los domingos y cierre temprano de tabernas), a la vez que nuevas leyes sociales; la conciencia no conformista disminuyó su actividad después de la Primera Guerra Mundial, al eclipsarse el partido liberal que representaba su principal fuerza.

La Iglesia Anglicana sigue siendo la "Iglesia Establecida", a pesar de que en el siglo pasado hubo una gran agitación entre los no conformistas para que dejara de serlo; actualmente el movimiento a favor de la separación de la iglesia y el Estado proviene de la iglesia misma, es decir de sus propios miembros que temen la injerencia del Estado en los asuntos eclesiásticos.

"Iglesia Anglicana es una iglesia nacional; el soberano es, después de dios, su jefe supremo; tiene el derecho de designar a quiénes han de ocupar las sedes arzobispaes o episcopales vacantes, lo mismo que otras dignidades eclesiásticas; todo súbdito inglés es, teóricamente cuando menos, miembro de la Iglesia de Inglaterra; tiene derecho a ser bautizado, casado y enterrado por un pastor anglicano, el anglicanismo constituye una vía media entre el catolicismo romano y el protestantismo estricto, si bien admite en su seno diversas tendencias, la iglesia de Inglaterra representa una unidad. Es a la vez católica,

escriturada y reformada; los documentos que norman el anglicanismo actual son producto del periodo de la Reforma"<sup>12</sup>.

"Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (Comunidad Mormona), es fundada en 1830 por Joseph Smith, en Nueva York, después del descubrimiento y publicación del libro de Mormón, Smith anunció que él había sido designado vidente, traductor, profeta, apóstol de Jesús y anciano de la Iglesia, e inmediatamente comenzó a bautizar a los conversos a la nueva fe, antes de un año, se habían establecido ramas de esta iglesia en Nueva York, Pennsylvania, Ohio, Nueva Inglaterra y Canadá. El jefe de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días es llamado presidente, la organización eclesiástica intenta reproducir la de la iglesia primitiva, tiene apóstoles, profetas, pastores, doctores, evangelistas, etc., pero en realidad es más compleja, hay dos sacerdocios, el de Aarón y el de Melquisedec, siendo este último el superior"<sup>13</sup>.

Iglesia adventista del Séptimo Día es una denominación cristiana cuyo nombre indica claramente sus doctrinas y características: esperan el segundo advenimiento del Señor y guardan como día de reposo y culto, el séptimo día (sábado en vez del domingo), observan, pues, el

---

<sup>12</sup> Cfr. Iglesia Anglicana de México, A. R. Dirección de Registro y Certificaciones. Dirección General de Asuntos Religiosos. Secretaría de Gobernación.

<sup>13</sup> Cfr. Iglesia de Jesucristo de los Santos Últimos Días en México, A. R. Dirección de Registro y Certificaciones. Dirección General de Asuntos Religiosos. Secretaría de Gobernación.

día del Señor a la manera bíblica, desde la puesta del sol del viernes hasta la puesta del sol del sábado y sostienen que tal es la interpretación que debe darse al mandamiento que atañe al día de reposo, pues ningún texto de la escritura justifica la celebración del domingo.

Los adventistas son leales ciudadanos de los diversos estados a los que pertenecen, comprenden muy bien que deben respetar la enseñanza de Cristo de dar al César lo que le corresponde, y a dios lo que es de dios; actualmente los adventistas del séptimo día están extendidos en todo el mundo, los núcleos más numerosos están en los Estados Unidos de Norteamérica, Brasil y ciertos sectores de África<sup>14</sup>.

Iglesia Católica Romana, el término "católico romano" empleado desde 1580, parece haber sido originalmente un epíteto de burla como "papista", pero los católicos no le han hecho grandes reparos y, a decir verdad, ellos mismos lo emplean a veces, sobre todo en los países de habla inglesa; los teólogos católicos sostienen que su iglesia es; "una, santa, católica y apostólica" y que fuera de ella no hay salvación; esta última afirmación no significa, sin embargo, que solamente se salvarán los que estén en evidente comunión con la iglesia, como aseguran sus adversarios, los teólogos católicos trazan una distinción entre el cuerpo

---

<sup>14</sup> Cfr. Iglesia Adventista del Séptimo Día, A. R. Dirección de Registro y Certificaciones. Dirección General de Asuntos Religiosos. Secretaría de Gobernación.

visible de la iglesia y su alma; un hombre, aún pagano, que tiene la gracia divina en el corazón y que muere con un acto de caridad y contricción perfectas, obtiene seguramente el cielo mientras que los que no se hallen en ese estado, incluso profesando el catolicismo, no pueden tener esa misma seguridad, la iglesia católica asegura poseer todas las características de la verdadera iglesia de Cristo; unidad, santidad, catolicidad y apostolicidad.

La cabeza visible de la iglesia católica, su gobernante en la tierra, después de dios, es el soberano pontífice, el Papa que es también obispo de Roma, en 1929 se le reconoció como soberano temporal del Estado-ciudad del Vaticano, el Papa es asistido por el Sacro Colegio de Cardenales, también por doce congregaciones que son las que administran la iglesia, estas son: la Congregación del Santo Oficio, que se ocupa de las cuestiones de herejía así como también de los matrimonios mixtos y la censura eclesiástica, la Congregación del Consistorio, que se ocupa de los asuntos referentes a las diócesis, obispos, etc., y de la preparación de memorias para los consistorios; la Congregación de la Disciplina de los Sacramentos, que trata de los asuntos de sacramentos, dispensas matrimoniales y cuestiones análogas; la Congregación del Concilio, que se consagra principalmente a la interpretación de los decretos del Concilio de Trento y a la observancia de la disciplina clerical, como también a las cuestiones de la propiedad de la iglesia, etc., la Congregación de Negocios Religiosos,

que se ocupa de las diferentes ordenes; la Congregación de la Propagación de Fe, que trata de todos los asuntos relativos a la propaganda y gobierno de la Iglesia en los países no católicos; a ella, está agregada la Congregación para los negocios del Rito oriental, que se ocupa de las Iglesias en comunión con Roma; la Congregación de Ritos, que decide las cuestiones acerca de la liturgia y el ceremonial de la Iglesia y dirige los procesos de beatificación y canonización; la Congregación del Ceremonial que se ocupa de las ceremonias Papales o de los Cardenales; la Congregación de asuntos Eclesiásticos Extraordinarios que se ocupa de negocios que el Papa le confía expresamente; la Congregación de Estudios, que vela por los seminarios y la concesión de grados; y por último, la Congregación de la Basílica de San Pedro en Roma.

Por lo antes expuesto, podemos concluir que la Iglesia es el lugar donde se reúne una congregación de fieles que tienen un fin común intangible denominado veneración, lleno de fe, donde se imparte una doctrina, se realizan cultos y alabanzas.



### 1.3 Agrupación Religiosa

El término agrupación se refiere al "conjunto de personas u organismos que se reúnen con algún fin"<sup>15</sup>.

La voz, religiosa en el diccionario Espasa-Calpe se define como "proveniente del latín religiosus que es perteneciente o relativo a la religión o a los que la profesan, con celo, incluye además a los que han tomado hábito en una orden religiosa regular"<sup>16</sup>.

La agrupación religiosa implica la reunión de un grupo de personas con un conjunto de creencias o dogmas a cerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales y de practicas rituales para la conducta individual y social; en una relación del hombre con dios, con la peculiaridad de ser fieles y exactos en el cumplimiento del deber.

Una agrupación religiosa tiene una base de organización y una estructura interna, asimismo, tiene plenamente identificadas las bases de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y puede contar además con ministros de culto así como templos.

---

<sup>15</sup> Diccionario Enciclopédico Espasa-Calpe. Tomo 3. Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1993, pág. 260.

<sup>16</sup> Diccionario Enciclopédico Espasa-Calpe. Tomo 20, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1979, pág. 676.

En México las agrupaciones religiosas no cuentan con personalidad jurídica como persona moral, cuando no se han constituido legalmente como asociaciones religiosas en los términos del artículo 130 Constitucional, sin embargo están obligadas a sujetarse siempre a nuestro orden normativo.

De acuerdo con la terminología católica, esta agrupación es una comunidad religiosa cuyos miembros cumplen los votos simples. Como resultado del concepto de asociación se alude al conjunto de personas asociadas voluntariamente para un fin, tal es el caso de los oratorianos y los lazaristas, los primeros son una institución fundada por San Felipe Neri y compuesta por sacerdotes seculares que no están sujetos por votos monásticos, pero que viven en una comunidad, obedecen reglas y contribuyen al fondo común con lo necesario para cubrir sus gastos; los lazaristas son sacerdotes seculares ligados por votos simples, mismos que tienen misiones y seminarios en todas partes del mundo.

Pero ninguna de estas agrupaciones poseen, por sí personalidad jurídica.

#### 1.4 Asociación religiosa.

El maestro Sánchez Medal señala que "se consideran lícitas las agrupaciones religiosas y, por tanto, se permiten las asociaciones religiosas y dentro de éstas a las denominadas iglesias, pero con dos únicas limitaciones:

- En cuanto a sus actividades, se les prohíbe que puedan actuar en política, o sea que deben ellas permanecer por completo al margen de todo partido político y de toda política de partido:
- En cuanto a sus bienes, se les prohíbe que puedan tener o manejar más bienes que los que exclusivamente sean necesarios para cumplir sus finalidades.

Para que existan y actúen lícita y jurídicamente las agrupaciones religiosas y, por tanto, las asociaciones religiosas y dentro de éstas las iglesias, no es menester que el Estado les reconozca a cada una de ellas una personalidad jurídica y les otorgue un registro constitutivo, porque queda a opción de las mencionadas agrupaciones solicitar y obtener del Estado estos beneficios, mediante el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley reglamentaria<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Sánchez Medal, Ramón. La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa, Ed. Porrúa, México, 1997, págs. 9 y 10.

El Código Civil Vigente en la República en materia Federal, establece en su artículo 2670 (cuyo correlativo en el Código Civil para el Distrito Federal es idéntico en texto y número) que "cuando varios individuos conviniere en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por las leyes y que no tenga carácter preponderantemente económico constituyen una asociación"<sup>18</sup>.

La asociación se constituye mediante acta en que se expresa la voluntad de los participantes en acometer el fin común, a la que, conjuntamente o por separado, deben acompañarse los estatutos, que necesariamente deben referirse: a su denominación; fines que se propone conseguir; domicilio social; ámbito territorial; órganos directivos y forma de su administración; régimen de incorporación de socios y condiciones de pérdida de tal cualidad, patrimonio y determinación de su destino para el caso de extinción de la asociación.

Constituida la asociación, su funcionamiento se ordena por los respectivos órganos, constituidos por la asamblea general y su junta directiva. La asamblea, integrada por los socios, toma sus decisiones por mayoría; y la junta asume la gestión regular de los asuntos bajo la dirección del presidente, quien representa a la asociación ante terceros.

---

<sup>18</sup> Código Civil Vigente en la república en materia Federal.

Cabe señalar que, "La esfera de actuación de las asociaciones es, mutatis mutandis, la propia de todo sujeto de derecho, si bien, por su propia realidad, hay esferas de actuación que le son ajenas (derecho a la vida, etc.)"<sup>19</sup>.

Así, las asociaciones civiles se extinguen, por las causas previstas en sus propios estatutos, por consentimiento de la asamblea general, por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación, por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron creadas y por resolución dictada por autoridad competente.

Respecto a las asociaciones religiosas nuestra Constitución establece en su artículo 130 que "El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

---

<sup>19</sup> Diccionario Jurídico Espasa-Calpe. Ed. Espasa-Calpe. Madrid, 1991, pág. 260.

a) Las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;<sup>20</sup>.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece que el registro constitutivo como asociación religiosa se obtiene ante la Secretaría de Gobernación, en los términos que establece la ley en comento. Al respecto el maestro Sánchez Medal refiere: "Las asociaciones religiosas tienen siempre no por aplicación automática de la ley, sino por un acto especial de la autoridad administrativa, una personalidad jurídica distinta de la de sus asociados"<sup>21</sup>.

En este orden de ideas las asociaciones religiosas se rigen internamente por sus propios estatutos, los cuales contienen las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas, así como sus representantes y en su caso, los de las divisiones o entidades internas que la conformen.

---

<sup>20</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, México, 2001, págs. 141 y 142.

<sup>21</sup> Sánchez Medal. La Nueva Legislación sobre libertad Religiosa. ob. cit. Pág. 34.

Bajo este contexto podemos afirmar que en México las asociaciones religiosas pueden contar con personalidad jurídica, es decir con derechos y obligaciones, mismos que por su importancia a continuación referimos:

#### "Derechos

- Identificarse con una denominación exclusiva; que debe ser necesariamente distinta al resto de las asociaciones religiosas.
- Organizarse libremente en su estructura interna; eligiendo a sus ministros de manera libre, al igual que sus coadyuvantes.
- Contar con un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto, cabe señalar que este patrimonio lo obtienen de las limosnas, diezmos, donaciones o cualquier aportación que hagan sus fieles.
- Designar a sus ministros de culto; esta libertad les permite elegir a sus cometidos ya sea por insaculación, por su capacidad o por que así convenga a los intereses de la asociación.
- Realizar actos de culto público religioso; siempre y cuando no vayan contra la moral y las buenas costumbres.
- Celebrar actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto.

- Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación; en virtud de que la mayoría de los bienes que ocupan son propiedad de la nación, y
- Disfrutar de los demás derechos que confieren todas las leyes, en vista de que al constituirse como personas morales gozan de los privilegios que las leyes conceden a éstas.

#### Obligaciones

- Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan;
- Respetar las instituciones del país; y
- Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.
- Registrar ante la Secretaría de Gobernación a sus ministros de culto y bienes inmuebles destinados a cumplir con su objeto.
- Dar aviso de la celebración de actos de culto público extraordinario fuera de templos, y solicitar permiso a la propia Secretaría para transmitir su doctrina a través de medios masivos de comunicación no impresos.
- No hacer uso de los colores patrios, ni tampoco utilizar siglas de partido político alguno en sus denominaciones.



## Prohibiciones

- Perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.
- Asociarse con fines políticos, y realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.
- Poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de comunicación masiva.

Por lo que podemos concluir que, las asociaciones religiosas cuando adquieren este carácter, sea cual fuere el credo o doctrina que profesen, son iguales ante la ley en derechos y obligaciones<sup>22</sup>.

## 1.5 Culto Público.

El Culto es el "honor que se tributa en diversas religiones a ciertas cosas tenidas como divinas y sagradas, incluyendo además, el conjunto de actos con que el hombre tributa este homenaje"<sup>23</sup>.

El canon 1256 al hablar de culto público alude a "*Cultus, si deferatur nomine Ecclesiae a personis legitime ad hoc deputatis et per actus ex*

---

<sup>22</sup> Cfr. Revista de la Academia de Derecho Fiscal del Estado de México. Tercera Época, Julio-Diciembre de 2000, págs. 28 y 29.

<sup>23</sup> Diccionario Enciclopédico Espasa-Calpe. Tomo 2. Ed. Espasa-Calpe 8ª ed., Madrid, 1979, pág. 473.

*Ecclesiae institutione Deo, Sanctis ac Beatis tantum exhibendos, dicitur "publicus"; sin minus, "privatus".* El culto se llama público si se tributa en nombre de la Iglesia por personas legítimamente constituidas al efecto y mediante actos que por institución de la Iglesia están reservados exclusivamente para honrar a Dios, a los Santos y a los Beatos, en caso contrario, se denomina culto privado<sup>24</sup>.

"En general es difícil distinguir el culto de la restante multiplicidad de manifestaciones de la vida religiosa. Lo que sin disputa lo destaca de las demás actividades sacrales es el respeto temeroso, la actitud de sometimiento íntimo de un ser que es sentido como superior. En el culto, en sentido estricto, entra, en primer lugar, toda actitud espontánea, cosa que se olvida con demasiada frecuencia en la descripción de las distintas formas religiosas, a pesar de que los actos espontáneos son los más instructivos sobre la auténtica estructura de la religiosidad. Entra luego, y de modo especial, la oración, sea esta libre u obediente a fórmulas fijas, el sacrificio y determinados ritos que hacen apelación a un especial atributo de Dios, como el juramento o las ordalías. Por culto, en sentido amplio, se entienden tanto las fiestas como también los misterios en general, desde las iniciaciones y

---

<sup>24</sup> Código de Derecho Canónico (Texto Latino y Versión Castellana, con jurisprudencia y comentarios), Ed. Católica S. A., Madrid, España, 1945, pág. 421.

consagraciones de los jóvenes hasta los misterios en riguroso sentido histórico<sup>25</sup>.

Dentro del catolicismo se distinguen tres tipos de culto: -latria (el que solo debe tributarse a dios), -dulia (el que debe rendirse a los ángeles y a los santos) e -hiperdulia (el que se da a la Virgen María se llama así por ser superior al que se da a los ángeles y a los santos).

Respecto al término público, este se aplica "a las personas que se dedican a actividades que son conocidas por el común de la gente"<sup>26</sup>; también puede entenderse como el "conjunto de personas que participan de unas mismas aficiones o concurren a algún lugar determinado para asistir a un espectáculo o a cualquier otro fin"<sup>27</sup>.

Así, el culto público es la reunión o el conjunto de personas creyentes de alguna religión, que concurren a algún lugar determinado y participan o realizan algún honor u homenaje a las cosas tenidas como divinas o sagradas.

El culto a los antepasados es una de las formas más antiguas de expresión religiosa, la forma rudimentaria de toda religión es la veneración a los antepasados que, según se creía, vivían aún y eran

---

<sup>25</sup> König Frank. Diccionario de las Religiones. Ob. cit. Págs. 307-310.

<sup>26</sup> Diccionario Enciclopédico Espasa-Calpe. Tomo 8. Ob. cit. Págs. 655 y 656.

<sup>27</sup> Diccionario Enciclopédico Espasa-Calpe. Ob. cit. Pág. 656.

capaces de hacer el bien o el mal a sus descendientes. Lo tenido es parte esencial del confucionismo, aspecto que aparece también entre los hindúes, los negros del África central, los Zulúes, los indígenas de Estados Unidos de Norteamérica y los isleños de la Polinesia; en Roma, el culto a los mares, es decir, a los espíritus de los muertos, era general.

La Ley de Asociaciones Religiosas establece que los actos religiosos de culto público se celebran ordinariamente en los templos; asimismo, autoriza la celebración de actos de culto público con carácter extraordinario, es decir, que se realicen fuera de los templos, para lo cual deberán dar aviso con anticipación a las autoridades correspondientes.

Lo anterior queda plasmado en los artículos 21 y 22 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de la siguiente forma:

“Artículo 21. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de

medios de comunicación masiva no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Artículo 22. Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos, deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos. El aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones

de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros<sup>28</sup>.

Por lo que es "necesario precisar lo que ha de entenderse por actos religiosos de culto público, cuyo concepto no puede ser otro que aquellos actos que se celebren al aire libre o en locales abiertos, y a los cuales tengan acceso libre toda clase de personas"<sup>29</sup>.

### **1.6 Ministro de Culto.**

El término ministro significa "el que sirve o ejerce alguna cosa, empleo u oficio"<sup>30</sup>.

La práctica o ejercicio de su ministerio por parte de los ministros de culto debe considerarse en principio como un trabajo lícito, a menos que tal actuación vaya en contra del orden público o de las buenas costumbres, y por ello a los ministros de culto les es perfectamente aplicable la garantía individual de libertad de trabajo consagrada en el artículo 5 de nuestra Carta Magna.

---

<sup>28</sup> Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Secretaría de Gobernación, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994; págs. 182 y 183.

<sup>29</sup> Sánchez Medel Ramón. La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa. Ob. Cit. Pág. 23.

<sup>30</sup> Diccionario Jurídico Espasa-Calpe. Ob. Cit. Pág. 857.

Ministro de culto es el nombre dado por los presbiterianos de las iglesias libres a sus pastores que son servidores de Jesucristo. Los ministros de culto protestantes reciben el título de "pastor", por ser los pastores del rebaño del Señor.

Un sacerdote o Presbítero es un ministro de culto, mas particularmente el encargado de ofrecer el sacrificio, en cuestiones religiosas es el prelado ordinario de cada convento, cuida el gobierno económico de las cosas y colegios, es quien practica legítimamente las ceremonias del culto pudiendo ser principal o auxiliar, aquel que tiene como función propia el servicio divino, puede ser ayudante, o quien ayude en la misa, en fin es la persona que ejecuta lo que otra quiere o dispone<sup>31</sup>.

La mayor parte de las grandes religiones tuvieron o tienen un sacerdocio organizado; el título de sacerdote se reserva generalmente a los clérigos católicos, ortodoxos o anglicanos, pues los protestantes no conformistas, que no consideran la santa comunión como un sacrificio y creen además, en el sacerdocio de todos los creyentes, no lo aplican a sus pastores.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 12 establece "Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de

---

<sup>31</sup> Diccionario Jurídico Espasa-Calpe. Ob. Cit. Pág. 858.

culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización<sup>32</sup>.

El ordenamiento en comento, establece en su artículo 13, que "los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población"<sup>33</sup>.

En este orden de ideas el artículo 14 de la misma Ley concede el derecho a votar a los ministros de culto de la manera siguiente: "Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni

---

<sup>32</sup> Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Secretaría de Gobernación, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, pág. 179.

<sup>33</sup> Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Ob. Cit. Pág. 179.



podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses. Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo ni a favor ni en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia, el ministro podrá acreditarla demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia del ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas. Ob. Cit. Págs. 179 y 180.

## 1.7 Templo.

La palabra templo, viene del latín "Templum" que significa recinto sagrado.

Un templo es un "edificio erigido a una divinidad y destinado al culto"<sup>35</sup>; esto eran los templos de Grecia, Roma y el templo judío de Jerusalén, ya que los templos de la india son mas bien considerados moradas terrenales de los dioses que lugares de culto público.

Así, Templo es considerado como el edificio o lugar destinado pública y exclusivamente a un culto, siendo el lugar real o imaginario en que se rinde veneración a Dios o a todo ser supremo creible por el hombre, y donde rinde admiración afectuosa a la religión que profese.

En los países católicos, los lugares de culto protestante reciben generalmente el nombre de templo, reservándose el término de iglesia para los edificios destinados al culto católico.

Al respecto cabe señalar que la derogada Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 Constitucional, establecía en su artículo 2 lo siguiente:

---

<sup>35</sup> Pike Royston Edgar. Diccionario de Religiones. Ob. cit. Pág. 473.

"Son templos:

- I. Los edificios abiertos al culto público con autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso se considera esta autorización sin que previamente se perfeccione la titulación de la propiedad a favor del Gobierno Federal, y
- II. Cualesquiera otros locales en que se realicen habitualmente y con conocimiento del propietario actos de culto público<sup>36</sup>.

Disposición que se abrogó con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, esta última establece que los actos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos.

Cabe señalar que actualmente la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no define al término templo, sin embargo para los efectos de la presente investigación lo precisaremos como el edificio o lugar destinado pública y exclusivamente a un culto.

---

<sup>36</sup> González Fernández José Antonio, José Francisco Ruiz Massieu y José Luis Sobreros Fernández. Derecho Eclesiástico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Universidad Americana de Acapulco, México, 1992, pág. 97.

## **1.8 Régimen Fiscal**

Régimen Fiscal para los efectos de esta tesis lo definiremos como la situación jurídico contributiva en la que se coloca el gobernado (persona física o moral), para dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias.

Para que las personas (físicas o morales) puedan encuadrar en un determinado régimen fiscal es necesario que el hecho generador, coincida con el supuesto previsto por la ley impositiva, con lo que se da lugar a la relación jurídico tributaria; en donde podemos identificar al sujeto activo y al sujeto pasivo. El Estado tendrá siempre el carácter de sujeto activo, y el gobernado de sujeto pasivo (persona física, persona moral) que tiene por ende la obligación fiscal de contribuir al gasto público.

En este orden de ideas, si bien es cierto que la obligatoriedad del pago de un impuesto se encuentra consignada en el artículo 31, fracción IV Constitucional que a la letra establece: "Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera

proporcional y equitativa que dispongan las leyes<sup>37</sup>. También debemos destacar que la obligación de todos los mexicanos de contribuir a los gastos públicos para que se satisfagan las necesidades del Estado y este a su vez cuente con los medios económicos suficientes que le permitan cubrir las demandas de la sociedad. También resulta innegable que la obligación concreta de cubrir el impuesto deriva de la realización de los hechos o actos previstos por la norma tributaria. Lo que da lugar al surgimiento de la obligación fiscal.

Es decir, el hecho concreto y material que se realiza recibe el nombre de hecho generador.

El hecho generador lo definiremos como la conducta, el actuar del sujeto pasivo, es decir del gobernado.

En este orden de ideas el hecho imponible es el supuesto en el que el legislador establece un presupuesto o hipótesis normativa a cuya realización asocia el nacimiento de la relación jurídico tributaria.

Que trae aparejado una triple consecuencia, a saber:

---

<sup>37</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133ª ed., Ed. Porrúa; México, 2001, pág. 38

- Que en ausencia de uno o cualquiera de los elementos que concurren a formar el presupuesto, el efecto jurídico en cuestión no se produce;
- Que no es posible establecer una distinción entre los varios elementos del presupuesto en cuanto se refiere a la causalidad jurídica existente entre cada uno de esos elementos singulares y el efecto jurídico producido, y
- Que dos presupuestos distintos deben contener, al menos, un elemento diverso, que es precisamente el que cualifica el presupuesto particular de que se trata en contraste con todos los presupuestos posibles<sup>38</sup>.

Al respecto el maestro Sainz de Bujanda sostiene que el hecho imponible es "el hecho, hipotéticamente previsto en la norma, que se genera al realizarse, la obligación tributaria", o bien, el "conjunto de circunstancias, hipotéticamente previstas en la norma cuya realización provoca el nacimiento de una obligación tributaria concreta"<sup>39</sup>. Por lo que "en todo sistema jurídico, las normas legales tienen una estructura compuesta por tres elementos: una hipótesis o presupuesto, un mandato y una sanción.

---

<sup>38</sup> Cfr. Sainz de Bujanda Fernando. Cit. por. Rodríguez Lobato Raúl. Derecho Fiscal; 2ª ed., Ed. Harla, México, 1986, pág. 115.

<sup>39</sup> Rodríguez Lobato Raúl. Derecho Fiscal. Ob. cit. Pág. 115.

La hipótesis es un concepto, una entidad ideal, y a esa hipótesis le sigue un mandato, y luego viene una sanción para el caso de incumplimiento.

Para que cualquier persona concreta tenga la obligación de pagar la suma de dinero que manda la hipótesis, es necesario que esa persona la concretice en la realidad, que incida<sup>40</sup>.

Como ciertamente sostiene Ataliba "En la hipótesis se concentran las cuestiones más tormentosas y complejas. Frente a cada problema, la disección de la hipótesis es la que desafía al jurista. Reconocer las cosas y personas calificadas, descubrir las imputaciones y sus efectos, contenidos en la ley, interrelacionar las normas en cada caso concreto. En tanto que no ocurra el hecho descrito en la hipótesis"<sup>41</sup>.

Por lo que el presupuesto de hecho necesita realizarse en concreto, producirse en el mundo fenoménico, en forma exactamente coincidente con la hipótesis, para que nazca la obligación de pagar una suma de dinero (el tributo) a un determinado ente público.

---

<sup>40</sup> De la Garza Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano, 18ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999, pág. 409.

<sup>41</sup> Ataliba, Geraldo, Hipotesis. Cit. por. De la Garza Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Ob. cit. Págs. 409 y 410.

Al respecto Berliri refiere que "el complejo de los elementos jurídicos relevantes para la especificación del presupuesto constituye el presupuesto típico, es decir, aquel evento previsto por la norma en un plano hipotético que, al concretarse en un particular hecho generador, da lugar al nacimiento de la relación jurídico impositiva; presupuesto típico y hecho generador, no son en tanto más que una especie de dos géneros más vastos: el presupuesto y el hecho jurídico"<sup>42</sup>.

"El hecho generador es el hecho concreto, localizado en el tiempo y en el espacio, acontecido efectivamente en el universo fenoménico, que –por corresponder rigurosamente a la descripción previa, hipotéticamente formulada por la hipótesis de incidencia- da nacimiento a la obligación tributaria"<sup>43</sup>.

El hecho imponible es el punto de partida obligado como dice Jarach, para el estudio de toda relación tributaria, afirmación que comparte Sáinz de Bujanda, al sostener "que pasa de radical la afirmación según la cual toda la teoría del derecho tributario material no pasa de ser un desarrollo de la propia teoría del hecho imponible, pero, sin embargo, considera esa noción como de importancia capital"<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> Berliri, A. Cit. por. De la Garza Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Ob. cit. pág. 412.

<sup>43</sup> Ataliba, Geraldo, Hipotesis. Cit. por. De la Garza Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Ob. cit. pág. 412.

<sup>44</sup> Jarach Dino y Sáinz de Bujanda. Cit. por. De la Garza Sergio Francisco. Derecho Financiero. Pág. 414.



"Berliri, define el hecho imponible como el conjunto necesario de elementos para la producción de un efecto o de un complejo de efectos, adoptando la definición de presupuesto de Rubino, propone la siguiente tesis:

- A) Que el hecho imponible se concreta verdaderamente en función de los efectos y no al revés.
- B) Que el hecho comprende todos y sólo los elementos necesarios para la producción de un efecto jurídico y concreto, lo que hace:
  - a) Que si falta cualquiera de los elementos que integran el hecho imponible el efecto jurídico no se produce;
  - b) Que no es posible una distinción entre los diversos elementos que integran el hecho imponible y, por tanto, no es posible determinar en qué relación de causalidad se encuentran respecto a los efectos.
- C) Que los dos hechos imponibles específicos deben .contener al menos un elemento distinto, que es lo que convierte en caracterizador a un hecho imponible respecto a los demás hechos tributarios de un ordenamiento. En cambio, no es necesario que todos los elementos o ingredientes del hecho imponible sean totalmente distintos a los de cualquier otro hecho. Normalmente, se da con frecuencia el fenómeno de que

un hecho generador sea, a su vez, parte de un hecho tributario más complejo y que los efectos jurídicos de un hecho imponible contribuyan a formar un hecho distinto<sup>45</sup>.

Al respecto Araujo Falcao señala que el hecho imponible es importante para lograr concretamente la fijación de las siguientes nociones: identificación del momento en que nace la obligación tributaria principal; determinación del sujeto pasivo principal de la obligación tributaria; fijación de los conceptos de incidencia, no incidencia y exención; determinación del régimen jurídico de la obligación tributaria; alícuota, base de cálculo, exenciones, etc., distinción de los tributos in genere; distinción de los tributos en especie, clasificación de los impuestos en directos e indirectos; elección del criterio para la interpretación de la ley tributaria; determinación de los casos concretos de evasión en sentido estricto.

A todo esto, "el hecho imponible, en cuanto presupuesto o hipótesis normativa, es un todo inescindible. Sin embargo, posee varios aspectos. Es decir, puede ser estudiado desde varios puntos de vista, de los que resultan: a) aspecto legal; b) aspecto personal; c) aspecto

---

<sup>45</sup> Bertliri A. Principios, Vol. 2, cit. por. De la Garza Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Págs. 414 y 415.

material; d) aspecto temporal; e) aspecto espacial, y f) aspecto cuantitativo<sup>46</sup>.

Sin embargo cabe señalar que, el principio de legalidad no se circunscribe a la necesidad de que el hecho generador esté definido en la ley, sino también que en ella estén determinados, además, la base o parámetro, la alícuota y los sujetos pasivos de la obligación tributaria.

Es decir sin la previsión o definición en la ley no se configurará el hecho imponible. Por lo que el requisito de legalidad es, pues, un requisito existencial, esencial o constitutivo para la formación misma del hecho generador; y no únicamente un simple requisito de validez, así, sin definición en ley no hay hecho generador.

Respecto al aspecto personal o subjetivo, este se refiere a la cualidad inherente a la hipótesis de incidencia que determina los sujetos de la obligación tributaria, que el hecho generador hará nacer.

Por lo que podemos concluir que el hecho imponible, es el ordenamiento jurídico legal que contiene los tipos fiscales en los que debe adecuarse el sujeto.

---

<sup>46</sup> De la Garza Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Ob. cit. pág. 418.

En este orden de ideas, las asociaciones religiosas son instituciones del derecho mexicano, con esto, se deduce que son entidades con personalidad para el orden jurídico mexicano, y que existen conforme a las leyes mexicanas; por lo que deben contribuir al gasto público.

Sin embargo la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que las asociaciones religiosas son: "artículo 70. Para los efectos de esta Ley se consideran personas morales no contribuyentes, además de las señaladas en el artículo 73, las siguientes:

Fracción XV. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos"<sup>47</sup>.

### **1.9 Relación Jurídico Tributaria**

"La realización de diversos presupuestos establecidos en las leyes da origen al nacimiento de relaciones jurídicas que tienen como contenido directo o indirecto el cumplimiento de prestaciones tributarias o fiscales, de dar, hacer, de no hacer y de tolerar. A estas relaciones jurídicas, que representan un vínculo jurídico entre dos personas, una (acreedor) que tiene derecho a exigir la prestación, y otra (el deudor) que tiene la obligación o deber de efectuar la prestación de dar, de hacer, de no hacer o de tolerar, las llamamos, en una forma muy

---

<sup>47</sup> Fisco Agenda 2001, Ley del Impuesto Sobre la Renta; 17ª ed., Ed. ISEF, México, 2001, Págs. 143 y 145.

amplia, relaciones jurídicas fiscales y, en una forma restringida, relaciones jurídicas tributarias.

Relaciones jurídicas fiscales son las que tienen como contenido el pago de cualquier prestación en que el acreedor es el Fisco, es decir, el Estado en su carácter de preceptor de cualquier ingreso. En cambio, relaciones jurídicas tributarias son aquellas que tienen como contenido el pago de tributos, que son los impuestos, derechos y las contribuciones especiales. Existen relaciones jurídicas que tienen como contenido el pago de prestaciones que son fiscales, pero que no son tributarias, como el pago de una multa o el pago de los gastos de ejecución.

Por otra parte, las relaciones jurídicas que tienen como contenido deberes de hacer, de no hacer o de tolerar, serán fiscales o tributarias según que estén relacionadas con una obligación sustantiva que tenga carácter de fiscal o de tributaria. Como su enlace con las obligaciones sustantivas es de naturaleza teleológica, resultarán fiscales o tributarias según que tutelén obligaciones sustantivas tributarias o fiscales<sup>48</sup>.

Rodríguez Lobato no opina igual, debido a que para él "el Derecho Fiscal regula no solamente la obligación del contribuyente que consiste

---

<sup>48</sup> De la Garza, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*. 18ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999, pág. 451.

en el deber de entregar una cantidad de dinero al Estado en virtud de haberse causado un tributo, cantidad que el Estado puede exigir coercitivamente en caso de falta de pago oportuno; sino que prevé, además, otro tipo de obligaciones a cargo tanto del propio contribuyente como de terceras personas, concebidas para hacer eficaz la obligación referida en primer lugar. Este otro tipo de obligaciones son de carácter administrativa o de policía tributaria y sin ellas la obligación derivada de la causación del tributo difícilmente podría hacerse efectiva.

Ambos tipos de obligaciones son de naturaleza fiscal, es decir, ambas son obligaciones fiscales, pero pueden ser distinguidas por su objeto. En las obligaciones derivadas de la causación de los tributos el objeto es siempre y exclusivamente un dar (la cantidad de dinero que se entrega al Estado). En el otro tipo de obligaciones el objeto puede ser un hacer (presentación de declaraciones, manifestaciones o avisos; llevar una contabilidad; etc.), un no hacer (no introducir al país mercancía extranjera por sitios no autorizados, no adquirir mercancía por la que no se acredite su legal estancia en territorio nacional, etc.), o un tolerar (admitir inspecciones o visitas personales y domiciliarias que realicen las autoridades fiscales). Las obligaciones de hacer se relacionan con la determinación de los créditos fiscales; las de no hacer con la prevención de la evasión fiscal; y las de tolerar con la represión a la evasión fiscal.

A la obligación fiscal cuyo objeto es un dar se denomina obligación fiscal sustantiva y a la obligación fiscal cuyo objeto puede ser un hacer, un no hacer o un tolerar es llamada obligación fiscal formal.

Como semejanzas que en ambas obligaciones existen acreedor, deudor y objeto. Como diferencias las siguientes:

- a) La obligación fiscal es de Derecho Público, o sea, que siempre se satisface y regula conforme a normas de esta rama del Derecho; en cambio, la obligación del Derecho Privado aunque se regula conforme a normas de esta rama del Derecho, en ciertos casos se ve supeditada, para su cumplimiento, a normas de Derecho Público.
- b) La obligación tributaria tiene su fuente sólo en la ley; en cambio la obligación del Derecho Privado puede derivar de un contrato, de la ley, del delito, de la gestión de negocios, del enriquecimiento ilegítimo, del acto jurídico unilateral y del riesgo profesional.
- c) En la obligación fiscal, el acreedor o sujeto activo siempre es el Estado; en la obligación del

Derecho Privado el acreedor puede ser el Estado o un particular.

d) En la obligación fiscal la calidad de deudor o sujeto pasivo puede adquirirla una entidad desconocida para la obligación del Derecho Privado, tal es el caso de las agrupaciones que constituyen unidades económicas diversas de las de sus miembros y que carecen de personalidad jurídica.

e) La obligación fiscal tiene como finalidad recaudar las cantidades necesarias para sufragar los gastos públicos; la obligación del Derecho Privado no.

f) La obligación fiscal sólo surge con la realización de hechos o actos jurídicos imputables al sujeto pasivo directo; la obligación del Derecho Privado puede surgir por la realización de hechos o actos jurídicos imputables a las dos partes, acreedor y deudor, como en el contrato; o bien, sólo al deudor, como en el acto jurídico unilateral; ya sea, de la ley, como la patria potestad o la tutela legítima.

g) La obligación fiscal responsabiliza al tercero que interviene en la realización del hecho imponible,



sea como representante o mandatario del sujeto pasivo directo; en la obligación del Derecho Privado, dicho tercero no adquiere para sí responsabilidad alguna, en el caso de que su representado no cumpla con la obligación.

- h) En la obligación fiscal sustantiva, el objeto es único y consiste siempre en dar. En la obligación de Derecho Privado el objeto puede ser de dar, de hacer y de no hacer.
- i) La obligación fiscal sustantiva, siendo de dar, sólo se satisface en efectivo y excepcionalmente en especie. La obligación de dar del Derecho Privado puede satisfacerse en dinero, en especie o servicios.

La relación jurídica tributaria la constituye el conjunto de obligaciones que se deben al sujeto pasivo y al sujeto activo y se extinguen al cesar el primero en las actividades reguladas por la ley tributaria.

La fuente del tributo es la actividad económica gravada por el legislador, en la cual se pueden precisar diversos objetos y hechos imposables; en relación con la fuente del tributo y el objeto del tributo, se ha cuestionado la justicia de la imposición cuando se presenta la

superposición de gravámenes; no habiendo problema si una misma fuente tributaria está gravada simultáneamente por los mismos sujetos activos, Federación, Entidades Federativas y Municipios, pues cada una actuará en su esfera competencial. Tampoco habiendo problema si una fuente tributaria está gravada simultáneamente con dos o más tributos por el mismo sujeto activo, debido a que en una fuente tributaria se pueden precisar diversos objetos y en este caso cada tributo estará referido a un objeto diferente. Igualmente no hay problema alguno si un mismo objeto está gravado simultáneamente por los distintos sujetos activos, pues se estará en diferentes esferas competenciales. El problema surge (en opinión de algunos teóricos) cuando un mismo objeto está gravado simultáneamente con más de un tributo por el mismo sujeto activo, pues, hay una superposición de tributos que es violatoria del principio de Justicia y, es por ende inconstitucional.

Por lo que se refiere a la legislación mexicana, no se considera que la superposición tributaria sea inconstitucional, pues la Ley Fundamental de México no contiene precepto alguno que prohíba la superposición de tributos, y en cambio, contiene disposiciones que facultan al Estado para que por conducto del Poder Legislativo, establezca los tributos que juzgue necesarios para cubrir el gasto público, siempre atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad, sólo habrá inconstitucionalidad si la carga impositiva total deriva de los tributos superpuestos resulta excesiva, pues habrá en este

caso violación del principio de proporcionalidad y equidad que se establece en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal de la República.

En la legislación fiscal se establece una serie de presupuestos de hecho o hipótesis a cuya realización asocia al nacimiento de la obligación fiscal. A ese presupuesto de hecho o hipótesis configurado en las normas jurídicas tributarias en forma abstracta e hipotética se le conoce como hecho imponible<sup>49</sup>.

El hecho imponible para Sainz de Bujanda "es el hecho, hipotéticamente previsto en la norma, que se genera al realizarse la obligación tributaria, o bien, el conjunto de circunstancias, hipotéticamente previstas en la norma cuya realización provoca el nacimiento de una obligación tributaria concreta"<sup>50</sup>.

Por lo que las cosas a que se refieren los hechos imponibles pueden agruparse de la siguiente manera: un bien material: predios, edificaciones, vehículos, cerveza, vinos, materias primas, etc.; un bien jurídico, esto es, el resultado de una creación del Derecho: patentes, derechos de autor, concesiones mineras, etc.; un concepto abstracto, el

---

<sup>49</sup> Cfr. Sainz de Bujanda, Fernando. Lecciones de Derecho Financiero, 10ª ed., Ed. Universidad Complutense, Madrid, 1994, pág. 199.

<sup>50</sup> Cfr. Sainz de Bujanda, Fernando. Lecciones de Derecho Financiero, 10ª ed., Ed. Universidad Complutense, Madrid, 1994, pág. 200 y 201.

cual requiere siempre de una definición legal o de la Ciencia del derecho: renta, patrimonio, herencia, legado, ganancia inflacionaria, pérdida inflacionaria, etc...

Así, el hecho imponible es una hipótesis normativa a cuya realización se asocia el nacimiento de la obligación fiscal y el hecho generador es el hecho material que se realiza en la vida real que actualiza esa hipótesis normativa, en este orden de ideas, la obligación fiscal nace en el momento en que se realiza el hecho imponible, es decir, cuando se da el hecho generador<sup>51</sup>.

El momento del nacimiento de la obligación fiscal es sumamente importante porque permite determinar: distinguiendo el momento en que se origina la deuda impositiva de aquellos otros en que surgen deberes tributarios de tipo formal, como son la presentación de declaraciones; determinar la ley aplicable, que puede no ser la misma en el momento de realización del hecho imponible y en el de producirse el acto administrativo de liquidación o la liquidación por el particular; practicar la evaluación de las rentas o de los bienes gravados, con referencia al momento en que el crédito fiscal surja; conocer la capacidad de obrar de los sujetos de la imposición; determinar el domicilio fiscal del contribuyente o de sus representantes; determinar la época de pago y

---

<sup>51</sup> Cfr. Rodríguez Lobato, Raúl. Derecho Fiscal; 2ª ed., Ed. Harla, México, 1986, págs. 114-116.

de exigibilidad de la obligación fiscal y, por lo tanto, fijar el momento inicial para el cómputo del plazo de prescripción; determinar las sanciones aplicables, en función de la ley vigente en el momento del nacimiento de la obligación.

En este orden de ideas podemos afirmar que la determinación de la obligación fiscal consiste en la constatación de la realización del hecho imponible o existencia del hecho generador y la precisión de la deuda en cantidad líquida, es pues, que a través de esta institución el Estado tiende a un fin único y predominante: hacer cierta y realizable su pretensión, transformar la obligación abstracta y genérica de los contribuyentes para el pago de los gastos públicos, en una obligación individual y concreta de una prestación determinada.

### **1.10 Tributo y Contribución**

"Los tributos constituyen la más importante clase de ingresos del Estado moderno para conseguir los medios necesarios para el desarrollo de sus actividades"<sup>52</sup>.

Para Rodríguez Lobato la contribución es un concepto genérico que engloba a todo lo que auxilia a sufragar los gastos del Estado. Este

---

<sup>52</sup> De la Garza Sergio Francisco. *Derecho Financiero Mexicano*. Ob. cit. pág. 319.

género se divide en contribuciones forzadas y contribuciones voluntarias.

Son contribuciones forzadas o exacciones aquellas que fija la ley a cargo de los particulares que se adecuen a la hipótesis normativa prevista en la propia ley.

Son contribuciones voluntarias aquellas que derivan ya sea de un acuerdo de voluntades entre el Estado y el particular (contrato de arrendamiento, compraventa, etc.), o bien de una declaración unilateral de voluntad del particular que implica un acto de liberalidad (donación, legado, etc.)

A las atribuciones del primer tipo se les denomina tributos y abarcan diferentes exacciones, como son: impuestos, derechos o tasas y contribuciones especiales y las tres son producto del ejercicio de la potestad o poder tributario del Estado.

Para Fonrouge, los tributos constituyen prestaciones obligatorias exigidas por el Estado, en virtud de su potestad de imperio, para atender sus necesidades y realizar sus fines políticos, económicos y sociales. Vanoni, dice que sería un grave error conceptuar al tributo como producto exclusivo de la potestad suprema del Estado, pues esto nos conduce al extremo de considerar tan sólo el elemento formal de la

norma jurídica impositiva, olvidando su contenido, lo cual resulta absurdo, debido a que en la norma tributaria como en todas las normas jurídicas, existe un mandato derivado de la autoridad del Estado y un interés a cuya tutela se encamina dicho mandato, esto implica que la norma tributaria garantiza la consecución de determinados fines, toda vez que tutela el interés del Estado en la obtención de los medios necesarios para cubrir las necesidades públicas por lo que una carga impuesta a los ciudadanos por cualquier abuso de la fuerza pública y que no se aplique para cumplir fines de utilidad pública, sino que se diluya en ventaja de ciertos individuos, será indemnización, confiscación o despojo pero nunca tributo<sup>53</sup>.

Los ingresos tributarios son la especie más importante de los ingresos públicos, no sólo por que cuantitativamente constituyen la mayor fuente de ingresos de los Estados modernos, sino también porque científicamente es la categoría mas elaborada y legislativamente la más profusamente regulada. La mayoría de las normas financieras tienen por objeto la regulación de los tributos. Por eso han atraído con preferencia sobre las demás instituciones financieras la atención de la doctrina.

De esta forma el tributo no es otra cosa que "el recurso (mecanismo jurídico) de que los entes públicos se sirven para obtener ingresos

---

<sup>53</sup> Cfr. Rodríguez Lobato Raúl. Derecho Financiero. Ob. cit. pág. 6.

tributarios. Este mecanismo consiste en hacer surgir a cargo de ciertas personas la obligación de pagar al ente público una suma de dinero cuando se dan los supuestos previstos en la ley. El tributo, pues, es una obligación cuya prestación consiste en entregar una suma de dinero que constituye para el ente público acreedor el ingreso tributario. En tal sentido, podemos definir el tributo como la obligación de realizar una prestación pecuniaria a favor de un ente público para cubrir las necesidades de este, que la ley hace nacer directamente de la realización de ciertos hechos que ella misma establece<sup>54</sup>.

Siguiendo el criterio del maestro Sainz de Bujanda las contribuciones se pueden definir como aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos<sup>55</sup>. Incluso podemos considerar la existencia de tributos parafiscales que "son detracciones coactivas de carácter económico, caracterizadas porque, pese a tener materialmente los rasgos del tributo, ni se han creado por Ley, ni se gestionan conforme a los procedimientos aplicables a la gestión de los tributos, ni su exacción está prevista en los Presupuestos Generales del Estado. Se trata, en suma, de tributos afectados a unas finalidades concretas y

---

<sup>54</sup> Sainz de Bujanda, Fernando. Lecciones de Derecho Financiero. Ob. cit. Pág. 171.

<sup>55</sup> Cfr. Sainz de Bujanda, Fernando. Lecciones de Derecho Financiero. Ob. cit. Págs. 189 y 190.



determinadas, caracterizados por la singularidad de su régimen jurídico, tanto en su nacimiento como en su desarrollo y destino final<sup>56</sup>.

Al respecto el Código Fiscal Federal establece en su artículo 2º que "las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

- I. Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.
- II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

---

<sup>56</sup> Martín Queralt, Juan. Carmelo Lozano Serrano. Gabriel Casado Ollero, y José Manuel Tejerizo López. Curso de Derecho Financiero y Tributario; 8ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1997, pág. 124.

- III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social<sup>57</sup>.

Existen además los accesorios de las contribuciones que son: "Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización (por expedir cheques no pagados), son pues, accesorios de las

---

<sup>57</sup> Fisco Agenda 2001, Código Fiscal de la Federación. Ob. cit. págs. 2 y 3.

contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en el Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1<sup>o</sup><sup>58</sup> que establece: Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Sólo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

El asociante está obligado a pagar contribuciones y cumplir las obligaciones que establecen este Código y las leyes fiscales por la totalidad de los actos o actividades que se realicen, mediante cada asociación en participación de la que sea parte.

Los Estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos Estados.

---

<sup>58</sup> Fisco Agenda 2001, Código Fiscal de la Federación. Ob. cit. Págs. 2 y 3.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

Así pues, podemos concluir que nuestra legislación identifica como sinónimos a los conceptos contribución y tributo, sin embargo adoptaremos la definición del maestro Rodríguez Lobato, donde la contribución es un concepto genérico que engloba a todo lo que auxilia a sufragar los gastos del Estado.

### **1.11 Potestad Tributaria**

La Potestad Tributaria del Estado es, el poder jurídico que tiene éste para establecer las contribuciones forzadas, recaudarlas y destinarlas a expensar los gastos públicos.

El poder tributario es exclusivo del Estado y lo ejerce, en primer lugar, a través del Poder Legislativo, pues en observancia del principio de legalidad este Poder expide las leyes que establecen los tributos y que deben contener los elementos esenciales de los mismos; en segundo lugar, a través del Poder Ejecutivo, pues éste debe aplicar la ley tributaria y proveer en la esfera administrativa para su cumplimiento y en ocasiones, cuando está facultado por la ley, debe dirimir las controversias entre la Administración y el gobernado que surgen con

motivo de la aplicación de la ley impositiva; y, finalmente, a través del Poder Judicial, cuando este dirime las controversias entre la Administración y el gobernado o entre el Poder Legislativo y el gobernado sobre la legalidad o la constitucionalidad de la actuación de dichos poderes, es decir, el Administrativo o Ejecutivo y el Legislativo<sup>59</sup>.

El maestro De la Garza considera que "recibe el nombre de poder tributario la facultad del Estado por virtud de la cual puede imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas"<sup>60</sup>.

Asimismo, el poder tributario, llamado también poder fiscal o potestad tributaria, también identificado como poder de imposición, indistintamente, es la facultad propia del Estado de establecer los tributos necesarios para realizar sus funciones, pero, para Giuliani Fonrouge significa "la facultad o la posibilidad jurídica del Estado de exigir contribuciones con respecto a personas o bienes que se hallan en su jurisdicción"<sup>61</sup>.

Es pues, que "la potestad tributaria del Estado comprende tres funciones: la normativa, la administrativa y la jurisdiccional, para cuyo

---

<sup>59</sup> Cfr. Rodríguez Lobato, Raúl. Derecho Fiscal; 2ª ed., Ed. Harla, México, 1986, págs. 6 y 8.

<sup>60</sup> De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Ob. cit. Pág. 207.

<sup>61</sup> Giuliani Fonrouge. Derecho Financiero. Cit. por. De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Ob. cit. pág. 209.

ejercicio el Estado tiene facultades de legislación, de reglamentación, de aplicación, de jurisdicción y de ejecución que ejercen los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según la competencia que les confieren las leyes<sup>62</sup>.

Así es como el Estado de derecho, tiene el principio de legalidad teóricamente de manera que tanto gobernantes como gobernados se encuentran sometidos a la observancia de la ley, la que es creada por los gobernados al designar el cuerpo legislador y es aplicada por los primeros, dentro de las facultades que les han sido otorgadas, por designación popular, a través de los comicios.

El poder del Estado según Heller, es considerado como una unidad de acción y decisión política, es contemplado algunas veces como elemento del mismo Estado; como identificación con el propio Estado; como fenómeno de fuerza, etc., pero tiene a su vez la facultad de imperio, independientemente de su origen, estructura o justificación<sup>63</sup>.

Por ello, existe una voluntad política-social originada en el consenso popular y que es necesario para lograr armonizar la vida en común, por vía del derecho, teniendo esa voluntad general la facultad de imponer

---

<sup>62</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. Derecho financiero. Ob. cit. pág. 8.

<sup>63</sup> Cfr. Heller, Herman, Teoría del Estado, Ed. Fondo de Cultura Económica, 6ª impresión, México, 1971, pág. 257.

las decisiones requeridas, muchas veces por encima de la voluntad singular de algún miembro de la comunidad, pero subordinándose siempre a las disposiciones normativas preestablecidas.

La vinculación íntima que existe entre el poder del Estado y el carácter soberano del mismo, cuyo origen de ésta es el pueblo, y tomando la de Jellinek "como la propiedad del poder de un Estado en virtud de la cual corresponde exclusivamente a éste la capacidad de determinarse jurídicamente y obligarse así mismo"<sup>64</sup>.

La soberanía al residir en el pueblo siempre y cuando se conciba la voluntad general, pero es manifiesta a través de sus representantes.

La materia impositiva en el campo tributario ha evolucionado en la doctrina, particularmente en la italiana con Micheli y otros teóricos, ha sido en el sentido de sustituir los esquemas y figuras del derecho privado por los del derecho público<sup>65</sup>.

Constatando lo anterior, encontramos las posiciones evolutivas de Rodríguez Bereijo donde señala al respecto que: la tributación tiene por objeto a la relación jurídica impositiva, donde la imposición tiene por

---

<sup>64</sup> Jellinek, Jorge, Teoría General del Estado, trad. de Fernando de los Ríos, t. II, Madrid, 1915, pág. 134.

<sup>65</sup> Cfr. Micheli, Gian Antonio, cit. por. De la Cueva, Antonio. Derecho Fiscal, Ed. Porrúa, México, 1999, pág. 45.

finalidad la regulación de la función tributaria del ente público. Así pues, el objeto de la tributación es el estudio sistemático de la potestad de imposición<sup>66</sup>.

Lo anterior, se encamina al poder tributario manifestado como el poder coactivo del Estado en la imposición de los tributos, debido a que atiende a la facultad de imperio, de imponer las cargas fiscales a los gobernados, es pues, que el sustento exclusivo de la tributación, tiene como principios la justicia impositiva y la capacidad del contribuyente, en vista al gasto público.

Al respecto el maestro Antonio de la Cueva menciona que "no es posible hablar de un poder tributario autónomo, sino como integrante del poder total del Estado y manifestado, normativamente, a través del poder legislativo y operativamente, del Ejecutivo, debiendo dejar claro, que el Estado tiene legalmente y de manera exclusiva, el poder originario de establecer tributos y que éstos son prestaciones exigibles en virtud de su facultad de imperio<sup>67</sup>.

En este orden de ideas, se desprende en nuestro máximo ordenamiento jurídico el artículo 31 en su fracción IV que a la letra

---

<sup>66</sup> Cfr. Rodríguez Berejito, Álvaro. Introducción al derecho Financiero. Cit. por. De la Cueva Antonio. Derecho Fiscal. Ob. cit. pág. 46.

<sup>67</sup> De la Cueva Antonio. Derecho Fiscal. Ob. cit. pág. 47.



establece como obligación para los mexicanos "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", y los artículos 65 y 72 de la Carta Magna que regulan el proceso de formación de las leyes tributarias, las cuales siguen el proceso general con la peculiaridad de la anualidad.

La Norma Suprema establece en el artículo 73 las facultades del Congreso para legislar en materia presupuestal; la obtención de empréstitos; la prohibición de alcabalas entre los Estados, así como el establecimiento de contribuciones sobre comercio exterior, servicios públicos, recursos naturales, energía eléctrica, tabaco, derivados del petróleo, etc.

Respecto a esto, el maestro Flores Zavala ha sostenido que de la Fracción X del artículo 73 se derivan poderes tributarios exclusivos de la Federación, porque "los impuestos sólo pueden establecerse por medio de leyes y si sólo la Federación puede legislar sobre esas materias, entonces únicamente la Federación puede expedir leyes de impuestos que a ellas se refieran, si los Estados pretendieran gravar esas fuentes tendrían que legislar sobre esas materias y violarían el precepto constitucional"<sup>68</sup>.

---

<sup>68</sup> Flores Zavala, E., Finanzas Públicas. Cit. por. De la Garza, Sergio Francisco. Ob. cit. Pág. 229.

De igual forma, la Carta Magna en el artículo 124 otorga el poder tributario a las Entidades Federativas debido a que todos los Estados de la República Mexicana concurren con la Federación en un poder tributario general, que en su texto dice: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios Federales se entienden reservadas a los Estados"<sup>69</sup>.

Por tanto, el artículo 124 (que se aplica a otras materias distintas a la tributación), no es utilizable para ésta, en vista de que el poder tributario de los Estados está fundado en otros preceptos de la Constitución, particularmente en el artículo 40, que dispone:

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Representativa, Democrática, Federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental"<sup>70</sup>.

En este orden de ideas el maestro De la Garza sostiene que es en la autonomía o soberanía de los Estados donde radica el fundamento del poder tributario de los Estados; ya que es reconocido universalmente

---

<sup>69</sup> Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 133ª ed., Ed. Porrúa; México, 2001, pág. 141.

<sup>70</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. cit. pág. 42.

que la soberanía implica el poder de tributación y que la falta de dicho poder significa ausencia de soberanía.

El artículo 115 de la Suprema Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus fracciones II y IV establecen la facultad de los Municipios de formar y manejar su patrimonio, cuestión por demás teórica, todavía en México.

No se puede dejar de mencionar al artículo 117 Constitucional y su fracción IV, donde prohíbe la implantación de alcabalas entre los Estados de la Federación; y el 118 fracción I, donde se establecen derechos de tonelaje sobre importaciones y exportaciones y portuarios, sin autorización del Congreso de la Unión, debiéndose tener en cuenta siempre el artículo 124 del Máximo Ordenamiento Jurídico Mexicano que plasma las facultades que no están expresamente otorgadas a la Federación se entienden reservadas a los Estados, existiendo reserva expresa en el artículo 131 en lo referente al comercio exterior, por todo lo anterior, y en apego a la Constitución la potestad fiscal no es ilimitada, ni puede tener fundamentos extras o supra constitucionales.

Finalmente podemos concluir a la manera del maestro Sergio Francisco de la Garza diciendo que "al tener el poder tributario un carácter consubstancial al Estado, pues por su naturaleza misma el Estado tiene encomendadas tareas que debe realizar para que la

sociedad civil pueda encontrar organización y vida, para esto, el Estado debe expedir las leyes que rijan la conducta entre los particulares, entre los particulares y el Estado y la actuación del Estado mismo. El Estado debe impartir la justicia, resolviendo las controversias que de otra manera tendrían que ser resueltas por los particulares mediante el uso de la fuerza. El Estado tiene que realizar una serie de funciones y prestar una cantidad de servicios públicos que los particulares, por sí mismos, no podrían realizar ni prestar. El Estado, por último y a modo de resumen, es el gestor del bien común temporal<sup>71</sup>.

#### **1.12 Exacciones Parafiscales.**

La expresión parafiscalidad tiene su origen en un documento oficial francés de 1946, el inventario de la situación financiera, redactado bajo la dirección del ministro R. Schuman; este neologismo fue creado por la técnica financiera que empleó Emanuele Morselli en un trabajo realizado en 1938, en el cual pretendió ver una categoría separada de la imposición general. Señalaba nuevos aspectos de las finanzas públicas, a raíz de la actividad jurídica del Estado y del surgimiento de entes administrativos institucionales con recursos propios que alteraron los principios presupuestarios clásicos<sup>72</sup>.

---

<sup>71</sup> De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Ob. cit. Págs. 207 y 208.

<sup>72</sup> Cfr. Giuliani Fonrouge, Carlos M. Derecho Financiero, Vol. 2. Cit. por. Carrasco Iriarte, Hugo. Derecho Fiscal Constitucional, pág. 494.

Siguiendo el criterio del maestro Rodríguez Lobato respecto a la denominación de exacciones parafiscales, estas "se agrupan en contribuciones que reciben las más variadas denominaciones, en el Derecho positivo, tales como tasas, contribuciones, aportes, cuotas, cotizaciones, retribuciones, derechos, cargas, etcétera, instituidos con fines de interés colectivo y que están excluidos del presupuesto general de Estado, pues su destino es ingresar al patrimonio de entidades con personalidad jurídica propia y, por lo mismo, distintas del Estado, para subvenir sus necesidades y fines específicos"<sup>73</sup>.

Al respecto Ramón Valdés Costa comenta: "la expresión parafiscal, restringida a los organismos no estatales, es correcta, pues lo que se trata de señalar es una actividad financiera lateral a la del Estado, tomando en cuenta que estamos frente a una actividad financiera que no es la del Estado, pero tampoco es privada ya que cumple fines generales, previstos frecuentemente en la Constitución, y está organizada libre y unilateralmente por el Estado. Por tal motivo, la parafiscalidad se traduce a esta situación de lateralidad o paralelismo; así no hay inconveniente en denominarlas contribuciones parafiscales o contribuciones paratributarias"<sup>74</sup>.

---

<sup>73</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. Derecho Financiero. Ob. cit. pág. 8.

<sup>74</sup> Valdés Costa, Ramón. Curso de Derecho Tributario I, cit. por. Camasco Iriarte Hugo. Derecho fiscal Constitucional, pág. 495.

Sin embargo Vicente Torres López señala tres características de la parafiscalidad:

- a. Que la recaudación de los ingresos no figure en los presupuestos generales del Estado.
- b. Que tales ingresos estén afectados de modo concreto a un destino relacionado con el servicio público parafiscal.
- c. Que sean recaudados por organismos distintos de los propiamente fiscales<sup>75</sup>.

A su vez, Emanuele Morselli, quien además de ser el creador del concepto parafiscal sostiene que, "se trata de una imposición de carácter social y económico con finalidades especiales, cuya originalidad reposa en la necesidad de dar participación en ciertas funciones a organismos, a los cuales éstas son confiadas, puesto que sus miembros tienen intereses comunes económicos, morales y espirituales"<sup>76</sup>.

Para comprender mejor el origen del concepto referiremos a continuación, algunos aspectos que lo caracterizan: "al terminar la Primera Guerra Mundial se desarrollaron en distintos países

---

<sup>75</sup> Cfr. Torres López, Vicente. Los Tributos Parafiscales. Cit. por. Carrasco Iriarte, Hugo. Derecho Fiscal Constitucional, pág. 495.

<sup>76</sup> Emanuele Morselli, cit. por. Rodríguez Lobato, Raúl. Derecho Financiero. Ob. cit. Pág. 83.

organismos públicos descentralizados, en cuyo favor el Estado ha establecido pagos con el carácter de obligatorios, algunos de los cuales pueden hacerse efectivos por el propio Estado en forma coactiva y con procedimientos iguales o parecidos a los que usa para el cobro de los tributos. Sin embargo, se sostiene que el hecho de que el acreedor de dichas prestaciones no sea el Estado, hace, entre otras razones, que no puedan quedar configurados dentro de las categorías tradicionales y clásicas de los tributos, a saber, impuestos, derechos y contribuciones especiales. A estas exacciones, la doctrina moderna les ha dado el nombre de parafiscalidades o de tasas parafiscales<sup>77</sup> a las que se prefiere llamar exacciones parafiscales.

La parafiscalidad es definida como la actividad financiera que desarrollan ciertos organismos distintos del Estado, paralelamente a la actividad financiera de éste, conforme a normas de Derecho Público; cuenta con tres características fundamentales:

- a) La recaudación de los ingresos no figura en los presupuestos generales del Estado
- b) Los Ingresos están afectados de modo concreto a un destino relacionado con el servicio público que origina el tributo parafiscal; y,

---

<sup>77</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. Derecho Financiero. Ob. cit. pág. 91.

- c) Son recaudados por organismos distintos de los propiamente fiscales.

Así, la naturaleza jurídica de la exacción es que la parafiscalidad no puede vincularse con el viejo impuesto político, ya que es una imposición de carácter social y económico con finalidades especiales, con esta característica, descansan en la necesidad de dar participación en ciertas funciones a los organismos a que éstas son confiadas; a los miembros que tienen intereses comunes; económicos, morales y espirituales. Y excluyendo a los demás integrantes de la sociedad política general para quienes el peso de la imposición tradicional sería obstáculo insuperable.

Las Características de las exacciones parafiscales para el maestro Sergio Francisco de la Garza son:

- a) Que se trate de prestaciones obligatorias, es decir, que la fuente de ellas no esté ni en la voluntad unilateral del obligado, ni tampoco que surjan de un acuerdo de voluntades, sino que sean exacciones en el sentido gramatical de esa palabra.
- b) Que no se trate de algunas de las figuras tradicionales de los tributos reconocidos en la generalidad de los



países: impuestos, derechos, ni tampoco contribuciones especiales.

- c) Que estén establecidas a favor de organismos públicos descentralizados, de sociedades de participación estatal, de organizaciones gremiales, profesionales o sindicales. En consecuencia, no deben estar establecidos a favor de la administración activa del Estado.
- d) En el Derecho mexicano es indiferente el que esos ingresos estén previstos en el presupuesto o no, ya que quedaron incorporados al presupuesto, en el ramo de organismos públicos descentralizados, los ingresos de algunos de estos organismos<sup>78</sup>.

Así, las exacciones parafiscales son las prestaciones en dinero establecidas por el Estado conforme la ley, con carácter obligatorio, a favor de organismos con personalidad propia y distinta del Estado y a cargo de las personas físicas o morales usuarias de los servicios o afiliadas a esos organismos y que éstos recaudan y destinan al financiamiento de sus gastos<sup>79</sup>.

---

<sup>78</sup> Cfr. De la Garza, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, 18ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, pág. 552.

<sup>79</sup> Cfr. Rodríguez Lobato Raúl. Derecho Financiero. Ob. Cit. Pág. 93.

### 1.13 Ingresos no Tributarios

Cabe señalar que "además de los impuestos, el Estado dispone de otros recursos de financiamiento derivados unos de sus funciones de derecho público -derechos, aportaciones de seguridad social, contribuciones especiales de mejoras y aprovechamientos- y otros de sus funciones de derecho privado"<sup>80</sup>.

A nivel Federal encontramos a los derechos que es donde el gobierno vende sus servicios a los usuarios sólo cuando sin detrimento del interés de la comunidad puede no suministrarlos a quienes no deseen pagar por ellos, y sus beneficios pueden segmentarse en cantidades que pueden proporcionarse separadamente a los individuos en cuyo provecho redundan directamente.

Es por eso que la mayoría de los derechos están integrados por los ingresos que perciben, tanto el Estado como los organismos desconcentrados y descentralizados de él, esto por la prestación de servicios administrativos que éstas personas o entidades realizan en favor de los particulares. Los ingresos procedentes del pago que hace una persona por el uso o explotación de los bienes de dominio público del Estado; y los rendimientos que entregan al Estado los organismos

---

<sup>80</sup> Chapoy Bonifaz, Dolores Beatriz. Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Financiero. Ed. Mc. Graw Hill, México, 1997; pág. 131.

públicas descentralizadas por prestar servicios públicos que pertenecen en exclusiva al Estado<sup>81</sup>.

En este orden de ideas, podemos considerar que se causan derechos por el aprovechamiento de vegetación arbórea (maderas y chile), y de vegetación herbácea para pastoreo en bosques nacionales pertenecientes al gobierno federal; así como por el aprovechamiento de vegetación arbórea en los cauces y zona federal de los ríos, por ello, pagan un derecho quienes usen, gocen o aprovechen bienes del dominio marítimo-terrestre, de diques, cauces, vasos, etc., así como quienes hagan uso del derecho de vía de las carreteras, vías férreas y puentes de jurisdicción federal; instalen torres o antenas de telecomunicación; o hagan uso de otros inmuebles del dominio público distintos de los que específicamente se señalan<sup>82</sup>.

Además de los derechos, tenemos a la contribución especial de mejoras que es un gravamen a la riqueza que se basa en el principio de beneficio, su hecho generador es el aumento del valor de los inmuebles producido por una obra de interés público realizada por el Estado, pero que beneficia directamente en forma específica a determinados predios; tiene como única finalidad el recuperar el costo de un proyecto en

---

<sup>81</sup> Cfr. Mabarak Cerecedo, Doricla. Derecho Financiero Público. 2ª. Ed., Ed. Mc Graw Hill, México, 2000, págs. 62 y 63.

<sup>82</sup> Cfr. Chapoy Bonifaz, Dolores Beatriz. Panorama del Derecho Mexicano. Ob. cit., pág. 145.

particular, es pues, una aportación transitoria que se crea y aplica respecto al incremento del valor producido en los inmuebles de la zona beneficiada, por ende, exclusivamente afecta a los contribuyentes propietarios de ellos, además de que se paga una sola vez, a pesar de que el monto total se divida en parcialidades.

Cabe señalar que las aportaciones de seguridad social a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son consideradas como gravámenes diferentes de los impuestos, porque no derivan de la facultad que la Constitución le concede al Congreso de la Unión para establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto; sino que emanan de las disposiciones constitucionales referidas a los patrones y al Estado; éstas consisten en el porcentaje del salario retenido por los patrones a cada uno de sus empleados para el INFONAVIT y al IMSS, también a los empleados públicos se les hace esta retención para el ISSSTE, no excluyendo a los militares cuya retención es para el ISSFAM; éstas no se consideran impuestos, pero la parte a cargo del trabajador constituye un tributo al ingreso; y la parte a cargo del patrón es un tributo al consumo por la utilización que hace de fuerza de trabajo, es por ello que producen los mismos efectos económicos que los impuestos<sup>83</sup>.

---

<sup>83</sup> Cfr. Chapoy Bonifaz, Dolores Beatriz. Ob. cit., págs. 148 y 149.

Además, dentro de los recursos ordinarios del Estado se encuentran las percepciones no tributarias que incluye a los productos y aprovechamientos.

En este orden de ideas la maestra Doricela Mabarak alude a los accesorios de las contribuciones, como una forma de ingreso que percibe el Estado en condiciones especiales cuando una persona:

- a) No cubre sus contribuciones dentro de los plazos establecidos por la ley, en este caso reciben el nombre de recargos.
- b) Paga determinadas sumas de dinero al fisco, por conceptos de comisión de infracciones administrativas, a las que se les denomina sanciones o multas.
- c) El Estado se ve obligado a realizar gastos derivados de notificaciones, embargos, publicaciones que el contribuyente no cubrió de manera voluntaria, y que en conjunto se denominan gastos de ejecución.
- d) Efectuó el pago de la contribución con cheque a cargo de una institución de crédito y ésta por alguna causa no pagó ese documento. En este caso se esta frente a una típica indemnización<sup>84</sup>.

---

<sup>84</sup> Cfr. Mabarak Cerecedo, Doricela. Derecho Financiero. Ob. cit. pág. 64.

Estos ingresos participan de las mismas características de las contribuciones, es decir, son obligatorios para los gobernados, el Estado los cobra de forma coactiva, mediante el empleo de las facultades que las leyes fiscales le otorgan.

Así pues, podemos definir a los productos como "aquellos ingresos que el Estado obtiene cuando actuando en su carácter de persona moral de derecho privado, presta servicios a las personas, o bien, cuando permiten el uso o aprovechamiento de bienes de dominio privado, y por último, cuando realiza alguna enajenación de estos bienes"<sup>85</sup>. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determina las reglas para el control de los ingresos que se recaudan por estos conceptos.

Enumerados, consisten en los ingresos recibidos por permitir el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio privado de la nación tales como explotación de tierra y aguas, y arrendamiento de tierras, locales y construcciones; así como también la enajenación tanto de esos bienes, como de bienes inmuebles; de intereses derivados de valores, créditos y bonos; y de utilidades de organismos descentralizados, de las empresas de participación estatal, de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y de los Pronósticos para la Asistencia Pública.

---

<sup>85</sup> Mabarak Cerecedo, Doricefa. Derecho Financiero. Ob. cit. Pág. 65.

Cabe mencionar, que corresponden también las cuotas cobradas por la Federación o sus órganos administrativos desconcentrados, en pago a los servicios proporcionados en relación con sus funciones de derecho privado; podemos dar cita a algunos, como los exámenes médicos que presta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en relación con el transporte federal; los servicios de exámenes y expedición de credenciales para radio operadores, radio experimentadores y radio aficionados que presta esta misma dependencia; y el alquiler, mantenimiento de equipo, y supervisión y mantenimiento de circuitos que presta el órgano desconcentrado Servicios a la Navegación del Espacio Aéreo Mexicano, dependiente de la misma.

No omitiendo señalar a los servicios que prestan los Institutos Nacionales de Antropología e Historia, y de Bellas Artes y Literatura, dependientes de la Secretaría de Educación Pública, por el acceso a zonas arqueológicas, museos, monumentos históricos o artísticos, y por el uso de aparatos o instrumentos tales como cámaras fotográficas, auriculares o cualquier otro de audición o proyección de películas; acceso a espectáculos públicos; servicio de copias fotográficas y venta al público de reproducciones de los monumentos históricos o artísticos, museos y de las zonas de monumentos arqueológicos; y uso de estacionamiento para vehículos en las zonas arqueológicas, museos,

monumentos históricos y artísticos. Además de estos tenemos a bien mencionar la enajenación de tarjetas postales o cartas postales por las diversas dependencias del gobierno federal o por sus organismos; la de publicaciones incluyendo suscripciones; así como la enajenación de la Carta Agraria Nacional. No podemos dejar fuera a los servicios de laboratorio cuando el servicio no es obligatorio para el particular; el fotocopiado de documentos a particulares; el contraste de artículos de joyería y orfebrería y la expedición del certificado respectivo; los servicios de amonedación y acuñación que presta la Dirección General de la Casa de Moneda de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a Estados extranjeros y a particulares, y la organización de expediciones cinegéticas, así como de grupos de pesca deportiva procedentes del extranjero.

Es por ello que éstos son los ingresos que se encuadran dentro del concepto de productos por el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación que establece:

Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la



naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderá incluidos los accesorios, con excepción del artículo 1<sup>86</sup>.

El artículo 3° del mismo ordenamiento jurídico define a los aprovechamientos de esta forma:

"Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza"<sup>87</sup>.

También da cita a que "son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado"<sup>88</sup>.

---

<sup>86</sup> Cfr. Fisco Agenda 2001. Código Fiscal de la Federación. Ob. cit. Pág. 3.

<sup>87</sup> Fisco Agenda 2001. Código Fiscal de la Federación. Ob. cit. Pág. 3.

<sup>88</sup> Fisco Agenda 2001. Código Fiscal de la Federación. Ob. cit. Pág. 3.

La maestra Doricela Mabarak ejemplifica claramente estos tipos de ingresos así:

1. Ingresos por servicios. Son los que obtiene el Estado por permitir el acceso a la exhibición de películas o cualquier otro espectáculo o representación que esté a cargo de institutos de historia, de bellas artes o de antropología.
2. Ingresos por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio privado del Estado. Algunos de ellos son los que provienen de la aplicación de cuotas cobradas en estacionamientos ubicados en predios del Estado, anexos a instalaciones de bellas artes, museos, zonas arqueológicas o históricas.
3. Ingresos por enajenación de bienes de dominio privado del Estado. Este tipo de ingresos se obtiene cuando el poder público recibe de los gobernados determinadas sumas de dinero a cambio de venderles predios o terrenos de propiedad federal, o cuando los percibe en las zonas históricas o arqueológicas por la venta de réplicas, fotografías u objetos diversos<sup>89</sup>.

De igual manera señalaremos el último de los accesorios de las contribuciones denominados aprovechamientos, que no son más que "los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de

---

<sup>89</sup> Cfr. Mabarak Cerecedo, Doricela. Derecho Financiero Público, Ob. cit. Pág. 65.

financiamientos, y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal...<sup>90</sup>.

Estos ingresos consisten en las multas, indemnizaciones y cuotas compensatorias; en los bienes decomisados que pasan a ser propiedad del fisco federal; y en los ingresos provenientes de las obras públicas de infraestructura hidráulica y de los hospitales militares; asimismo se encuentran en los reintegros, tales como sostenimiento de las escuelas artículo 123, y del servicio de vigilancia forestal, entre otros; en los recursos destinados para el Fondo para el Desarrollo Forestal provenientes del Distrito Federal, del Estado de México, de los organismos y las entidades públicas y sociales y de los particulares, así como de las reservas nacionales forestales.

Se suman las aportaciones de los estados, municipios y particulares para el servicio del sistema escolarizado, así como las de los contratistas de obras públicas; y las aportaciones destinadas al desarrollo forestal.

Por añadidura están las participaciones derivadas de la aplicación de las leyes locales expedidas de acuerdo con las federales; tanto sobre herencias y legados como sobre donaciones, (ambas leyes están derogadas, esta disposición atiende a las transferencias de

---

<sup>90</sup> Chapoy Bonifaz, Dolores Beatriz. Ob. cit. Pág. 150.

riqueza pendientes de resolución judicial) las establecidas a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de las empresas de abastecimiento de energía eléctrica; así como las señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y por la Ley Federal de Derechos de Autor tocante a la explotación de obras de dominio público.

No quedando fuera la cooperación recibida tanto del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación; como de los gobiernos de los estados, municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos, líneas telegráficas y telefónicas y obras públicas; así como la cooperación de las instituciones privadas de salud consistente en 5% de días de cama para hospitalización de pacientes destinados a la Secretaría de Salud.

De igual manera son aprovechamientos las recuperaciones de capital de fondos entregados en fideicomiso a favor de entidades federativas y empresas públicas, así como de empresas privadas y de particulares; asimismo las de inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.

A esta categoría corresponde también las cuotas pagadas por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios por concepto de rendimientos excedentes acumulados.

Y por último, caben dentro de este rubro cualesquiera otros rendimientos no mencionados con antelación, provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios fiscales<sup>91</sup>.

Al respecto, la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal de 2001, señala en su Capítulo I intitulado de los ingresos y el endeudamiento público, respecto a los ingresos que percibirá la Federación por el ejercicio Fiscal 2001, en su artículo 1°. "En el ejercicio fiscal 2001, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Millones de pesos
V. PRODUCTOS:	7,214.4
1. Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	175.8
2. Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.	7,038.6
A. Explotación de tierras y aguas.	0.0
B. Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	10.5
C. Enajenación de Bienes:	371.2

<sup>91</sup> Cfr. Chapoy Bonifaz, Dolores Beatriz. Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Financiero. Ob. cit., págs. 150 y 151.

a) Muebles.	293.4
b) Inmuebles.	77.8
D. Intereses de valores, créditos y abonos.	5,915.8
E. Utilidades:	737.8
a) De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
b) De la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.	306.5
c) De Pronósticos para la Asistencia Pública.	430.5
d) Otras.	0.0
F. Otros.	
 VII. APROVECHAMIENTOS:	 73,096.7
1. Multas.	571.8
2. Indemnizaciones.	498.4
3. Reintegros:	88.6
A. Sostenimiento de las escuelas artículo 123.	24.6
B. Servicio de vigilancia forestal.	0.4
C. Otros.	63.6
4. Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	1,275.5
5. Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados	

expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
6. Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
7. Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0
8. Cooperación del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0
9. Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.0
10. 5% de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0
11. Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	1,027.6
12. Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	205.6
13. Regalías provenientes de fundos y explotaciones minerales.	0.0
14. Aportaciones de contratistas de obras públicas.	15.1
15. Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	4.0

A. Aportaciones que efectúen los Gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.0
16. Cuotas compensatorias.	376.6
17. Hospitales Militares.	0.0
18. Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del derecho de Autor.	0.0
19. Recuperaciones de Capital:	31,550.0
A. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de entidades federativas y empresas públicas.	0.0
B. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	0.0
C. Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
D. Desincorporaciones.	23,550.0
E. Otros.	8,000.0
20. Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	3.1
21. Rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios.	5,309.5
22. No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0



23. Otros:	32,170.9
A. Remanente de Operación del Banco de México.	0.0
B. Utilidades por recompra de deuda.	16,750.0
C. Rendimiento mínimo garantizado.	3,518.9
D. Otros.	11,902.0 <sup>92</sup>

Además el artículo 9° de la Ley de Ingresos de la Federación autoriza al Ejecutivo Federal para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el año de 2001 que en su texto original dice: "El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2001, por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos.

Para establecer el monto de los aprovechamientos a que hace referencia este artículo, por la prestación de servicios, y por el uso o aprovechamiento de bienes, se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y saneamiento financiero de los organismos públicos que realicen dichos actos...<sup>93</sup>.

<sup>92</sup> Fisco agenda 2001. Ley de Ingresos de la Federación. Ediciones ISEF, México, 2001, págs. 1, 3-5.

<sup>93</sup> Fisco agenda 2001. Ley de Ingresos de la Federación. Ediciones ISEF, México, 2001, págs. 17-20.

Por todo lo antes expuesto, podemos concluir que el Estado se allega de ingresos tributarios no solo de la recaudación de impuestos, para satisfacer las necesidades de la Sociedad, también obtiene ingresos de otras contribuciones originadas en sus funciones de derecho público, que sin lugar a duda son las contribuciones de mejoras, las aportaciones de seguridad social y los derechos; pero al no ser suficientes El Estado tiene que recibir ingresos no tributarios como los aprovechamientos y los productos.

Todos estos ingresos deben aplicarse para brindar servicios públicos que satisfagan las necesidades de la Sociedad.

## **CAPITULO II**

### **MARCO HISTORICO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.**

#### **2.1 Constitución de 1857.**

Iniciaremos por referir brevemente la situación que el País enfrentaba en ese momento histórico. Por lo que restablecida que fue la Constitución de 1824 con el Acta de Reforma de 1847 y firmado el Tratado de Guadalupe, que puso fin a la guerra de Estados Unidos a México (1848), siguieron frecuentes cambios en el Poder Ejecutivo (nueve en seis años), manifestaciones ostensibles de anarquía paralelas al debilitamiento del régimen Federal y nuevas luchas intestinas, entre ellas, las de Blancarte contra López Portillo en Jalisco y Bahamonde contra Melchor Ocampo en Michoacán. A la renuncia del Presidente Arista (5 de enero de 1853) se hicieron cargo del gobierno, sucesivamente, Juan B. Cevallos, Manuel María Lombardini (7 de febrero) y Antonio López de Santa Anna (20 de abril), quien promulgó las bases para la administración de la República, formuladas por los conservadores bajo la dirección de Lucas Alamán. Santa Anna se hizo llamar "Alteza Serenísima", se rodeó de una corte a la europea y expidió una serie de decretos dirigidos a implantar la dictadura: declaró

en receso a las Legislaturas; reglamentó las funciones de los gobernadores para convertirlos en simples agentes del gobierno central; controló las rentas públicas de los Estados e impuso a éstos el carácter de departamentos.

En diciembre de 1854 se confirmó, mediante un plebiscito, la prórroga indefinida de la dictadura y la facultad del titular para nombrar sucesor. En junio de 1855, cuando el dictador consultó al Consejo de Ministros si era ya oportuno expedir la Constitución (que según él debía ser Republicana y Centralista), faltaban menos de dos meses para que triunfara la revolución de Ayutla. En efecto, el 1° de marzo de 1854, el coronel Florencio Villareal había iniciado, bajo la inspiración política del Partido Liberal y la jefatura de Juan Álvarez, el movimiento que culminó el 9 de agosto de 1855 con la expulsión definitiva de Santa Anna del país. La característica fundamental de este levantamiento fue que se desarrolló y triunfó sin contar con el ejército, pues solamente Zuloaga, Negrete y De la Llave se incorporaron como militares a la causa antes del triunfo. Hombres salidos del pueblo se improvisaron soldados y jefes, y las nuevas generaciones imprimieron un carácter de espontaneidad a la lucha contra el despotismo<sup>94</sup>.

---

<sup>94</sup> Cfr. Roeder, Ralph. Juárez y su México, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1995, 178-189.

Al triunfo de la Revolución (10 de agosto de 1855), desempeñaron la Presidencia Martín Carrera (15 de agosto), Rómulo Díaz de la Vega (12 de diciembre), Juan Álvarez (4 de octubre), quien llamó a la elección de Diputados a un Congreso Constituyente, utilizando, de acuerdo con el Plan de Ayutla ratificado en este punto en Acapulco, la convocatoria de 10 de diciembre de 1841 que sirvió para integrar el Congreso de mayoría liberal de 1842. Sustituido Álvarez por Ignacio Comonfort, la sede de la asamblea se cambió de Dolores Hidalgo, donde estaba prevista, a la ciudad de México; y la fecha, del 14 al 17 de febrero de 1856. La apertura de las sesiones, sin embargo, ocurrió el 18 de febrero, con una asistencia de 18 representantes, en su mayoría moderados, pero con gran influencia del grupo de los puros. El nuevo mandatario, sin la intervención del Congreso, decretó un estatuto orgánico provisional que debía regir la Nación mientras la Asamblea Legislativa daba término a la nueva Carta<sup>95</sup>.

El 16 de junio se presentó el proyecto de Constitución elaborado por Ponciano Arriaga, Mariano Yáñez, León Guzmán, José María del Castillo Velasco, José María Mata y, con reservas, Pedro Escudero Echánove.

A tiempo que los legisladores deliberaban, el régimen procedió a la expedición de diversos ordenamientos de carácter reformista y fue

---

<sup>95</sup> Cfr. Roeder, Ralph. Juárez y su México. Ob. cit. págs. 290-299.

haciéndose más ostensible el enfrentamiento entre liberales y conservadores, precursor de la guerra civil.

La Constitución fue jurada el 5 de febrero de 1857, primero por los Congressistas y luego por el Presidente, y el 11 de marzo se promulgó con toda solemnidad. Apenas constituidos los poderes; el Legislativo el 8 de octubre y el Ejecutivo y el Judicial el 1° de diciembre, se produjeron el pronunciamiento del general Félix Zuloaga, conforme al Plan de Tacubaya; el golpe de Estado de Comonfort; la prisión de Benito Juárez, presidente de la Suprema Corte de Justicia; el levantamiento del General José de la Parra, de acuerdo con el Plan de la Ciudadela; la libertad de Juárez y la huida de Comonfort; el nombramiento de Zuloaga como presidente por los sublevados; y la derogación de la Constitución<sup>96</sup>.

Mientras, Benito Juárez, convertido en presidente de la República por ministerio de ley, emprendía su viaje al interior del país para organizar la defensa armada de la legalidad y dar principio a la Guerra de Tres Años.

La Constitución de 1857 formada de ocho Títulos y 120 preceptos. Enfatizó los derechos del hombre como la base de las instituciones y al ser humano como igual y libre ante la ley, en cuya virtud excluyó los

---

<sup>96</sup> Cfr. Roeder, Ralph. Juárez y su México. Ob. cit. págs. 238-243.

tribunales especiales, los títulos de nobleza y los honores hereditarios; instituyó el derecho de propiedad; y consagró las siguientes libertades:

- De enseñanza
- Trabajo
- Pensamiento
- Petición
- Asociación
- Comercio e imprenta

Y para que éstos sean efectivos, prohibió:

- Aplicar retroactiva o inexactamente la ley
- Extraditar reos políticos
- Celebrar tratados que afecten garantías individuales
- Violar el domicilio y la correspondencia
- Molestar a las personas sin mandamiento escrito de autoridad judicial
- Decretar el encarcelamiento de las personas por deudas de carácter civil y hacerse justicia por sí mismas

El procedimiento penal ordenó:

- Que nadie podía ser detenido, en exceso de tres días sin que mediara auto de formal prisión e ignorándose el motivo,
- El nombre de los testigos de cargo y omitir nombrar defensor
- Reservó a los Tribunales el derecho exclusivo de imponer penas; y estatuyó que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito
- Y tampoco prorrogó el juicio por más de tres instancias

Todas éstas garantías, en caso de ser violadas, podían ser reclamadas ante los Tribunales Federales; o suspenderse cuando ocurran hechos que pongan en peligro la seguridad social.

Se estableció que son mexicanos los nacidos dentro o fuera del territorio, de padres mexicanos; y los extranjeros que obtengan carta de naturalización, adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos nacidos en ésta, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad; y sus obligaciones fueron:



1. Defender los intereses nacionales
2. Contribuir para los gastos públicos
3. Los extranjeros disfrutan las garantías que establece la Constitución y están obligados a contribuir para el sostenimiento del Estado y a someterse a los fallos de los Tribunales Mexicanos.
4. Son ciudadanos de la República los mexicanos que hayan cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y tengan modo honesto de vivir

Las obligaciones y derechos que a éstos corresponden son los mismos atribuidos a los mexicanos:

1. Votar y ser nominados para cargos de elección popular,
2. Inscribirse en el padrón municipal, manifestando le medio que tengan para subsistir,
3. Defender al país alistándose en el ejército o guardia nacional;

Y pierden su calidad por:

1. Adoptar otra

2. Servir oficialmente a gobiernos extranjeros
3. Aceptar de gobiernos extranjeros condecoraciones, sin permiso del Congreso.

La soberanía nacional reside en el pueblo y éste la ejercita por medio de los poderes establecidos en la Constitución; es voluntad popular organizarse en República Representativa, Democrática y Federal, a cuyo efecto crea 24 estados y un territorio, y prevé la erección del Estado del Valle de México en caso de que el Distrito Federal se traslade a otro sitio.

Deposita el Poder Legislativo en el Congreso de la Unión, formado exclusivamente por la Cámara de Diputados, renovable cada bienio, que se integra con ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, mayores de 25 años, designados por elección indirecta en primer grado, e inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño del cargo; la Cámara se reúne anualmente dos periodos y, en sus recesos, cuando es convocada por la Diputación Permanente (periodos extraordinarios); a la primera sesión ordinaria de cada año acude el Presidente de la República para informar la situación que guarda el país, y contesta el Presidente del Congreso. Dispone que el derecho de iniciar leyes corresponde: al Presidente de la República, a los Diputados Federales, a las legislaturas de los Estados y a los ciudadanos que soliciten permiso para usar condecoraciones

extranjeras; y detallan este proceso: una Comisión de Diputados estudia las iniciativas y formula dictamen; la Cámara en pleno, discute éste sin aprobarlo ni desaprobarlo, y lo remite al Ejecutivo para que, en un plazo de siete días, manifieste su acuerdo o disconformidad; en este caso, la Cámara se abstiene de votar y lo turna nuevamente a la Comisión, que puede reelaborarlo con base en las observaciones del Presidente, y remitirlo por segunda vez para su discusión; si es aprobado por mayoría de votos de los Diputados presentes, se convierte en ley, pero en caso contrario solo podrá ser discutido nuevamente el próximo año.

Concreta en 30 fracciones las facultades del Congreso, entre otras:

- Admitir nuevos estados o formar otros dentro de los que existen
- Erigir o instituir territorios en estados
- Legislar en todo lo que se relacione con el Distrito y territorios
- Expedir aranceles sobre comercio extranjero e impedir que en el interno se establezcan restricciones onerosas

- Dictar leyes sobre extranjería, colonización, comunicación, derecho marítimo, monedas, pesos y medidas
- Dar bases para que el Ejecutivo celebre empréstitos, aprobarlos, reconocerlos y mandarlos pagar
- Expedir su propio reglamento interno y los relativos a la organización del ejército, guardia nacional y ocupación o enajenación de terrenos baldíos
- Conceder o negar la entrada a tropas extranjeras y la salida de las nacionales
- Permitir la estadia, en aguas de la República, de escuadras extranjeras
- Conceder amnistía, premios y recompensas
- Crear y suprimir empleos federales, aumentando o disminuyendo emolumentos
- Declarar la guerra en base a los datos que presente el Ejecutivo
- Aprobar los actos del Presidente:
  1. El presupuesto anual
  2. Los nombramientos de altos funcionarios (de hacienda, diplomáticos o militares), y los tratados internacionales

3. Expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas estas atribuciones

- Crea la Diputación Permanente, compuesta de un diputado por cada estado y territorio, la cual, en los recesos del Congreso, lo convoca a periodos extraordinarios de sesiones
- Aprueba los nombramientos de altos funcionarios hechos por el Ejecutivo
- Recibe el juramento de éste y el de los ministros de la Suprema Corte
- Dictamina sobre los expedientes en trámite y otorga su consentimiento para el uso de la guardia nacional fuera de su adscripción, a solicitud del Presidente<sup>97</sup>.

Deposita el Poder Ejecutivo en un solo individuo: el Presidente de la República, que debe ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, nominado en escrutinio secreto, residente en el país al verificarse ésta, quien dura en su cargo cuatro años, es sustituido en sus faltas temporales por el presidente de la Suprema Corte, puede separarse del lugar en que reside y renunciar

---

<sup>97</sup> Cfr. Vega Vera, David M. México: Una Forma Republicana de Gobierno (Ideas Fundamentales sobre Formas de Gobierno en México 1810-1995). Vol. I, UNAM, México, 1995; págs. 74-80.

al puesto; limita sus facultades por la acción del Congreso, y las reduce, en última instancia, a gestiones administrativas, para lo cual crea secretarios encargados del despacho. Estos deben ser: ciudadanos mexicanos por nacimiento, en ejercicio de sus derechos y mayores de 25 años.

El Poder Judicial está integrado por tres departamentos: La Suprema Corte de Justicia y los Tribunales de Distrito y de Circuito.

La Corte está formada por 11 ministros propietarios, cuatro suplentes, un fiscal y un procurador general, duran en su puesto seis años y sus facultades mas importantes son:

Resolver los juicios que se promuevan por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, que hagan lo propio con la soberanía de los estados o que invadan la esfera de la actividad judicial; todos estos juicios se seguirán a petición de la parte agraviada y las sentencias se reducen a preservar al solicitante del agravio que exprese, sin hacer declaración respecto a la ley o acto que lo motive; también puede: dirimir las controversias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados, o entre los de un estado y otro; erigirse en juzgado de sentencia cuando miembros de cualquiera de los tres Poderes cometan delitos, y restablecer el equilibrio de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en

ocasión de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales.

Los Diputados del Congreso de la Unión, miembros de la Corte y secretarios de despacho, son responsables por los delitos comunes y los oficiales que cometan durante el desempeño de sus cargos; también lo son los gobernadores de los estados, y el Presidente de la República.

Exige que los estados adopten, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular; establece restricciones a éstos y les prohíbe: celebrar alianzas con otros estados, expedir patentes a los buques mercantes, establecer derechos de tonelaje, fijar contribuciones o derechos sobre importaciones y exportaciones, tener tropas permanentes y, buques de guerra dentro de su jurisdicción, y hacer la guerra, por sí, a potencias extranjeras; y los obliga a extraditar reos que reclamen otros estados y a dar crédito a los actos públicos, registros y procedimientos que se efectúen en otras entidades. A sus gobernadores los obliga a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Estatuye a favor de los estados un sistema de facultades implícitas; prohíbe ocupar dos cargos de elección popular; establece que todos los funcionarios públicos de la Federación deben recibir un estipendio u honorarios por sus servicios, el cual debe estar incluido en el presupuesto; otorga a los poderes federales facultad exclusiva para

intervenir en materia de culto religioso; suprime las alcabalas y aduanas interiores; y declara: que la Constitución, las leyes que de ella emanen y los tratados que celebre el Ejecutivo con aprobación del Senado, son la norma Suprema de la Unión; de este modo limita la autonomía de los estados, superponiendo el interés nacional.

Admite y prevé reformas constitucionales y, para que éstas sean operantes, requiere el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, y también el consenso de la mayoría de las legislaturas de los estados; declara que la Constitución no perderá su fuerza y vigor aunque por alguna rebelión se interrumpa su observancia, pues, liquidado el lanzamiento colectivo, será restaurada su eficacia normativa<sup>98</sup>.

Bajo este contexto histórico-jurídico, debemos citar necesariamente la Ley-Iglesias, decretada por el gobierno en abril de 1857, ya que en ella se señalan los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obviaciones.

---

<sup>98</sup> Cfr. Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. Porrúa, México, 1983, pág.508.



## **2.2 Ley sobre la Libertad de Cultos**

El poder de la Iglesia se expandió con el acaparamiento de tierras y riquezas, dejando al Estado con un escaso margen de maniobra en el orden económico. En tales condiciones, el conflicto Iglesia-Estado resultaba de suma importancia para la supervivencia de las instituciones republicanas, que no podían coexistir con un poder paralelo, cuyo origen, no sólo no provenía de la voluntad popular, sino además, dependía de un poder externo a la soberanía nacional. La interpretación eclesiástica de las leyes de reforma era de una persecución injustificada, derivada de una exaltación demagógica e impía, todo esto, se aunó a que no habían cesado los ataques que se le hicieron en años anteriores al clero, sin olvidar el decreto que permitió la ocupación de los bienes eclesiásticos en 1847, la ley de desafuero y el despojo de sus derechos políticos.

El Gobierno tenía una necesidad de conquistar nuevos principios de libertad, señalados en las leyes de Reforma, tales como la nacionalización de los bienes de manos muertas, la libertad de cultos, la independencia absoluta de las potestades civil y espiritual, la secularización de "la sociedad, cuya marcha estaba detenida por una

bastarda alianza en que se profanaba el nombre de Dios y se ultrajaba la dignidad humana"<sup>99</sup>.

Bajo este contexto la ley sobre la libertad de cultos de fecha 4 de diciembre de 1860, establece la separación entre la Iglesia y el Estado, pero de una manera amplia y explícita, a pesar de que la legislación va más allá de lo establecido en la Constitución de 1857 ya que dicha ley precisa restricciones para garantizar la libertad de cultos, mismas que se pueden entender como límites para que no se afectara a quienes no practicaran la religión católica, a tal grado que la ley encomendaba a la policía la reglamentación del repique de campanas, prohibía la celebración de actos religiosos fuera de los edificios eclesiásticos sin previo permiso de las autoridades, eximía a los sacerdotes del servicio militar, pero no del pago de impuestos.

La Reforma tenía un objetivo fundamental, y era disminuir la influencia de la Iglesia en la vida política, debido a que hacían responsable a la Iglesia, entre otras cosas de la pobreza económica en un territorio de abundantes recursos naturales por haber amortizado el capital, e identificaban el retraso mexicano con el catolicismo, cuando incluso ya había practica de protestantismo.

---

<sup>99</sup> Vega Vera, David M. México: Una Forma Republicana de Gobierno (Ideas fundamentales sobre formas de gobierno en México 1810-1995), Vol. I, UNAM, México, 1995, pág. 44.

Por ende, "la Reforma consolida la nación mexicana y finca las bases del Estado, a través de un complejo sistema jurídico liberal, que separa a la Iglesia del Estado, con lo que la administración pública como brazo ejecutor del Estado va apareciendo ante el repliegue de la Iglesia en el terreno público. Asimismo, la legitimidad del Estado deja de ser divina y se comienza a consolidar como civil"<sup>100</sup>.

La ley en comento, se concreta de manera somera en los 24 artículos que la integran.

Al respecto, referiremos algunos aspectos que de ella destacan:

Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no puede, ni debe tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable.

Basta referir que una iglesia o sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella,

---

<sup>100</sup> Delgado Arroyo, David Alejandro. *Hacia la Modernización de las Relaciones Iglesia-Estado*, Porrúa, México, 1997, pág. 38.

manifestando esta resolución por sí mismos, o por medio de sus padres o tutores de quienes dependan.

Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí o por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita los hombres a su gremio o los separe de sí, con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicación a los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna o delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto del procedimiento y decisión que ellas prescribieren<sup>101</sup>.

Por lo que la autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles a las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposición.

A grandes rasgos, podemos afirmar, que la ley sobre la libertad de cultos protege la libertad de cultos y creencias así como a los que las profesan.

---

<sup>101</sup> Cfr. Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México; Porrúa, México, 1983, págs. 660-664.

Dicha ley marca la separación de la Iglesia con el Estado como una medida de protección a la Sociedad ya que nacionalizó los bienes de las iglesias, y restringe la libertad de cultos, en virtud de que prohibía la celebración de actos religiosos fuera de los edificios eclesíásticos; con esto la Ley sobre la Libertad de Cultos abrió el panorama a las reformas constitucionales de 1917 en cuestiones religiosas incluso se convierte en el antecedente directo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

### **2.3 Constitución de 1917**

El antecedente de la Revolución fue la permanencia de Porfirio Díaz en el poder durante 30 años y ocho meses, mediante siete reelecciones, seis de ellas consecutivas. Al movimiento social que derrocó tan larga dictadura se le ha atribuido un carácter eminentemente social, por cuanto se propuso elevar las condiciones de la clase trabajadora. El 31 de enero de 1917 se rindió la protesta de guardar la Constitución por parte de los diputados y el propio Venustiano Carranza, nos referimos a:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857.

La Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917 entró en vigor el primero de mayo del mismo año.

A continuación referiremos los artículos constitucionales que aluden a aspectos religiosos antes de la reforma de 28 de enero de 1992:

1. El artículo 3º habla en su fracción I y II de la libertad de creencias.
2. El artículo 24 establece la libertad de creencias.
3. El artículo 27 en la fracción II establece la prohibición para las iglesias en la adquisición de bienes raíces a no ser que los que estén destinados para su buen funcionamiento.
4. El artículo 55, por su parte, indica cuáles son los requisitos para ser diputado y a su vez, señala que no debe ser ministro de algún culto religioso; la misma prohibición existe para el Presidente de la República en el artículo 82.
5. Así pues, el artículo 130 establece el principio histórico de la separación del Estado y la Iglesia<sup>102</sup>.

Sin embargo, el artículo 130 aprobado por el Constituyente de Querétaro, estableció el régimen de desconocimiento de las iglesias. El quinto párrafo sentenció que la ley no reconoce personalidad alguna a

---

<sup>102</sup> Cfr. González Schmal, Raúl. Derecho Eclesiástico Mexicano. Un marco para la libertad religiosa. Ed. Porrúa, México, 1997, págs. 65-91.

las agrupaciones religiosas denominadas iglesias, en virtud de su existencia que era de hecho, y no de derecho; y en la historia estaban las razones para una declaración constitucional que, fuera de su contexto histórico, parecería absurda tanto jurídica como socialmente.

Al respecto, se aduce que el radicalismo aplicable de la supremacía del poder civil sobre el eclesiástico con intervención de la autoridad política en asuntos eclesiásticos por parte de la Constitución de 1917, se refiere en disposiciones como en lo que concierne a la educación, misma que es definida como laica por el artículo 3° que a la letra refería: "habrá plena libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ministro de algún culto o persona perteneciente a alguna asociación semejante, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, ni impartir enseñanza personalmente en algún colegio. Las escuelas primarias particulares podrán establecerse sólo sujetándose a la vigilancia del gobierno.

La enseñanza primaria será obligatoria para todos los mexicanos y en los establecimientos oficiales será impartida gratuitamente<sup>103</sup>.

---

<sup>103</sup> González Schmal, Raúl. Derecho Eclesiástico Mexicano. Un marco para la libertad religiosa. Ob. cit. Pág. 72.

"Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad"<sup>104</sup>.

De todo lo referido, podemos afirmar que, la respuesta de la Constitución de 1917 al problema de las relaciones Estado-Iglesia es el principio de la supremacía del poder civil sobre el eclesiástico con la eliminación de la dependencia entre ambos entes, de lo que se deriva lo siguiente:

- Eliminación de la personalidad jurídica de las Iglesias
- Prohibición de la enseñanza religiosa en las escuelas
- Nacionalización de todos los bienes del clero
- Prohibición de las órdenes monásticas
- Eliminación del fuero religioso
- Libertad de creencias y práctica del culto limitada a los templos y domicilios particulares
- Los ministros religiosos serán considerados como profesionales y sujetos a las leyes correspondientes
- Limitación del número de sacerdotes por parte de las legislaturas de los Estados

---

<sup>104</sup> Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, Ed. Porrúa, México, 1961, pág. 745.



- Prohibición de voto activo y pasivo a los sacerdotes
- Sacerdotes sin derecho a ser juzgados con proceso judicial<sup>105</sup>.

## **2.4 Expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público**

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público como alude el maestro Sánchez Medal otorga más espacios que cerrojos a la libertad religiosa, debido a que primero, el tratamiento de los artículos dan el derecho humano a la libertad religiosa; y segundo, el contenido ineludible de la ley reglamentaria de los artículos 24, 27 fracción II, y 130 constitucionales<sup>106</sup>.

Por lo que existe un primer criterio denominado categoría de los derechos civiles y políticos, que son aquellos derechos humanos que para que el individuo disfrute no requiere de parte del Estado una determinada prestación o actividad, sino su abstención o inhibición, conocido como un non facere, es decir el derecho a la libertad religiosa se encuentra proclamado y delimitado en la Declaración Universal de

---

<sup>105</sup> Cfr. Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Ob. cit. Págs. 707-718.

<sup>106</sup> Cfr. Sánchez Medal, Ramón. La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa. Ob. cit. pág. 27.

Derechos Humanos de 1948<sup>107</sup>, disposición que por su importancia es necesario referir en sus artículos 18, 29.1, 29.2 y 29.3, a saber:

"Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 29. 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

29. 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

---

<sup>107</sup> Cfr. Sánchez Medal, Ramón. La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa. Ob. cit. Pág. 29.

29. 3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas<sup>108</sup>.

Es decir, en acatamiento a este principio de la libertad religiosa, no puede el Estado obligar a la profesión de un determinado credo religioso, ni puede tampoco prohibir la adhesión a una religión en particular, a menos que ésta fuere contraria al orden público o a las buenas costumbres. Si se impusiera lo primero o se vedara lo segundo, evidentemente se quebrantaría la libertad religiosa.

Del mismo principio, se deriva el necesario tratamiento igualitario que debe dar el Estado en su legislación a las diferentes iglesias, ya que el establecimiento de algún privilegio o preferencia para una determinada creencia religiosa que llegara a establecer el Estado faltaría a la libertad religiosa.

Por tanto, este primer criterio de la igualdad ante el Estado de todas las iglesias debe tenerse en cuenta para el análisis jurídico de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, principio que consagra el artículo 3° de dicho ordenamiento. "El Estado mexicano es laico. Él mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo en la observancia de las leyes,

---

<sup>108</sup> Sánchez Medal, Ramón. La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa. Ob. cit. Pág. 30.

conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco en favor o en contra de ninguna Iglesia o agrupación religiosa. Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo<sup>109</sup>.

Es pues, que este principio de la igualdad de el tratamiento que el Estado debe observar con respecto a las distintas religiones e iglesias, ha sido acogido y proclamado por la Iglesia Católica en la Declaración Dignitatis Humanae, sobre la libertad religiosa, del Concilio Vaticano II, mismo que a continuación se refiere;

Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera, que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Declara además, que el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se le conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón

---

<sup>109</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Ob. cit. Pág. 176.

natural. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que llegue a convertirse en un derecho civil.

Todos los hombres, conforme a su dignidad, por ser personas, es decir, dotados de razón y de voluntad libre y, por tanto, enaltecidos con una responsabilidad personal, tienen obligación moral de buscar la verdad, sobre todo la que se refiere a la religión. Están obligados, asimismo, a adherirse a la verdad conocida y a ordenar toda su vida según las exigencias de la verdad. Pero los hombres no pueden satisfacer esta obligación de forma adecuada a su propia naturaleza si no gozan de libertad psicológica al mismo tiempo que de inmunidad de coacción externa. Por consiguiente, el derecho a la libertad religiosa no se funda en la disposición subjetiva de la persona, sino en su misma naturaleza, por lo cual el derecho a esta inmunidad permanece en aquellos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y de adherirse a ella, y su ejercicio no puede ser impedido con tal de que se guarde el justo orden público.

Se hace, pues, injuria a la persona humana y al orden que Dios ha establecido para los hombres si se niega a aquélla el libre ejercicio de la religión en la sociedad, siempre que quede a salvo el justo orden público.

La protección del derecho a la libertad religiosa concierne tanto a los ciudadanos como a los grupos sociales, a los poderes civiles como a la Iglesia y a las demás comunidades religiosas, de manera propia a cada una de ellas conforme a su obligación respecto del bien común.

Finalmente, la autoridad civil debe proveer a que la igualdad jurídica de los ciudadanos, la cual pertenece al bien común de la sociedad, jamás, ni abierta ni ocultamente, sea lesionada por motivos religiosos ni que se establezca entre ellos ninguna discriminación.

De aquí se sigue que el poder público comete un abuso al imponer a los ciudadanos por la violencia, el terror u otros medios la profesión o el rechazo de cualquier religión o el impedir que alguien ingrese en una comunidad religiosa o la abandone.

En este orden de ideas una ley reglamentaria, como lo es la ley en comento, no puede cercenar ni menoscabar los derechos que confieren los artículos 24, 27 fracción II, y 130, respectivamente de nuestra Carta Magna. Bajo este contexto a lo largo de la historia los artículos 24, 27 fracción II y 130 constitucionales han sufrido varias reformas sin embargo, todas ellas se han ajustado a los principios referidos.

<p>El Artículo 130 Constitucional en su texto anterior se encontraba de esta manera:</p>	<p>El texto reformado, y actual del artículo 130 Constitucional es el siguiente:</p>
<p>Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.</p>	<p>Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.</p>
<p>El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.</p>	<p>Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y de agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:</p>
<p>El matrimonio es un contrato</p>	<p>a) Las Iglesias y las agrupaciones</p>

<p>civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan.</p>	<p>religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La Ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.</p>
<p>La simple promesa de decir la verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las personas que con tal motivo establece la ley.</p>	<p>b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;</p>
<p>La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.</p>	<p>c) Los mexicanos podrán ejercer el ministro de cualquier culto. Los mexicanos, así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señala la ley,</p>



<p>Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.</p>	<p>d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;</p>
<p>Las legislaturas de los estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.</p>	<p>e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo ni a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de</p>

<p>Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.</p>	<p>cualquier forma, los símbolos patrios.</p> <p>Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación que cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.</p>
<p>Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica a las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.</p>	<p>La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.</p>

<p>Para dedicar al culto nuevo locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.</p>	<p>Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.</p>
<p>El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona encargada del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañante del entrante y diez vecinos más. La autoridad</p>	<p>Los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan.</p>

<p>municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro, de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.</p>	
<p>Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa, o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados</p>	<p>Las autoridades federales, de los estados y municipios tendrán en esa materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.</p>

a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable; y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

<p>Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.</p> <p>No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.</p>	
---	--

<p>Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se registrarán para su adquisición por particulares conforme al artículo 27 de esta Constitución.</p> <p>Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.</p>	
--	--

*Fuente:*

*Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en fecha 5 de Febrero de 1917.*

*Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Reformado en fecha Martes 28 de Enero de 1992.*

Asimismo el artículo 27 Constitucional fue reformado como sigue:

Texto anterior	Texto actual
"Artículo 27. La capacidad para adquirir el dominio de las	"Artículo 27.

<p>tierras y aguas de la nación, se registrá por las siguientes prescripciones:</p> <p>II. Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndoles acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presuncionés será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el gobierno federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su</p>	<p>II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;</p>
---	--



<p>objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la nación;</p>	
<p>III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación</p>	<p>III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación</p>

<p>científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio<sup>110</sup>.</p>	<p>científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria<sup>111</sup>.</p>
--	--

<sup>110</sup> Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Ob. Cit. Págs. 193-195.

<sup>111</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano. Ob. Cit. Pág. 28.

Lo que respecta al artículo 24 constitucional:

Se encontraba:	Texto actual
<p>Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley .</p>	<p>"Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.</p> <p>El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.</p>
<p>Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad"<sup>112</sup>.</p>	<p>Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria"<sup>113</sup>.</p>

<sup>112</sup> Estudios Jurídicos en tomo a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Ob. Cit. Pág. 193.

<sup>113</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. Pág. 22.

Respecto a los artículos 3 y 5 de nuestra Carta Magna, cabe señalar que:

El texto original se encontraba	El texto vigente se encuentra
<p>Artículo 3.- La Educación que imparta el Estado –Federación, estados, municipios-, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia;</p>	<p>Artículo 3.- La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p>
<p>I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:</p>	<p>I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;</p>

<p>c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.</p> <p>IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que,</p>	<p>II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.</p> <p>Además:</p> <p>c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;</p> <p>IV. Toda la educación que imparta el Estado será gratuita.</p>
--	---

<p>exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros y campesinos.</p>	
---	--

*Fuente:*

*Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en fecha 5 de Febrero de 1917.*

*Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Reformado en fecha Martes 28 de Enero de 1992.*

Finalmente en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos que:

Texto original	Texto Vigente
<p>Artículo 5.- "El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad</p>	<p>Artículo 5°.- "El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad</p>

<p>de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación con que pretenda erigirse<sup>114</sup>.</p>	<p>de la persona por cualquier causa<sup>115</sup>.</p>
--	---

En este orden de ideas es importante que se aluda a la exposición de motivos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, ya que el contenido de los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 cambiaron radicalmente bajo los siguientes razonamientos:

A partir del día 1° de noviembre de 1991, que el entonces Ciudadano Presidente Carlos Salinas de Gortari en su tercer informe de gobierno "habló de la necesidad de actualizar el marco jurídico de esas relaciones Estado-iglesias, actualización que iba más allá, implícitamente, de la simple modernización, y reconoció explícitamente, que esa necesidad de actualizar el marco normativo la habían señalado partidos políticos de las más opuestas tendencias, comenzó el cambio de la situación que existía en ese momento, para reconciliar la secularización definitiva de nuestra sociedad con la efectiva libertad de

<sup>114</sup> Estudios Jurídicos en Tomo a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Ob. Cit. Págs. 192 y 193.

<sup>115</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. Pág. 5.

creencias, que constituye uno de los derechos humanos más importantes y permite dar un paso más hacia la concordia interna en el marco de la modernización<sup>116</sup>.

Destacan de dicha exposición los siguientes aspectos:

Hoy, el mundo se debate en un intenso proceso de cambio, al tiempo en que la sociedad mexicana, que se desea mas justa y con mayor calidad de vida, orienta al país con rumbo a la modernización. Los mexicanos queremos, como resultado del cambio, la ampliación de nuestras libertades y el fortalecimiento de la vida democrática.

Como resultado del cambio en el que se han comprometido gobierno y sociedad mexicana, el 29 de enero del año en curso (1992) entraron en vigor las reformas que el Poder Constituyente Permanente aprobó a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución Federal.

Las reformas de referencia garantizan el ejercicio de la libertad en materia religiosa, y norman la situación jurídica de las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, así como de las asociaciones religiosas y de los ministros de culto.

La iniciativa que derivó en las reformas que se comentan fue presentada por los CC. Diputados y Senadores del Partido

---

<sup>116</sup> Raúl González Schmal. Derecho Eclesiástico Mexicano. Un Marco para la Libertad Religiosa. Ed. Porrúa, México, 1997, pág. 200.



Revolucionario Institucional ante el pleno de la Cámara de Diputados, como respuesta a la necesidad expresada por la sociedad civil, en el sentido de modernizar las relaciones del Estado mexicano con las Iglesias.

Las reformas que en términos del artículo 135 de la Constitución, fueron aprobadas por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, confirman la separación entre el Estado y las Iglesias, aseguran la libertad de creencias religiosas y mantienen el laicismo en la educación que imparte el Estado.

El Congreso de la Unión, durante el primer periodo ordinario de sesiones de la LV Legislatura y posteriormente los Congresos de los estados, debatieron sobre la conveniencia de reformar la Constitución para confirmar las garantías que aseguran la libertad de creencias religiosas y ampliar sus alcances, así como redefinir la situación jurídica de las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, y sus ministros; todo ello sobre la base de los principios jurídico-políticos y de arraigadas convicciones del pueblo de México:

- Libertad de creencias religiosas;
- Separación del Estado y las Iglesias;
- Supremacía y laicismo del Estado;
- Secularización de la Sociedad;
- Rechazo de la participación del clero en política;

-Rechazo de que el clero acumule riquezas.

Es decir, estuvo presente en los debates de la discusión de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público la convicción de que la religiosidad es actitud ancestralmente vinculada al pueblo de México, pero que la presencia de la organización eclesial en la vida del país propició en el pasado conflictos sociales que en ocasiones fueron de lamentables consecuencias.

Sobre estas bases, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue modificada en varios de sus artículos, algunos de cuyos términos ya se señalaron con anterioridad<sup>117</sup>.

Bajo este contexto se decidió modificar el artículo 130 de la Constitución Federal, con el fin de regular las agrupaciones religiosas, previo registro.

Dicha Regulación, se integra de la siguiente forma:

1. Personalidad jurídica de las Iglesias y demás agrupaciones religiosas
2. Ministros de culto religioso
3. Disposiciones en materia civil
4. Libertad de creencias religiosas

---

<sup>117</sup> Cfr. Estudios Jurídicos en Tomo a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Ob. cit. Págs. 109 y 110.

5. La propiedad
6. Proyecto de Ley Reglamentaria
7. Denominación de la Ley
8. Descripción del contenido
9. Artículos transitorios
10. Entrada en vigor
11. Legislación abrogada
12. Derogaciones
13. Juicios de Nacionalización
14. Bienes inmuebles propiedad de la nación
15. Regularización de bienes de las Iglesias y agrupaciones religiosas<sup>118</sup>.

Así, el nuevo marco Constitucional no sólo modificó disposiciones plasmadas desde 1917, sino que complementó con disposiciones reglamentarias, el marco legal en el que se desenvuelven las relaciones jurídicas que resulten del ejercicio de las libertades, con pleno respeto al orden social y al Estado de derecho.

---

<sup>118</sup> Cfr. Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Ob. cit. Págs. 109-125.

## **2.4.1 Principios Generales de la Ley**

La ley reglamentaria del artículo 130 Constitucional se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Julio de 1992 y se integra por cinco Títulos que a continuación se mencionan:

**Título Primero.** Disposiciones Generales

**Título Segundo.** De las Asociaciones Religiosas

**Capítulo Primero.** De su Naturaleza, Constitución y Funcionamiento

**Capítulo Segundo.** De sus Asociados, Ministros de Culto y Representantes

**Capítulo Tercero.** De su Régimen Patrimonial

**Título Tercero.** De los Actos Religiosos del Culto Público

**Título Cuarto.** De las Autoridades

**Título Quinto.** De las Infracciones y Sanciones y del Recurso de Revisión

**Capítulo Primero.** De las Infracciones y Sanciones

**Capítulo Segundo.** Del recurso de Revisión.

A continuación estableceremos los principios que se consagran en dicho ordenamiento:

1. La separación del Estado y las Iglesias
2. La libertad de creencias religiosas.
3. La laicidad del Estado
4. La igualdad de las asociaciones religiosas

## 5. La autonomía de las asociaciones religiosas

1. La separación del Estado y las Iglesias. Por el lugar donde se encuentra establecido dicho principio, en el artículo 1º, al igual que por su propio contexto y como se manifiesta en las exposiciones de motivos, tanto de las reformas constitucionales como de la ley reglamentaria, la separación del Estado y las Iglesias, parece ser el principio toral e inspirador de toda la legislación, "principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias", se expresaba antes de la nueva legislación en singular, ya que se aducía al término "Iglesia", se hablaba de "Estado-Iglesia", que se refería prácticamente a la Iglesia católica, y se quiere significar que dicha separación entre el Estado y las Iglesias es "histórico", debido a que ya existía antes de la nueva normatividad en materia religiosa y, sobre todo, como se explicitó en las referidas exposiciones de motivos y en los debates en el Congreso, porque se considera de principio sustentador y fundante del Estado mexicano, como consecuencia del triunfo de este último, sobre la Iglesia católica en el siglo XIX.

2. La libertad de creencias religiosas. Para denominar este principio, la ley no utiliza el término "derecho a la libertad religiosa", que es empleado por la moderna doctrina y por el derecho internacional positivo de los derechos humanos, sino que sigue usando el viejo vocablo "libertad de creencias religiosas", de raigambre liberal. El contenido de ese derecho lo despliega la ley en su artículo 2º, como

derechos y libertades en materia religiosa que el Estado mexicano garantiza a favor del individuo: a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia; b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa; c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas, y prohíbe alegar motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en la misma ley y los demás ordenamientos aplicables; d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir en dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, Iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso; e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas y, f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos. Así pues, surge una conexión con el párrafo final del artículo 1° de la ley, que se formula en términos como: "las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes".

3. La laicidad del Estado. "El Estado mexicano es laico", reza el artículo 3° de la ley. El término de laicidad o laico aplicado al Estado, ha tenido distintas connotaciones en diversas épocas, a veces como

equivalente de "anticlerical", o antirreligioso, o simplemente neutral en materia religiosa, neutralidad que a su vez, puede ser de signo negativo (indiferencia a la religión) o positivo (colaboración con las iglesias). Es así como en el artículo 2º; la ley garantiza varios aspectos fundamentales de la libertad religiosa, en el 6º otorga, aunque bajo determinadas condiciones limitantes, la personalidad jurídica de las iglesias, y en el 3º establece la prohibición al Estado de establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna, ni tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia o agrupación religiosa; podemos desprender que el modelo constitucional de Estado laico mexicano, al que nos acercamos, acepta su radical incompetencia en los contenidos en la materia religiosa y para intervenir en la organización interna de las agrupaciones religiosas: "El Estado... ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación de orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros", dispone el mismo artículo 3º de esta ley.

4. La igualdad de las asociaciones religiosas. Este principio se consigna en el tercer párrafo del artículo 6º de la ley, el cual dispone que: "Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones". Esta es sólo una consecuencia tanto del principio de la no confesionalidad del Estado como del derecho a la libertad religiosa. Ahora bien, cabe destacar que el principio de igualdad sólo lo reconoce la ley a las asociaciones religiosas y no a las agrupaciones religiosas e

iglesias que no hayan obtenido el registro constitutivo de la Secretaría de Gobernación; también en la misma ley en los artículos 9° y 10° se establece un régimen discriminatorio para las organizaciones religiosas que no hayan adoptado la estructura jurídica de la asociación religiosa, a las cuales, desde luego no se les reconoce personalidad jurídica, y, como consecuencia de ello, están impedidas para celebrar actos jurídicos para el cumplimiento de sus fines, ni tener patrimonio propio, ni participar en planteles educativos y en instituciones de asistencia privada o de salud, ni utilizar para fines religiosos los bienes propiedad de la nación, ni transmitir o difundir, de manera extraordinaria, actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos. Pero tratándose de personas físicas, el artículo 2° de la ley en principio garantiza la igualdad de todas en sus derechos y libertades en materia religiosa, en su proyección colectiva o asociativa, sufre menoscabo en aquellas personas que pertenecen a iglesias o comunidades religiosas que no están constituidas, con voluntad o sin ella, en asociaciones religiosas. Lo mismo puede decirse de los ministros de culto que tienen restringidos sus derechos políticos, según reza el artículo 9°; para finalizar este principio podemos concluir que el principio de la igualdad sólo opera de manera plena entre las asociaciones religiosas, no así entre comunidades religiosas sin ese carácter y los miembros de estas últimas respecto de los miembros de las primeras.



5. La autonomía de las asociaciones religiosas. La autonomía es el derecho que tienen determinadas instituciones de autodeterminarse por medio de la creación de su propio orden jurídico interno, que las rige, de designar a sus autoridades, y de poseer un patrimonio afecto a sus fines. Es así como este derecho o principio, está consagrado en el artículo 130 inciso b constitucional, y como consecuencia del cual el artículo 6º, segundo párrafo, de la ley, dispone que las asociaciones religiosas "se registrarán internamente por sus propios estatutos", el cual se reitera en el artículo 9º-II como el derecho de las asociaciones religiosas de "organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros". Es por eso que este derecho de autonomía está fundado en la propia naturaleza de las comunidades religiosas, respecto de cuya vida interna el Estado no tiene competencia para intervenir, salvo por razones de orden público. Por ello el artículo 3º de la ley establece que la autoridad del Estado sobre toda manifestación religiosa "sólo se ejercerá en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos a terceros"<sup>119</sup>.

Bajo estos principios la ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 5 de julio de 1992, misma que consta de 36 artículos y siete transitorios, divididos a su vez en cinco títulos y

---

<sup>119</sup> Cfr. Raúl González Schmal. Derecho Eclesiástico Mexicano. Un marco para la libertad religiosa. Ob. cit. Págs. 262-266.

diversos capítulos, apoyados todos ellos en los siguientes criterios ideológicos:

1. "Consolidar el régimen de libertades de los ciudadanos
2. Reafirmar la secularización de la sociedad
3. Ratificar el laicismo y la tolerancia como virtudes colectivas
4. Reconocer la composición pluricultural de la nación mexicana
5. Impedir el retorno de injustos privilegios
6. Evitar la simulación y la complicidad equívocas por medio de reglas claras y transparentes y no mediante prohibiciones anacrónicas
7. Impedir la manipulación política de los sentimientos religiosos del pueblo
8. Facilitar la congruencia en la vida de los mexicanos
9. Contribuir a la concordia nacional
10. Impedir que el clero participe en política y acumule bienes materiales
11. Tener como fin último de la reforma a la libertad, e
12. Impedir que el ejercicio de las libertades religiosas sea pretexto para la intolerancia"<sup>120</sup>.

Es así como las asociaciones religiosas con su registro y reconocimiento tienen numerosos beneficios, como son; una denominación exclusiva, libertad para organizar sus propias estructuras,

---

<sup>120</sup> Raúl González Schmal. Derecho Eclesiástico Mexicano. Un marco para la libertad religiosa. Ob. cit. Págs. 268 y 269.

efectuar actos de culto público, participar en instituciones de asistencia privada y planteles educativos así como poseer los bienes necesarios para el cumplimiento de los fines que les son propios.

Finalmente podemos concluir que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público está fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, establecido como principio orientador en el primer párrafo del artículo 130 Constitucional, así como en la libertad de creencias religiosas consagrada en el artículo 24 de nuestro máximo ordenamiento jurídico, donde su materia de regulación fundamental son las asociaciones religiosas y los actos de culto religioso. Se establece el principio de que el Estado mexicano es laico, y que ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros.

Sin embargo, en sus 36 artículos y 7 transitorios, la ley en comento no considera los límites a la propiedad, debido a que sólo reafirma lo establecido en la Constitución, en vista de que el patrimonio que pueden poseer las asociaciones religiosas, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto. Cabe mencionar, que a nueve años de la entrada en vigor la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, aún no ha sido expedido su reglamento, por lo que la pronta elaboración y publicación del mismo es

urgente ya que la ley reglamentaria del artículo 130 Constitucional remite a este, a fin de cubrir aquellas lagunas que existen en la propia ley.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, propicia en una sociedad que tiende de modo gradual a la pluralidad de convicciones, a un clima de tolerancia tanto entre los individuos como entre las agrupaciones y asociaciones religiosas.

Sin embargo el marco jurídico debe establecer claramente su regulación congruente con nuestra realidad y nuestro proceso histórico.

#### **2.4.2 Ministros de Culto**

La ley reglamentaria del artículo 130 constitucional, establece en su "artículo 12. Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter..."<sup>121</sup>.

Respecto al término "ministro", este deriva del verbo ministrar o dar y, por lo tanto, "ministro de culto religioso" será aquella persona que de o ministre los actos o ceremonias culturales de una religión, pese a ello, esta definición no es exacta, ya que resulta difícil precisar el concepto de ministro de culto, pues no existe un criterio que

---

<sup>121</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Ob. cit. Pág. 179.

uniformemente usen todas las asociaciones religiosas para determinarlo<sup>122</sup>.

Así, "los ministros de culto son conocidos bajo muy distintos nombres"<sup>123</sup>, esto, dependiendo de la religión de que se trate. La Ley en comento "en cinco de sus artículos –los numerales 12 al 16- y en su quinto transitorio, se ocupa de los ministros de culto. La práctica o el ejercicio de su ministerio debe considerarse en principio como un trabajo lícito, a menos que tal actuación en un determinado caso concreto vaya en contra del orden público o de las buenas costumbres"<sup>124</sup>, lo anterior con fundamento en el artículo 5 Constitucional cuando establece que "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad..."<sup>125</sup>.

Cabe señalar que a partir de las Reformas del artículo 130 Constitucional se otorgó el derecho de voto activo a los ministros de culto, y se ratificó la incompatibilidad del desempeño de cargos públicos con el ejercicio de tal ministerio, pero se dejó a salvo de la limitación a

<sup>122</sup> Cfr. Raúl González Schmal. Derecho Eclesiástico Mexicano. Un marco para la libertad religiosa. Pág. 275.

<sup>123</sup> Sánchez Medal, Ramón. La Nueva Legislación Sobre Libertad Religiosa, 2ª ed., Porrúa, México, 1997, pág. 125.

<sup>124</sup> Cfr. Sánchez Medal, Ramón. La Nueva Legislación Sobre la Libertad Religiosa. Ob. cit. pág. 126.

<sup>125</sup> Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. Ob. cit. Pág. 4.

quienes hubieren renunciado a dicho ministerio, remitiendo a la ley reglamentaria la regularización respectiva en su artículo 13 que prevé expresamente la posibilidad de que los extranjeros puedan ejercer actividades de tipo religioso, siempre y cuando comprueben su legal internación y permanencia en el país, y su calidad migratoria no les impida la realización de las mismas.

Como se desprende de dichas disposiciones, a los ministros de culto se les considera "ciudadanos a medias", por cuanto se les reconoce el derecho de voto activo pero no el derecho de voto pasivo. Se les despoja de una parte sustancial de la calidad de ciudadano. No se trata, de una simple incompatibilidad de funciones sino de una verdadera mutilación de su carácter de ciudadano, que implica una clara discriminación que pugna con lo establecido por normas de derecho positivo internacional y a partir de la adición al artículo 1° Constitucional de fecha 14 de Agosto de 2001, también con el derecho positivo nacional.

Cabe señalar que también destaca la prohibición para los ministros de manifestarse en oposición a las leyes del país o a sus instituciones o agraviar los símbolos patrios, en reunión pública, actos de culto o propaganda religiosa, o publicaciones con este carácter; se suprimió del artículo 130 el tratamiento de profesionistas que se daba a los ministros de culto, así como la facultad que tenían las legislaturas estatales para determinar el número máximo de los mismos, ambas

supresiones resultan congruentes con el principio que mantiene al Estado, ajeno a la vida interna de las asociaciones religiosas.

Es así como la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público deja a los estatutos de una asociación religiosa, la definición del carácter de asociados, también en ella exige que sus representantes legales sean mexicanos y mayores de edad.

Con apego al texto del artículo 130 reformado de la Constitución, se concede el voto activo a los ministros de culto, pero se limita tanto el voto pasivo como la posibilidad de que ocupen cargos, empleos o comisiones públicas, a menos que formal, material y definitivamente se hubieren separado de su ministerio cuando menos con una antelación de cinco años al día de la elección o dos años al día de la aceptación pública; de una parte se estimó que el carácter de ministro de culto presume una desigualdad respecto de otros candidatos en el caso de puesto de elección; y de otra, la existencia de una incompatibilidad entre el desempeño del ministerio de culto religioso y el de la función pública.

Cabe señalar que en el inciso e), párrafo cuarto del artículo 130 Constitucional, se establece: "Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios

ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado<sup>126</sup>.

Por lo que podemos concluir que si el artículo 1° Constitucional reformado reza que "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el genero, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas<sup>127</sup>; entonces, cabe preguntarnos si los ministros de culto podrían promover amparo por discriminación debido a que se atenta contra su dignidad humana cuando les es negado el derecho a ser votados, recordando que las garantías individuales son innegables a los ciudadanos (en vista de estar colocadas en la parte dogmática de la Constitución), y son prioritarias; no siendo así con la

---

<sup>126</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. Pág. 132.

<sup>127</sup> Diario Oficial de la Federación. Martes 14 de Agosto de 2001.



parte orgánica constitucional, específicamente en el inciso d) del artículo 130 de nuestro máximo ordenamiento jurídico, cuando expresamente se les prohíbe desempeñar cargos públicos, y como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados, cabe también preguntarse si el amparo de resultar favorable al ministro, en que términos se le concedería; a contrario sensu, si le fuese negado, qué fundamentos daría el poder judicial.

Reflexionemos entonces... ¿Son violadas sus garantías individuales?

#### **2.4.3 Actos de Culto Público**

La ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 21 establece "Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios de comunicación masiva no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político<sup>128</sup>.

Por lo que pese que la ley no define el acto de culto público, este lo podemos definir como: el conjunto de actividades y ceremonias con los que el hombre tributa homenaje al Ser Supremo o a personas o cosas tenidas por sagradas en una determinada religión<sup>129</sup>.

En consecuencia, la libertad de culto comprende la práctica individual y colectiva, tanto en público como en privado.

El artículo 24 Constitucional a partir de la reforma del día 28 de enero de 1992 en su tercer párrafo establece "Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que

---

<sup>128</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Ob. cit. Págs. 182 y 183.

<sup>129</sup> Cfr. Raúl González Schmal. Derecho Eclesiástico Mexicano. Ob. cit. Pág. 279.

extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria<sup>130</sup>.

Por lo que "es necesario precisar lo que ha de entenderse por 'actos religiosos de culto público', cuyo concepto no puede ser otro que aquellos actos que se celebren al aire libre o en locales abiertos, y a los cuales tengan acceso libre toda clase de personas, y sólo tales actos deberán ser materia de la ley reglamentaria que al respecto se expida, razón por la cual las restricciones o cortapisas que pretendieran establecerse en esa ley reglamentaria que afectaran a otra clase de actos religiosos, estaría en contra de los dos postulados fundamentales de la libertad de creencias y la separación del Estado y las iglesias"<sup>131</sup>.

Por todo lo antes expuesto podemos afirmar que la ley de Asociaciones Religiosas distingue dos tipos de actos de culto público, el primero es el ordinario y el segundo es el extraordinario, la misma ley establece que los actos de culto público ordinariamente deberán celebrarse en los templos, pero autoriza a las asociaciones religiosas para que de manera extraordinaria los realice fuera de ellos.

Es decir, en caso de transmisión o difusión de actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación (información) no impresos, deberá obtenerse previamente autorización de la Secretaría

---

<sup>130</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección Porrúa, 133ª ed., Porrúa, México, 2001, pág. 22

<sup>131</sup> Sánchez Meda, Ramón. La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa. Ob. cit. pág. 23.

de Gobernación y solamente las asociaciones religiosas, de manera extraordinaria, pueden contratar estas transmisiones.

Para la celebración de actos de culto público con carácter extraordinario, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades Federales, del Distrito Federal, Estatales o Municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos. Las autoridades pueden prohibir la celebración de un acto de culto público con carácter extraordinario, solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad, el orden público, la protección de los derechos de terceros<sup>132</sup>. Así, no se consideran actos de culto público con carácter extraordinario, la información noticiosa, la transmisión de festividades populares, folklóricas o artísticas que contengan elementos religiosos, ni las transmisiones o presentaciones de obras cinematográficas o teatrales de similar contenido.

Tampoco se consideran actos de culto público con carácter extraordinario, la afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto, ni el tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas, ni los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellas en que el orden público no tenga libre acceso.

---

<sup>132</sup> Cfr. Ley de Asociaciones Religiosas y culto Público. Ob. cit. Pág. 183.

También la ley impone la obligación a los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias y agrupaciones religiosas de dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor de treinta días hábiles cuando se abra un templo o local destinado al culto público.

#### **2.4.4 Infracciones a la Ley**

Iniciaremos refiriendo que el concepto de infracción, es definido por el diccionario de la lengua española como "la transgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado; o de una norma moral, lógica o doctrinal"<sup>133</sup>.

Para el maestro Alfonso Nava Negrete "la infracción es una sanción administrativa que puede tener consecuencias jurídicas, tales como la multa, un arresto y hasta llegar a la clausura"<sup>134</sup>.

Al respecto, es necesario que la autoridad compruebe que el hecho real en cuestión, que se pretende sancionar, encuadra perfectamente en la hipótesis legal, es por eso que la autoridad administrativa que pretende castigar un determinado hecho, por considerar que cae dentro de la hipótesis prevista en la norma legal debe ser cuidadoso al determinar la infracción en que se ha incurrido.

---

<sup>133</sup> Diccionario Porrúa de la Lengua Española, 2ª ed., Porrúa, México, 1969, pág. 402.

<sup>134</sup> Nava Negrete, Alfonso. Derecho Administrativo Mexicano. Fondo de Cultura Económica, México, 1996, pág. 324.

Es necesario que la autoridad sancionadora tipifique y encuadre perfectamente la infracción, señalando sus características a fin de que pueda posteriormente adecuar e individualizar la sanción que vaya a imponer, para ello, es necesario, que la infracción sea probada por la autoridad.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no define el concepto infracción, solo las enumera en su artículo 29 en doce supuestos en los que sanciona como infracción:

1. "Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;
2. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;
3. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;
4. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;

5. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas para el logro o realización de sus objetivos;
6. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;
7. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;
8. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;
9. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;
10. Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas;
11. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las Iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor, y

12. Las demás que se establecen en la presente Ley u otros ordenamientos aplicables<sup>135</sup>.

Las sanciones que se imponen a los infractores de la ley de Asociaciones Religiosas se establecen en su artículo 32.- A los infractores de la presente Ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

- I. Apercibimiento;
  - II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
  - III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;
  - IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un estado, municipio o localidad, y
  - V. Cancelación del registro de asociación religiosa.
- La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del Artículo 30 <sup>136</sup>.

<sup>135</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Ob. cit. Págs. 185 y 186.

<sup>136</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Ob. cit. Págs. 186 y 187.



Respecto a la imposición de sanciones se contemplan también en el artículo 32 de la ley en comento que por su importancia se transcriben:

"Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la Ley en la materia"<sup>137</sup>.

## **2.5 Reformas de 1992**

"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 5°, 24, 27, 130 Y SE ADICIONA EL ARTICULO DECIMOSEPTIMO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DO LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. -Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

---

<sup>137</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Ob. cit. Pág. 187.

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTIUCLO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DECLARA REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 3°, 5°, 24, 27 Y 130; ADICIONADO EL ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ART. ÚNICO.-Se deroga la fracción IV, se reforma la fracción I para pasar a ser fracciones I y II, se recorren en su orden las actuales fracciones II y III, para pasar a ser III y IV, respectivamente, y se reforma además esta última, del artículo 3°; se reforman asimismo, el párrafo quinto del artículo 5°; el artículo 24; las fracciones II y III del artículo 27 y el artículo 130, todo, excepto el párrafo cuarto, y se adiciona el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ART.3°.....

*I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;*

*II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:*

*a) .....*

*b) .....*

*c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de la fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;*

*III. Los particulares podrán impartir educación.....*

*.....*

*IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior;*

*V a IX .....*

Al respecto podemos afirmar, que el artículo en cita brinda mas espacios que cerrojos a las asociaciones religiosas respecto a la educación que se imparte en México, pese a ello prevalece la idea original de fomentar al educando el amor a la patria, indistintamente de

la religión que se profese por éste; asimismo ratifica la laicidad de la educación en México, estableciendo que ésta se mantendrá ajena por completo de cualquier doctrina religiosa, misma que hasta la fecha no se ha dirigido como este precepto legal lo indica, ya que diversos planteles particulares en México tienen un sustento religioso, por lo que podemos entonces, identificar una contradicción entre lo que se dice y lo que se hace en el mundo fáctico, ahora bien, no podemos negar que es cierto que todos ellos buscan contribuir y robustecer la convicción del interés general, porque sustentan los ideales de fraternidad y evitan los privilegios de razas, pero tampoco podemos negar que la laicidad en la educación por parte de las escuelas particulares continúa siendo una falacia.

ART. 5° -.....

*El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.*

.....

Este artículo al hablar de libertad, lo hace en sentido amplio, es decir, se alude a esta como un todo, y ese todo abarca la libertad de credo religioso.

ART. 24.- *Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.*

*El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.*

*Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a ley reglamentaria.*

Es claro que este artículo es reiterativo del artículo 5 Constitucional en la parte de la libertad de credo, mismo que permite realizar todos los actos tendientes a mantener el culto que practique el individuo sin ninguna limitante, pero exige que esta conducta se sujete estrictamente a lo que establece la ley.

ART. 27.-.....

*II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;*

*III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;*

IV a XX. ....

No omitiremos señalar, que las asociaciones religiosas que obtengan su registro constitutivo en la forma que establece la ley

reglamentaria del artículo 130 Constitucional, tendrán capacidad para adquirir todos los bienes que sean indispensables para la realización de su objeto, limitando así la adquisición de bienes raíces (inmuebles). Cabe hacer la observación de que no hay una vigilancia estricta en la adquisición de éstos.

*ART. 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas, se sujetarán a la ley.*

*Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*

*a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.*

*b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.*

*c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley.*

*d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.*

*e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política*

*alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

*Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.*

*La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.*

*Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.*

*Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.*

*Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.*

Así, se limita a los ministros de culto a no ser elegidos en cargos públicos, ni tampoco tratar temas referentes a la política del país de forma activa ni tampoco en forma pasiva, y en caso de incumplimiento a este precepto legal, se sujetarán a las penas que establece la ley, así pues, los limita aduciendo a que no podrán heredar (serán incapaces) por testamento de persona que hayan dirigido o auxiliado

espiritualmente, pero no alude a la sucesión por legados, recordando que lo que no esta prohibido, esta permitido, entonces podemos pensar que esta limitación no es amplia, sino permisiva.

## TRANSITORIO

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.- Los templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este Decreto, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica<sup>138</sup>.

Cabe señalar que mediante la modificación a la fracción IV del artículo 3º de nuestro máximo ordenamiento jurídico, desaparece la prohibición que tenían las corporaciones religiosas o ministros de los cultos de intervenir en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros y campesinos. En tal virtud, ahora es posible que en escuelas particulares se ofrezca adicionalmente educación religiosa.

Como parte de los cambios al artículo 130, se eliminó la prohibición a reconocer los estudios profesionales de los ministros de culto, dejando a la ley reglamentaria su regulación de acuerdo con el artículo 3º. Se derogó el párrafo sexto del artículo 130 que daba el tratamiento de profesionistas a los ministros de culto y los sujetaba a las

---

<sup>138</sup> Diario Oficial de la Federación de 28 de enero de 1992.



leyes que sobre la materia se dictarán. La razón de esta reforma es evitar que el Estado asuma la tarea de regular cuestiones internas de las diferentes religiones.

Por todo lo referido con antelación, podemos concluir que las modificaciones a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de nuestra Carta Magna reconocen objetivamente la realidad que se vive en nuestro país y buscan plasmar en la ley una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero sin alterar el carácter laico que debe tener el Estado, es decir, sin menoscabo de la separación que debe existir entre éste y las asociaciones religiosas; pero con estricto respeto a la libertad de cultos, e indudablemente a la libre profesión de credos.

### **CAPITULO III**

## **LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS**

### **3.1 Atribuciones de la Secretaría de Gobernación en la materia**

"La Secretaría de Gobernación constituye el área de la administración pública que atiende los asuntos de la política interior de la República, en este sentido, la fracción V del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece lo siguiente respecto a sus facultades en materia de asuntos religiosos: Cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, dictando las medidas que procedan"<sup>139</sup>.

Es así como la Secretaría de Gobernación se encarga de atender los asuntos derivados de las asociaciones religiosas y manifestaciones de culto de la población, lo cual es ratificado por las reformas de 1992 en materia religiosa, ya que con el artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se dispone que "Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta Ley. Las autoridades estatales y municipales, así

---

<sup>139</sup> Delgado Arroyo, David Alejandro. Hacia la Modernización de las Relaciones Iglesia-Estado. Ob. cit. pág. 174.

como las del Distrito Federal, serán auxiliares de esta ley en los términos previstos en este ordenamiento..."<sup>140</sup>.

Por lo ya aducido, la ley invocada prevé lo referente a los ámbitos de competencia de cada uno de los niveles de gobierno, por lo que la Secretaría de Gobernación de conformidad con:

"Artículo 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas;"<sup>141</sup>.

### **3.1.1 Creación y funcionamiento de la Dirección General de Asuntos Religiosos.**

La existencia en el plano gubernamental de una o varias instancias enfocadas a los asuntos religiosos tiene su origen en el año 1853, al depositarse en las Secretarías de Relaciones Exteriores e Interiores, Justicia y Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, algunas de las atribuciones que en este campo corresponden hoy a la Secretaría de Gobernación.

---

<sup>140</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público. Ob. cit. Pág. 184.

<sup>141</sup> Agenda de la Administración Pública Federal 2001. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ed. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2001, págs. 26 y 27.

Cabe señalar que la Constitución Política de 1857 y el agregado posterior de las reformas juaristas, consagran la tolerancia en materia religiosa, es decir, garantizan la existencia y actividad dentro del territorio mexicano, de diversos cuerpos religiosos. Puede afirmarse que, dentro de la historia de nuestro país y al reconsiderarse la tesitura de las relaciones Estado-Iglesias que hoy existen, se mantienen vivos el pensamiento y la obra de Benito Juárez García, quien tuvo la visión de separar con claridad las respectivas esferas de actuación.

En el año de 1976 se promulgó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en cuyo artículo 27 se establece que la Secretaría de Gobernación, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, es la autoridad responsable de la aplicación y vigilancia de la ley en materia religiosa, mediante su Dirección General de Gobierno. Cabe señalar que anteriormente, dichas funciones venían siendo realizadas por un departamento al que podríamos calificar de "sui generis", denominado de Cultos Religiosos, Licencias de Portación de Armas de Fuego y Explosivos, dependiente de la Dirección de Coordinación Política con Entidades Federativas y Municipios.

Así, con el propósito de lograr una mayor eficiencia en este departamento, en 1982 se acuerda su división, creándose los Departamentos de Cultos Religiosos y el de Armas de Fuego y Explosivos, dependientes de una Subdirección de Área; en este nuevo

departamento se continuaron los mismos trabajos que ya se desarrollaban, consistentes sobre todo en la autorización de apertura de inmuebles al culto público, labor que notoriamente era insuficiente dentro del ya entonces discutido ámbito de las relaciones del Estado con las iglesias.

Asimismo, con las modificaciones constitucionales aprobadas el 28 de enero de 1992, surgió la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, ante este nuevo panorama era menester que se establecieran las entidades administrativas responsables de instrumentar los nuevos ordenamientos legales. Por lo que en el Diario Oficial de la Federación del 23 de noviembre de 1992, se publicó el Decreto que reforma y adiciona el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, creándose así, la Dirección General de Asuntos Religiosos con las siguientes atribuciones:

"Artículo 13.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Religiosos:

- I. Auxiliar al Secretario en el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría en materia de asuntos religiosos y vigilar el debido cumplimiento de dichos ordenamientos;
- II. Recibir, dictaminar y tramitar las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas;

- III. Tener a su cargo los registros que prevén las leyes en materia de asuntos religiosos y expedir las certificaciones, declaratorias y constancias en los términos de las mismas;
- IV. Recibir y tramitar los avisos que formulen las asociaciones religiosas sobre aperturas de templos, actos de culto público con carácter extraordinario, separación y renuncia de ministros y los demás previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento;
- V. Emitir opinión sobre la procedencia de la internación y estancia en el país de los ministros de culto de nacionalidad extranjera;
- VI. Establecer la coordinación necesaria con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la tramitación, asignación y registro de los bienes propiedad de la Nación destinados a fines religiosos, así como de los representantes que las asociaciones religiosas designen como responsables de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables;
- VII. Auxiliar al Secretario en la formulación de los convenios de colaboración que suscriba en materia de asuntos religiosos con los gobiernos de los Estados, Municipios y el Distrito Federal;

- VIII. Intervenir en los conflictos que sean planteados por las asociaciones religiosas, conforme a los procedimientos que señalan las disposiciones de la materia;
- IX. Participar en los trámites relativos al conocimiento de las infracciones a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia e intervenir en la aplicación de las sanciones que resulten;
- X. Proponer los manuales y circulares que la Secretaría deba adoptar en materia de asuntos religiosos, y
- XI. Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el Titular del Ramo<sup>142</sup>.

Así tenemos que la Dirección General de Asuntos Religiosos se encuentra situada orgánicamente dentro de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas, Subsecretaría creada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de Octubre de 1995, funcionando esta Dirección General con las áreas siguientes:

a) Dirección de Registro y Certificaciones.- Se encarga de recibir, dictaminar y tramitar las solicitudes que presentan las iglesias o agrupaciones religiosas, para obtener su registro constitutivo como asociaciones religiosas; coordinar el registro y control de

---

<sup>142</sup> Diario Oficial de la Federación. Lunes 23 de Noviembre de 1992. págs. 2 y 3.

representantes, ministros de culto, inmuebles de origen religioso propiedad de la Nación e inmuebles propiedad de las asociaciones religiosas, así como la expedición de constancias y certificaciones; además tiene a su cargo el Registro Público de Asociaciones Religiosas; para la realización cuenta con dos subdirecciones de área y cuatro departamentos, a saber:

- Subdirección de Registro de Asociaciones Religiosas.- Controla el registro de las asociaciones religiosas, sus denominaciones, representantes, asociados y ministros de culto, así como la expedición de certificaciones y la atención al público; esta Subdirección cuenta con el apoyo del Departamento de Registro de Asociaciones Religiosas y del Departamento de Certificaciones.
- Subdirección de Registro Patrimonial.- Se encarga de la elaboración de las declaratorias de procedencia, control de los inmuebles propiedad de la Nación destinados a fines religiosos y registro de los inmuebles que adquieran las asociaciones religiosas por cualquier medio; esta Subdirección cuenta con el apoyo del Departamento de Control de Bienes Propiedad de la Nación y del Departamento de Registro de Bienes propiedad de las Asociaciones Religiosas.

b) Dirección de Normatividad.- Interviene en los conflictos que sean planteados por las asociaciones religiosas conforme a los



procedimientos que señalan las disposiciones en la materia y coordina los avisos de celebración de actos de culto público con carácter extraordinario, así como los trámites relativos a las infracciones de la ley y demás disposiciones de la materia; para el desempeño de sus funciones cuenta con dos Subdirecciones de área y cuatro Departamentos, a saber:

- Subdirección de Arbitraje y Recursos.- Se encarga de coordinar la integración de los expedientes de los conflictos en los que las asociaciones religiosas someten a arbitraje a la Secretaría de Gobernación y los recursos que interpongan las asociaciones religiosas; esta Subdirección cuenta con el apoyo del departamento de Arbitraje y Recursos y el Departamento de Recursos de Revisión.
- Subdirección de Normas y Trámites Especiales.- Formula los proyectos de normas técnicas para la debida Interpretación y aplicación de la ley, así como vigilar los trámites especiales que los ministros de culto y las asociaciones religiosas deban llevar a cabo ante la Secretaría de Gobernación; esta subdirección cuenta con el apoyo del Departamento de Normas y el Departamento de Trámites Especiales.

c) **Coordinación de Análisis y Evaluación.**- Se encarga de recopilar, procesar, analizar y presentar los resultados obtenidos en la ejecución de las acciones sustantivas, detectando las posibles desviaciones a fin de proponer las medidas correctivas necesarias para cumplir con los programas de trabajo establecidos, así como dirigir las investigaciones sobre las diferentes asociaciones religiosas, para conocer su origen y área de influencia.

d) **Coordinación de Enlace Institucional.**- Se encarga de establecer los mecanismos de colaboración con las Dependencias Federales, Estatales y Municipales, así como las de la propia Secretaría<sup>143</sup>.

Por lo que la facultad legal de la Dirección General de Asuntos Religiosos es llevar el registro de las asociaciones religiosas, así como de intervenir y sancionar en los conflictos generados por las asociaciones religiosas. Administrativamente constituye un hecho notable el ubicar en una unidad administrativa los asuntos religiosos, que responde a una reforma modernizadora en el ámbito de la Administración Pública, consistente en reorientar sus facultades ubicándolas en el campo de la protección de los derechos ciudadanos.

---

<sup>143</sup> Cfr. Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

"Es así como la coyuntura conformada por una multitud de elementos de carácter histórico, jurídico, sociológico, psicológico y político, desemboca e impacta en la administración pública"<sup>144</sup>.

### **3.2 Atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

El reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, lleva consigo el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones tanto de derecho privado como de derecho público.

Por lo que consideramos que las asociaciones religiosas deben también contribuir al gasto público. Actualmente, el régimen fiscal que se aplica a las asociaciones religiosas, encuentra su fundamento en el artículo 70, fracción XV del Título III de la Ley de Impuesto sobre la Renta, mismo que a la letra establece:

"Artículo 70. Para los efectos de esta Ley se consideran personas morales no contribuyentes, además de las señaladas en el artículo 73, las siguientes:

XV. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos<sup>145</sup>.

---

<sup>144</sup> Delgado Arroyo, David Alejandro. *Hacia la Modernización de las Relaciones Iglesia-Estado*. Ob. cit. pág. 177.

<sup>145</sup> Fisco Agenda 2001, Ley del Impuesto sobre la Renta. págs. 143 y 145.

Como se desprende del texto legal, son sujetos del régimen fiscal contenido en el referido Título III, las asociaciones o sociedades civiles con fines religiosos, no comprendiendo como sujetos expresamente a las asociaciones religiosas.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que el Código Fiscal de la Federación en su artículo 5° señala, que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Y continúa refiriendo que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Y finalmente establece que son cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

En este orden de ideas podemos considerar que, las asociaciones religiosas tienen personalidad jurídica propia en tanto cumplan con los requisitos consagrados en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en consecuencia podemos considerarlos como entes jurídicos distintos a las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines religiosos, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Concepto	Instituciones de Asistencia Privada	Asociación Civil	Asociación Religiosa
Fines	No busca fines de lucro, ejecuta fines humanitarios de asistencia	No busca fines de lucro	No busca fines de lucro, propaga una doctrina religiosa
Ejemplos	Escuelas, casas de beneficencia	Escuelas, casas de beneficencia	Iglesias, templos, sinagogas
Constitución	Contrato	Contrato	Registro Constitutivo
Patrimonio	Bienes propiedad particular	Aportaciones de los asociados	Bienes propiedad de la Nación y los aportados por la asociación
Poderes Supremos	Patronos	Asamblea General	Órgano máximo de autoridad
Decisiones	El o los fundadores de la Institución	Cada asociado tiene derecho a un voto, y la(s) decisión(es) se toman por la mayoría de votos	Mesa directiva
Requisitos para la constitución	Escrito enviado a la Junta de Asistencia Privada que contenga nombre(s) de quienes constituyen la institución, clase de asistencia que deseen ejecutar, capital que se dedique a crear y a sostener la Institución, entre otros	Acta Constitutiva registrada en el Registro Público, dos personas como mínimo	Dedicarse a la propagación de una doctrina religiosa, establecer su domicilio dentro de la República Mexicana, contar con los bienes necesarios para realizar su fin, entre otros

Por lo que en nuestra opinión, es necesario que se señale expresamente que las asociaciones religiosas son personas morales no contribuyentes, o bien que sean sujetos de obligaciones tributarias.

Por otra parte se establece en el "artículo 69. Las personas morales a que se refiere este Título, a excepción de las señaladas en el artículo 73 de esta Ley y las personas morales autorizadas para recibir

donativos deducibles en los términos de la misma, serán contribuyentes del Impuesto sobre la Renta cuando perciban ingresos de los mencionados en los Capítulos IV, VIII y IX del Título IV. Para estos efectos serán aplicables las disposiciones contenidas en dicho Título y la retención que en su caso se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo<sup>146</sup>.

Por lo que sí las Iglesias reciben donativos de sus asociados derivados de ofrendas, estipendios, primicias, talentos, limosnas, dádivas, donaciones, óbolos, recursos, cuotas y diezmos, deben ser sujetos del Impuesto sobre la Renta, y por ende contribuir al gasto público.

### **3.3 Naturaleza Jurídica de las Asociaciones Religiosas**

Podemos destacar que las Iglesias o agrupaciones religiosas cuentan con personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que obtienen su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de la ley de la materia.

Las asociaciones religiosas, como toda persona moral, atendiendo estrictamente a lo que establece el artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta cuando reza, que "para los efectos de esta Ley se consideran personas morales no contribuyentes, además de las

---

<sup>146</sup> Fisco agenda 2001. Ley del Impuesto sobre la Renta. Pág. 143.

señaladas en el artículo 73, las siguientes: Fracción XV. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos"<sup>147</sup>; tienen los siguientes atributos: capacidad, patrimonio, denominación, domicilio y nacionalidad.

La naturaleza Jurídica de las asociaciones religiosas se encuentra en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece "el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y de agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas."<sup>148</sup>...

---

<sup>147</sup> Fisco Agenda 2001. Ley del Impuesto sobre la Renta. Ob. cit. Págs. 145 y 147.

<sup>148</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. cit. Pág. 131.

El artículo 6° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público a la letra dice: "Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta Ley.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta Ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la Ley en derechos y obligaciones"<sup>149</sup>.

Así pues, las asociaciones religiosas se rigen internamente por sus propios estatutos, los cuales deben contener las bases de su doctrina o creencias religiosas y determinarán a sus asociados y representantes legales, así como en su caso, a los de las entidades o divisiones internas que a ellas pertenezcan, las cuales podrán, gozar

---

<sup>149</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público. Ob. cit. Pág. 177.



igualmente de personalidad jurídica, siempre y cuando así lo establezcan los estatutos y se constituyan en los términos de la ley.

Por tanto, para la obtención del registro constitutivo como asociación religiosa, los representantes de la iglesia o agrupación religiosa deberán acreditar que se han ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina o cuerpo de creencias religiosas; que han realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de cinco años y cuenta con un notorio arraigo entre la población y han establecido su domicilio en la República; aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto; cuenta con estatutos y cumple con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 Constitucional.

Las asociaciones religiosas, al contar con personalidad jurídica equiparada a la de las personas morales, nacen a la vida jurídica y cuentan con derechos y con obligaciones, incluso, pueden contribuir al gasto público.

### **3.3.1 Requisitos y obtención del correspondiente registro constitutivo**

Las asociaciones religiosas podrán obtener el registro constitutivo que acredite su personalidad jurídica a través de la Secretaría de Gobernación, siempre y cuando cumplan los requisitos

que se establecen en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público:

"Artículo 7°. Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la Iglesia o la agrupación religiosa:

I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;

III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;

IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6°, y

V. Ha cumplido, en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud de registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación<sup>150</sup>.

Para obtener el registro constitutivo como asociación religiosa, los miembros o representantes de la iglesia o agrupación religiosa deberán presentar a la Secretaría de Gobernación los siguientes requisitos:

1. Escrito de solicitud dirigido al Secretario de Gobernación, con atención al Director General de Asuntos Religiosos, suscrito por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa;
2. Denominación de la Iglesia o agrupación religiosa, misma que de ser procedente la solicitud, será con la que se registre la asociación religiosa de que se trate, y que en ningún caso podrá ser igual a la de asociaciones registradas con anterioridad,
3. Domicilio legal de la iglesia o agrupación religiosa dentro de la República Mexicana;
4. Relación de los miembros que integrarán el órgano de autoridad de la Iglesia o agrupación religiosa de que se trate. En términos de lo dispuesto por el artículo 2 de

---

<sup>150</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público. Ob. cit. Págs. 177 y 178.

la ley, los representantes legales de la asociación religiosa deberán ser mexicanos y mayores de edad;

5. Relación de asociados;
6. Relación de ministros de culto, acreditando su nacionalidad, lugar en donde desempeñan sus funciones, naturaleza de esta y los documentos que a juicio del solicitante comprueben tal carácter. En caso de ser extranjeros deberán acreditar su legal estancia en el país en términos de la Ley General de Población;
7. Nombre del apoderado o apoderados;
8. Estatutos de la iglesia o agrupación religiosa, que deberán contener por lo menos:
  - a) Bases fundamentales de su doctrina;
  - b) Objeto;
  - c) Órgano de gobierno o autoridades, y lo relativo a su designación, facultades, duración y remoción;
  - d) Forma de organización interna, administrativa, y eclesiástica, duración y remoción; así como las respectivas funciones y facultades de sus representantes;
  - e) Normas sobre disciplina interna; y
  - f) Requisitos propios de cada iglesia o agrupación religiosa para adquirir o perder la calidad de asociados y ministros de culto;

9. Relación de inmuebles destinados al culto público y que en los términos del artículo séptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son propiedad de la nación, especificando:
- a) Denominación del inmueble;
  - b) Ubicación;
  - c) Responsable del mismo;
  - d) Fecha de apertura del culto público; y
  - e) Situación jurídica, es decir, si está nacionalizado, en proceso de nacionalización, o bien, especificar ampliamente lo conducente;
10. Relación de bienes susceptibles de aportarse al patrimonio de la asociación religiosa, especificando o agregando:
- a) Ubicación y responsable del mismo;
  - b) Superficie;
  - c) Copia del título de propiedad del inmueble;
  - d) Fecha de apertura al culto público, si está destinado a tal efecto;
  - e) Uso al que habrá de destinarse;
11. Manifestación por escrito, suscrita por los representantes de la iglesia o agrupación religiosa, bajo protesta de decir verdad, de que los inmuebles antes referidos, no son bienes sujetos a motivo de conflicto alguno, y en su caso si se tratara de bienes

considerados como monumentos históricos, artísticos o arqueológicos.

Si se estuviere en alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, las iglesias o agrupaciones religiosas deberán detallar lo conducente;

12. En los términos de lo dispuesto por el artículo 7° fracción II de la ley, acreditar que la agrupación ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de cinco años y que cuenta con un notorio arraigo entre la población.

Lo anterior podrá acreditarse mediante la presentación de:

- a) Constancia expedida por autoridad Federal, Estatal o Municipal, en la que se acredite que la iglesia o agrupación religiosa ha funcionado como tal, por lo menos durante el plazo antes señalado.
- b) Trámites que acrediten la apertura al culto público de algún inmueble;
- c) Trámites que acrediten la nacionalización de inmuebles destinados al culto público.
- d) Cualquier otro documento que permita acreditar a juicio de la Secretaría, el cumplimiento de este requisito.

### 13. Convenio de extranjería por duplicado<sup>151</sup>.

Las solicitudes de registro se analizan y dictaminan en términos de la ley de la materia; si son procedentes, se formula su extracto y se remite al Diario Oficial de la Federación para su publicación, de igual manera, se envía el convenio de extranjería a la Secretaría de Relaciones Exteriores para su debida tramitación.

Si en un término de quince días contados a partir de la fecha de publicación del extracto en el Diario Oficial de la Federación, no existe oposición por parte de terceras personas, se continúa con el trámite de registro correspondiente.

En caso de existir oposición dentro del plazo señalado, se resolverá mediante el procedimiento administrativo de conciliación y arbitraje que establece el artículo 28 de la ley en comento, que a la letra establece:

"Artículo 28. La Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre las asociaciones religiosas, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

---

<sup>151</sup> Cfr. <http://www.gobernación.gob.mx>

I. Las asociaciones religiosas que se sientan afectadas en sus intereses jurídicos presentarán queja ante la Secretaría de Gobernación;

II. La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de los diez días hábiles siguientes a aquel en el que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;

III. En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia, y, en caso de no ser esto posible, la nombren árbitro de estricto derecho, y

IV. Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes, en términos del artículo 104, fracción I, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento previsto en este artículo es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes<sup>152</sup>.

---

<sup>152</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público. Ob. cit. Págs. 184 y 185.



Para dejar claro este punto consideramos conveniente citar el artículo 104 Constitucional en el que "Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado"<sup>153</sup>.

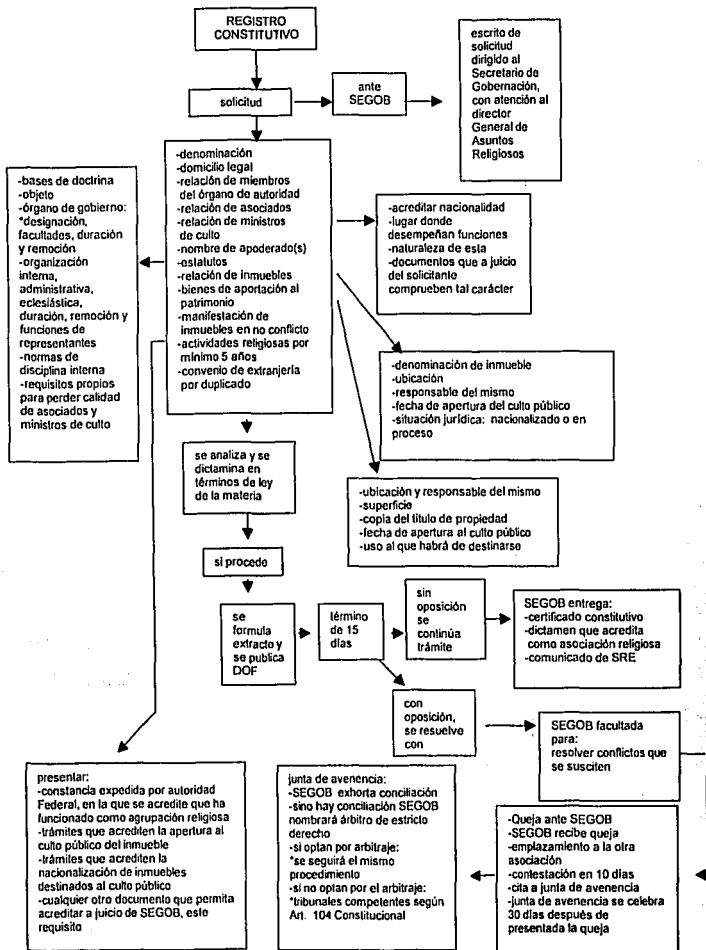
Cabe señalar que tan solo en el mes de agosto del año 2001, se aprobaron once registros de asociaciones religiosas, es pues, que si consideramos esta cifra como promedio mensual, el resultado que arrojará al citado año será de 132 nuevos registros, que adicionados a los 5854 que se tienen contabilizados hasta el 31 de Julio de 2001, finalmente se obtendrá la cantidad de 5982 registros de asociaciones religiosas para diciembre del año en curso.

Para mayor claridad el cuadro siguiente resume el procedimiento de inscripción y respectiva obtención del Registro:

---

<sup>153</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. cit. Pág. 81.

## PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO CONSTITUTIVO



Por lo que las iglesias y agrupaciones que en términos de la ley se constituyan como asociaciones religiosas, la Secretaría de Gobernación les entrega los siguientes documentos:

1. Certificado constitutivo;
2. Dictamen que acredita a la iglesia o agrupación como asociación religiosa; y
3. Comunicado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el cual dicha dependencia tiene por satisfecho el convenio de extranjería a que se refiere la fracción V del artículo séptimo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Los documentos antes mencionados deben presentarse en una carpeta empastada o engargolada para facilitar su manejo.

Posteriormente a estos trámites la Secretaría de Gobernación publicará en el Diario Oficial de la Federación el extracto de la solicitud del registro constitutivo; y a partir de dicha publicación deberá apearse a la normatividad de las leyes que rigen el país, abstenerse de perseguir fines lucrativos o económicos, así mismo obtendrá los derechos que otorgan las leyes, tales como adquirir una denominación o razón social propia, podrán asociarse por sí o con personas físicas o morales para constituir, administrar o sostener instituciones de asistencia privada, escuelas, instituciones de salud, siempre sin

perseguir fines lucrativos, realizar actos de culto público religioso y propagar su doctrina.

Al contar con una inscripción gozan de personalidad jurídica y adquieren los derechos y obligaciones que marcan las leyes, por lo que en nuestra opinión se pueden incluir, las obligaciones en materia tributaria y de ser así, entonces se deberá cumplir con los requisitos que las leyes señalan para la tributación del impuesto al que se sujeten y por ende, tendrán los derechos que de dicha relación se desprendan.

### **3.3.2 Personalidad Jurídica**

El término personalidad no es definido en el Código Civil Federal, pese a ello, aludiremos al Título Primero intitulado de las personas físicas, y su artículo 22 que establece textualmente "la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código"<sup>154</sup>; asimismo, en el artículo 25 del mismo ordenamiento jurídico se establece que "son personas morales:

#### **I. La Nación, Los Estados y los Municipios;**

---

<sup>154</sup> Código Civil Federal. Ed. SISTA. México, 2001, pág. 8.

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualesquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736<sup>155</sup>.

Por su parte, el artículo 6° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece:

Artículo 6°. "Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta Ley.

---

<sup>155</sup> Código Civil Federal. Ed. SISTA. México, 2001, págs 8 y 9.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta Ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la Ley en derechos y obligaciones"<sup>156</sup>.

Por lo que debemos entender que una persona es un centro de imputación de derechos y obligaciones, es entonces un sujeto, por hacer referencia a todo individuo, así como a entidades especialmente reconocidas, aludiendo a entes morales o personas jurídicas.

"Persona jurídica no es ya toda reunión de personas o todo conjunto de bienes destinados a un fin, sino una unión tal que dé vida a una unidad orgánica, a un ente en el que el Estado reconoce una individualidad propia distinta de las individualidades de las personas que componen el cuerpo colectivo o la administran o a las cuales son

---

<sup>156</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público. Ob. cit. Pág. 177.

destinados los bienes. Cuando una necesidad humana, un fin de carácter permanente o duradero que no puede conseguirse fácilmente con las fuerzas y actividades de uno solo, determina a varios a unirse y cooperar o impulsar a alguien para su realización de modo permanente un conjunto de bienes, se origina con la intervención del Estado un nuevo sujeto de derechos que, como la persona física, resulta centro de una serie de relaciones jurídicas<sup>157</sup>.

La persona moral puede definirse según Ruggeiro, "como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada o de un conjunto de bienes, a la que para el logro de un fin social, durable y permanente, se reconoce por el Estado capacidad de derecho patrimonial"<sup>158</sup>.

Según el maestro Ignacio Galindo Garfias, "la personalidad jurídica es una construcción normativa, elaborada para unificar los derechos y obligaciones que se atribuyen a un sujeto de relaciones jurídicas, ya se trate de seres humanos (personas físicas) o de un conjunto de personas físicas o de bienes organizados, para la realización de un permitido por la ley (persona moral)"<sup>159</sup>.

Si se reconoce la personalidad jurídica a conjuntos de personas físicas o de bienes, es en vista de la necesidad de otorgar

---

<sup>157</sup> Rojas Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 3ª ed., Porrúa, México, 1980, pág. 425.

<sup>158</sup> De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano, 13ª ed., Ed. Porrúa, México, 1983, pág. 246.

<sup>159</sup> Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 1983, pág. 336.

tutela jurídica a ciertos intereses o fines que el derecho estima como valiosos. El derecho atribuye la personalidad a las entidades denominadas "personas morales".

Las asociaciones religiosas, nacen a la vida jurídica cuando obtienen el correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, por lo que con fundamento en el artículo 25 fracción VI del Código Civil Federal, podemos atribuirles personalidad jurídica.

El reconocimiento de la personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, es hoy en día un presupuesto indispensable para que sea real y efectiva la libertad religiosa, puesto que el hombre, por su misma naturaleza tiene derecho a asociarse y no hay razón para que ese derecho no pueda ejercerlo en materia religiosa.

Por ello cuando el Estado reconoce personalidad a las asociaciones religiosas, también está reconociendo y garantizando uno más de los derechos humanos; siendo este el derecho de todo hombre a reunirse para practicar la creencia religiosa de su preferencia.

Asimismo, tiene derecho a identificarse mediante una denominación exclusiva; organizarse libremente en sus estructuras internas; adoptar sus propios estatutos; designar a sus ministros de culto, celebrar actos de culto público, celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y que no



persigan fines de lucro, intervenir por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro; usar en forma exclusiva para fines religiosos bienes propiedad de la nación, y disfrutar de las demás prerrogativas que les confieran las leyes.

Las entidades y divisiones que correspondan a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las asociaciones religiosas, podrán gozar de personalidad jurídica y patrimonio propio en los términos de la ley de la materia, según el artículo 16 de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que a la letra establece "Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente Ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objetivo. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los

medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas.

En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de esta Ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la Nación<sup>160</sup>; por lo que dichas entidades y divisiones, podrán presentar la solicitud correspondiente para constituirse como asociaciones religiosas, cubriendo los mismos requisitos y además, deberán acreditar mediante escrito firmado por los representantes de la asociación, que son entidades o divisiones de la misma, autorizando la tramitación de su registro constitutivo, los representantes de las entidades o divisiones deberán ratificar por escrito los estatutos de la asociación religiosa matriz y presentar además los propios.

El registro de las entidades y divisiones internas, se lleva al cabo conforme al procedimiento establecido para las asociaciones religiosas.

---

<sup>160</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público, Ob. cit. Págs. 180 y 181.

Por lo que las iglesias o agrupaciones religiosas que no obtengan su registro constitutivo, carecerán de personalidad jurídica, sus actos deberán imputarse a las personas que los realicen y estarán sujetos a las obligaciones establecidas en la ley, por lo que no gozarán de los derechos que a las asociaciones religiosas les confieran las leyes.

Por lo que podemos afirmar que todas las asociaciones religiosas sea cual fuere la doctrina que profesen, son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

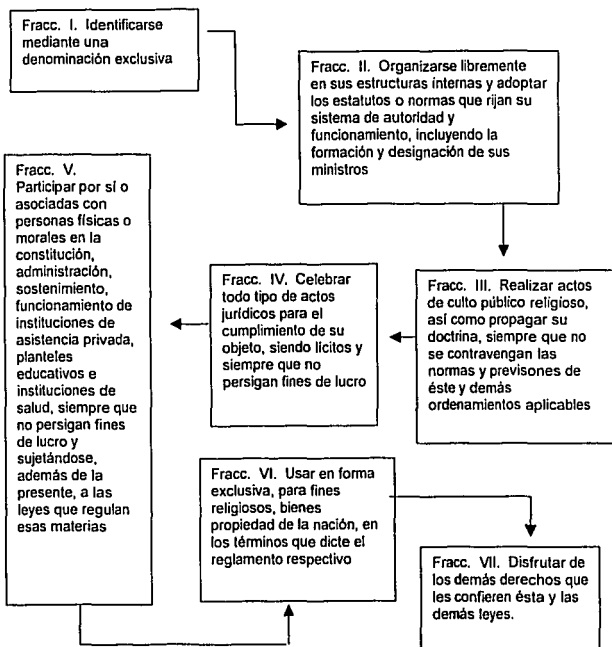
Cabe mencionar que también "las iglesias o agrupaciones religiosas pueden adquirir personalidad jurídica frente al Estado, en una de estas dos maneras: o mediante la obtención del registro constitutivo en la Secretaría de Gobernación y recibiendo el carácter y los atributos de asociaciones religiosas, o bien si se organizan como asociaciones civiles con fines religiosos de acuerdo a los artículos 25 fracción VI y 2670 al 2687 del Código Civil Federal, por ejemplo una asociación civil de personas dedicada a impartir educación religiosa o al estudio de la Biblia"<sup>161</sup>.

---

<sup>161</sup> Sánchez Medel Ramón. De los Contratos Civiles. Ed. Porrúa, 17ª ed., México, 1999, pág. 398.

Una vez que adquieren el correspondiente registro constitutivo, las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta Ley y su Reglamento a:

**DERECHOS DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS SEGÚN EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.**



Fuente: Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Artículo 9.

## **CAPITULO IV**

### **LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y SU OBLIGACION FISCAL**

#### **4.1 Obligación Fiscal de las Asociaciones Religiosas**

Dentro de las obligaciones fiscales de las asociaciones religiosas tenemos:

1. Presentar el aviso de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, el cual se hace por medio del Formulario de Registro o R-1. Este aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes se debe presentar dentro del mes siguiente al que le fue otorgado el registro constitutivo a la asociación religiosa, a la administración local de recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que le corresponda de acuerdo al domicilio que señaló en el Registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación. Dicho formulario se debe acompañar de:

Original y copia fotostática del registro constitutivo.

Con los datos siguientes:

a. Denominación o razón social, nombre por el que se identifica la asociación religiosa,

b. Fecha de firma del acta constitutiva, en este caso es la fecha de entrega del registro constitutivo,

c. Fecha de inicio de operaciones, es cuando se hace la notificación correspondiente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

d. Obligaciones fiscales, se anotan las claves correspondientes, en este caso es la clave 128 "Asociaciones Religiosas".

Comprobante del domicilio.

Copia del poder notarial, en caso de existir apoderado o representante legal.

Cabe señalar que el formato R-1 se utiliza también en el caso de realizar un cambio de domicilio fiscal que deberá tramitarse dentro del mes siguiente al día en que se efectuó, aplica igual en el caso de cambio de denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, liquidación o sucesión de la sociedad, cancelación del Registro Federal de Contribuyentes.

Asimismo, cuando se tengan congregaciones o comunidades deberá presentar un aviso de apertura de establecimiento o local el cual será utilizado exclusivamente para prestar sus servicios, es factible mencionar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público permite inscribir a las comunidades o congregaciones como derivadas de la asociación con el mismo Registro Federal de Contribuyentes cambiando únicamente la homoclave.

2. "Una vez que la asociación religiosa cuenta con su Registro Federal de Contribuyentes, presentará aviso de apertura de establecimiento o local, por cada templo, casa de oración o anexidad destinada a su objeto social"<sup>162</sup>.

3. En caso de que la asociación religiosa tenga relaciones laborales por la prestación de un servicio personal subordinado dependiente y/o personal independiente, deberá inscribir a sus trabajadores al Registro Federal de Contribuyentes por medio del formato R-1, el personal contratado proporcionará los datos y documentación necesaria para la realización de dicho trámite; por ello, con el carácter de patrón esta obligado a retener el Impuesto sobre la Renta a sus trabajadores, así como efectuar el pago del porcentaje correspondiente por derecho a INFONAVIT, para obtener una vivienda.

---

<sup>162</sup> Revista de la Academia de Derecho Fiscal del Estado de México. Tercera época, Revista Número 2, Julio-Diciembre de 2000, México, 2000, pág. 33.

Se encuentra obligado a inscribirse en el Instituto Mexicano del Seguro Social y a dar prestaciones de Seguridad Social a las personas con las que mantenga una relación de trabajo, ya sea permanente o eventual sin importar la personalidad jurídica del patrón, para ello la asociación religiosa debe registrarse ante el IMSS para que le sea entregado el número de su Registro Patronal debiendo cumplir con el registro constitutivo, alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comprobante de domicilio y copia del poder notarial en el caso de existir apoderado o representante legal.

4. 2% sobre la nómina (impuesto local). Se debe llenar el formato que le corresponda sobre el monto de los salarios que haya pagado a sus trabajadores; el contribuyente recibe a cambio el recibo de pago sellado por la entidad receptora.

5. El artículo 28 del Código Fiscal de la Federación establece que "...llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento"<sup>163</sup>... Por ello, los registros contables de la asociación religiosa se harán por medio de un libro de ingresos y aplicaciones (lo que se conoce como entradas y salidas), empastado y numerado, o bien, utilizar la libreta o libro en el que según sus disposiciones internas se anote el registro de sus ingresos y gastos<sup>164</sup>, estos registros pueden realizarse en forma mecánica o por medio de un

---

<sup>163</sup> Fisco Agenda 2001. Código Fiscal de la Federación. Ob. cit. Pág. 36.

<sup>164</sup> Cfr. Revista de la Academia de Derecho Fiscal del Estado de México. Ob. cit. Pág. 33.



sistema de cómputo. En el caso de que se lleve un registro interno se considerará dicho registro también para efectos fiscales.

6. Realizados los trámites respectivos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se deberán presentar en la Institución bancaria correspondiente las declaraciones relativas al pago de impuestos por los que se están obligadas, "todas las asociaciones religiosas tienen obligación de presentar su declaración anual informativa de ingresos y gastos, a más tardar en el mes de marzo de cada año"<sup>165</sup>.

7. "Cuando realicen cualquier actividad que amerite la presentación de alguna otra declaración provisional o anual, lo harán en los términos correspondientes y en las formas fiscales establecidas al efecto"<sup>166</sup>.

8. Pero, cuando las asociaciones religiosas perciban ingresos por cuotas, donativos, diezmos, limosnas o cualquier otra dádiva, que excedan de \$50.00 deberán extender notas que contengan impresa su denominación, domicilio fiscal y clave de RFC, el número de folio, lugar y fecha de expedición, pero si estos ingresos se perciben a través de alcancías o canastillas, la asociación religiosa estará relevada de expedir dichas notas<sup>167</sup>.

---

<sup>165</sup> Revista de la Academia de Derecho Fiscal del Estado de México. Ob. cit. Pág. 33.

<sup>166</sup> Revista de la Academia de Derecho Fiscal del Estado de México. Ob. cit. Pág. 33.

<sup>167</sup> Cfr. Revista de la Academia de Derecho Fiscal del Estado de México. Ob. cit. Pág. 33.

9. Respecto de las obligaciones tributarias de carácter local, la asociación religiosa deberá pagar entre otros impuestos los correspondientes al de derechos por suministro de agua potable, impuesto predial (en base al valor catastral del inmueble) por los inmuebles que formen parte de su patrimonio y no sean considerados como históricos y que hayan sido adquiridos después de 1992, cabe señalar que los inmuebles adquiridos se deberán inscribir en el Registro Público de la Propiedad, pero en el caso de los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio público y que sean propiedad de la Nación considerados como históricos, no lo pagarán, debido a que este será inexistente.

A los inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Bellas Artes, que se encuentren en los perímetros "A" y "B" del Centro Histórico de la Ciudad de México y que estén catalogados o declarados como monumentos artísticos se les asignará un subsidio por concepto de predial, impuesto sobre adquisición de inmuebles, y a menudo por contribuciones de mejoras.

A los inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, y que sean considerados como monumentos históricos, tanto a los que se encuentren inscritos dentro de los perímetros "A" y "B" del Centro Histórico de la Ciudad de México, y a los

que se localicen fuera de ellos, se les aplicará un subsidio por parte del Gobierno Local.

10. Respecto al pago de derechos por suministro de agua potable están obligados a:

Efectuar el respectivo pago del agua, que se hará por aviso de instalación de la toma o boleta del predial; después el contribuyente recibirá el respectivo recibo debidamente foliado y sellado de la solicitud de movimientos al archivo catastral. Si al término de cuatro meses de presentada la solicitud no se recibe respuesta por parte de la autoridad, el contribuyente podrá considerar que se negó la solicitud (negativa ficta).

11. Respecto al Impuesto sobre la Renta cabe señalar que las asociaciones religiosas tienen la obligación de identificar sus vehículos como utilitarios con el fin de considerar esta inversión o gasto como estrictamente indispensable para el desarrollo de su actividad. Para su identificación como utilitarios, los automóviles podrán ostentar en ambas puertas delanteras algún símbolo o emblema religioso que identifique a la asociación religiosa, o bien, únicamente señalar su denominación.

El límite máximo para considerar como deducible la inversión en automóviles, en ningún caso podrá exceder a un monto equivalente de

\$191,646.00. En el caso de que la inversión exceda de dicha cantidad, la diferencia no podrá considerarse como deducible<sup>168</sup>. Lo que respecta a la tenencia local y control vehicular; la finalidad es tener registrado a nombre de la asociación religiosa el vehículo que fue adquirido y pagar el impuesto correspondiente, para lo cual debe cumplir con los siguientes requisitos: registro constitutivo, comprobante de domicilio y pago del impuesto mediante formato debidamente requisitado; es decir, debe señalar las características del mismo (número de serie, número de motor, capacidad de pasajeros, entre otras) y el nombre del propietario. Así cuando se ha hecho el respectivo pago del impuesto se entrega al contribuyente una calcomanía para ser adherida al vehículo que acredita el pago del impuesto por un año.

Finalmente, las asociaciones religiosas al no estar obligadas al pago del impuesto sobre la renta, tampoco pagan el impuesto al activo; y por lo que se refiere al impuesto al valor agregado, tampoco pagarán este impuesto; lo anterior con fundamento en el artículo 15 fracción XI inciso e de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

---

<sup>168</sup> Cfr. <http://shcp.gob.mx>

#### **4.1.1 Las Asociaciones Religiosas a la luz de la LISR**

La Ley del Impuesto sobre la Renta esta destinada a gravar los ingresos en efectivo o en crédito que modifiquen el patrimonio del contribuyente, que provengan de los productos o rendimientos de capital del trabajo o de la combinación de ambos.

La Ley del Impuesto sobre la Renta en su Título I denominado de las Disposiciones Generales dedica el artículo 1° a los sujetos del impuesto y la fuente de riqueza, donde señala que:

"Las personas físicas y las morales que están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuente de riqueza situadas en territorio nacional, cuando

no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos<sup>169</sup>.

Bajo este contexto, analizaremos a groso modo los principales puntos que se relacionan con el régimen fiscal de las asociaciones religiosas a la luz de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En principio señalaremos que existen excepciones al no pago del Impuesto sobre la Renta, estas se dan por ejemplo cuando las asociaciones religiosas venden algún inmueble; ya que el impuesto en este caso se genera sobre la ganancia obtenida por la venta, y se pagará mediante retención a cargo del notario que formalice la operación, así también, si por ejemplo la asociación religiosa percibe ingresos por intereses y premios, también pagarán impuestos mediante retención.

Asimismo una asociación religiosa paga impuestos por los intereses que recibe de una cuenta maestra o de alguna inversión que tenga en el banco, a saber, paga impuesto sobre la renta por los intereses que perciban dichas asociaciones. Este impuesto lo descuenta directamente el banco que pague los intereses, del monto de los mismos.

---

<sup>169</sup> Ley del Impuesto sobre la Renta. Fisco Agenda 2001. Ob. cit. Pág. 1.

Por lo que el efecto fiscal que se tiene por la venta de un inmueble propiedad de una asociación religiosa sería el de cubrir el impuesto sobre la renta que corresponda por la ganancia que en su caso se obtenga. En este caso, el notario o fedatario público es el responsable de retener y enterar el impuesto que resulte.

Así, el efecto fiscal que tiene la venta de un inmueble por parte de una asociación religiosa es que debe pagar el Impuesto sobre la Renta que corresponda por la ganancia que en su caso obtenga. Cabe señalar que es obligación del Notario Público, como retenedor el calcular, retener y enterar dicho impuesto.

De igual forma se podrá transmitir a la asociación religiosa los bienes inmuebles que tenga una asociación civil, inmobiliaria o persona física, para que forme parte de su patrimonio, mismo que estará en función del costo fiscal ajustado por parte de la asociación civil.

En este orden de ideas, cabe señalar que el tratamiento fiscal que reciben las ofrendas, diezmos, estipendios, primicias, talentos, limosnas, dádivas, óbolos, recursos, donativos, cuotas, etc., que les otorguen sus miembros, congregantes, visitantes y simpatizantes se consideran un ingreso para la asociación religiosa obtenido en la realización de su objeto, por lo cual no están sujetos al pago del impuesto sobre la renta.

De lo que se desprende que el tratamiento fiscal que reciben las ayudas recibidas de los miembros, congregantes, simpatizantes, visitantes o feligreses como pago por servicios religiosos al igual que las ofrendas, diezmos, estipendios, primicias, talentos, limosnas, dádivas, óbolos, recursos, donativos, cuotas, etc., se consideran ingresos que no pagan el impuesto sobre la renta por tratarse de ingresos obtenidos en la realización de su objeto.

Así pues, los donativos que recibe una asociación religiosa son un ingreso por el cual no pagan el impuesto sobre la renta; y por ende para el donante no es un gasto deducible de impuestos.

Referente a los ingresos que obtiene una asociación religiosa por la guarda y custodia de los restos mortales, tampoco causan el Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, cabe señalar que no causan impuesto sobre la renta los ingresos que obtiene una asociación religiosa por los servicios o ceremonias de carácter religioso, así como tampoco lo pagan por los ingresos que obtienen por la venta de libros, cassettes, publicaciones y objetos de carácter religioso, que sin fines de lucro obtenga una asociación religiosa.



Respecto a las transferencias, subsidios y/o ayudas económicas hechas de una asociación religiosa a otra, o a sus congregaciones, distritos, circuitos, entidades, divisiones o comunidades internas, el tratamiento que reciben es el siguiente: para quien realiza la transferencia se considera un gasto deducible, y para quien la recibe un ingreso no sujeto al pago del impuesto sobre la renta. La operación correspondiente deberá ser registrada en su libro de ingresos y aplicaciones. Además, en todos los casos se deberán destinar a los fines no lucrativos establecidos en el objeto social de dichas congregaciones, distritos, circuitos, entidades, divisiones o comunidades internas.

Las asociaciones religiosas una vez que han obtenido su registro, tienen obligación de inscribirse en Hacienda dentro del mes siguiente a la fecha en que se firme su acta constitutiva, dicha inscripción se hará por medio de la forma fiscal "R-1"; misma que se puede comprar en cualquier papelería donde se venden formas fiscales, por lo que las asociaciones religiosas que no protocolicen su acta ante notario público, deberán inscribirse dentro del mes siguiente a la fecha en que la Secretaría de Gobernación les otorgue el registro constitutivo previsto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

A groso modo, si la asociación religiosa ya hubiese obtenido su registro constitutivo, ésta deberá regularizar su situación presentando el aviso de inscripción al referido Registro Federal de Contribuyentes.

Cabe señalar que este registro no puede realizarse en forma colectiva, es decir, en grupo para todas las asociaciones religiosas y sus congregaciones, distritos, circuitos, entidades, divisiones o comunidades internas; debe hacerse a través de la Administración Local de Recaudación a la cual pertenezca cada una de las asociaciones religiosas de acuerdo con su domicilio fiscal. En el caso de que las congregaciones, distritos, circuitos, entidades, divisiones o comunidades internas que formen parte de la asociación religiosa deseen inscribirse de manera individual, estas lo harán en la propia Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio, asimismo, las asociaciones religiosas pueden cumplir con sus obligaciones de manera independiente o a cuenta de sus congregaciones, distritos, circuitos, etc.: en el caso de que una asociación religiosa desee cumplir con las obligaciones fiscales por cuenta de sus congregaciones, distritos, circuitos, entidades, divisiones o comunidades internas, se hará una vez que la asociación religiosa cuente con su Registro Federal de Contribuyentes, por lo que deberán presentar un aviso de apertura de establecimiento o local por cada una de las congregaciones, distritos, circuitos, entidades, divisiones o comunidades internas por las cuales vaya a responder y cumplir con sus obligaciones. Este aviso de apertura se deberá presentar en la Administración Local de Recaudación del domicilio de la congregación, distrito, circuito, entidad, división o comunidad interna, a través del buzón de trámites fiscales.

Dicho sobre, junto con la copia del formulario se introducirán en el reloj foliador instalado en cada Módulo u Oficina de Recepción de Trámites Fiscales; posteriormente se depositará el sobre en el buzón fiscal correspondiente, debiendo conservarse la copia del formulario que la autoridad sellará, misma que servirá como acuse de recibo.

La asociación religiosa para inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, deberá presentar los siguientes documentos:

1. Formato "R-1" por duplicado, y
2. El documento que acredite la personalidad jurídica de la asociación religiosa (copia certificada de su acta constitutiva o del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación, en caso de no haber protocolizado su acta ante notario).

Así pues, la cédula de identificación fiscal podemos considerarla como el documento con que los contribuyentes comprueban su registro ante Hacienda. Esta autoridad entrega el documento conjuntamente con la respuesta de su trámite de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

Cabe señalar que la cédula de identificación es muy importante, porque solo con ella las asociaciones religiosas podrán realizar trámites

tales como: darse de alta para servicios de luz y teléfono, obtención de comprobantes fiscales (facturas) de sus gastos, etc.

De tal suerte, que las asociaciones religiosas deben pedir comprobantes de gastos, que reúnan los requisitos fiscales incluso cuando no les sea posible obtenerlos, existe la figura de "gastos menores".

Al respecto, las asociaciones religiosas podrán no contar con la documentación comprobatoria de sus gastos cuando los lugares donde se efectuaron no se acostumbre dar esta documentación, y se trate de cantidades menores a \$3,001.00. Este monto se considerará por pago o aplicación que se haga, y son considerados gastos menores.

Otra obligación de las asociaciones religiosas la constituye el llevar registro de sus operaciones de ingresos y gastos, mismas que deberán integrar un cuaderno de ingresos y aplicaciones, el cual deberá estar empastado y numerado. Incluso, podrán llevar el propio registro que establezcan sus disposiciones internas; esto significa que cuando la asociación religiosa ya lleve un registro de sus operaciones en cumplimiento de las disposiciones internas que las rijan, se considerará dicho registro también para efectos fiscales.

Respecto al Registro de gastos por servicios y cultos religiosos; este comprende todo lo relacionado con el mantenimiento; por compra

de cirios, flores y alfombras; por compra y/o manufactura de libros, publicaciones u objetos de carácter religioso, y demás gastos propios, entre otros, mismos que se deben registrar como aplicaciones, ya que se consideran estrictamente indispensables para la realización de su objeto, es decir, propios de la actividad, por lo que se anotarán en su cuaderno en la parte correspondiente a aplicaciones (gastos), señalando, en su caso, si se trata de gastos menores en razón de que no se hubiera podido obtener comprobante que los ampare.

Relativo a los pagos efectuados por luz, teléfono, predial y agua, estos son deducibles, por lo que los recibos correspondientes deberán estar a nombre de la asociación religiosa; sin embargo, también serán deducibles los pagos de recibos que estén a nombre de personas físicas o morales que hayan transmitido el bien inmueble a la asociación religiosa con motivo de su constitución como tal, cuando el mismo se encuentre comprendido dentro de su patrimonio en la escritura constitutiva.

Cabe preguntarnos, si respecto de los ingresos que obtiene la asociación religiosa, deben entregar a sus miembros o feligreses algún comprobante por las cuotas, recursos, donativos, ofrendas, diezmos, primicias, talentos, óbolos, estipendios, limosnas y demás dádivas que de ellos reciban, y la respuesta es sí, incluso deberán expedir una nota que acredite el concepto por el cual perciban el ingreso, cuando éste exceda de \$50.00, pero en el caso de cantidades que se reciban a

través de alcancias, canastillas, alfolles, cajas de donaciones, aportaciones anónimas o durante celebraciones de culto público o comunitario, estarán relevados de expedir notas.

Respecto a la nota de servicio o comprobante cabe señalar que sólo deberá reunir lo siguiente:

1. Contener impresos la denominación, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de la asociación religiosa, así como el número de folio, y
2. Señalar lugar y fecha de expedición.

Como son simplificados, estos comprobantes no deberán reunir el requisito de ser impresos por establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En este orden de ideas, entonces las asociaciones religiosas por la venta de publicaciones, libros y objetos de carácter religioso deben expedir comprobantes siempre que el monto de la venta sea superior a \$50.00. Dicho comprobante consistirá en una nota de venta, con las características señaladas con antelación.

Por lo que, podemos afirmar que no existe límite en el porcentaje que las asociaciones religiosas pueden deducir cuando no cuenten con

el comprobante que ampare dichos gastos; pero cabe señalar que no pueden realizar autofacturación.

Así, son deducibles para las asociaciones religiosas: los gastos para la compra de libros, publicaciones y objetos de carácter religioso que se destinen a ser enviados a otros países, dicha erogación se considera deducible por tratarse de un gasto estrictamente indispensable para el desarrollo de su actividad religiosa; los envíos de bienes, por parte de las asociaciones religiosas, a damnificados en el país o en el extranjero a través de la Cruz Roja Mexicana o de algún organismo similar, cuando no se cuente con el comprobante respectivo, debido a que también serán considerados como gastos propios de la asociación religiosa, es decir, como erogación deducible, cuando cuenten con el comprobante del donativo expedido por la Cruz Roja o bien cuando se amparen mediante relación elaborada por la propia asociación religiosa en la que se indique cantidad, descripción del bien, monto, nombre y firma del funcionario de la Cruz Roja o del organismo de que se trate autorizado para recibir el donativo, y del representante de la asociación religiosa.

Los gastos de gasolina, aceite, servicios, reparaciones, y refacciones, siempre y cuando el automóvil propiedad del ministro de culto se identifique como "utilitario" y la asociación religiosa demuestre que lo tiene en posesión. Para efectos de que la asociación demuestre que el automóvil se encuentra en su posesión, podrá celebrar un

contrato de comodato con el ministro de culto, cantor o rabino, respecto a los vehículos de más de 10 pasajeros y aquéllos cuya capacidad de carga sea superior a los 3,100 Kg., no estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos señalados para "automóviles utilitarios; en consecuencia, se podrá considerar esta inversión o gasto como estrictamente indispensable para el desarrollo de su actividad

Por lo que las declaraciones que deben presentar ante Hacienda son las siguientes:

a) Anuales:

- Informativa.- Sobre las personas a quienes les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto de bonificación fiscal durante el ejercicio, utilizando la forma fiscal "26".
- Informativa.- Respecto de las personas a quienes les hubieran efectuado retenciones del impuesto sobre la renta, excepto asalariados, u otorgado donativos en el año de calendario anterior; asimismo, deberán proporcionar información de las personas a quienes en el año de calendario inmediato anterior, les hayan efectuado pagos por concepto de derechos de autor en el mismo periodo.
- Informativa.- Respecto de los ingresos obtenidos y los gastos efectuados en el ejercicio. En este caso la forma fiscal que se utiliza es la HISR-71, la cual podrá llenarse



considerando únicamente aquellos datos que su libro de control les permita obtener. Para estos efectos la clave de actividades es la 939001 "Servicios de Organizaciones Religiosas".

b) Provisionales:

- En caso de retenciones deben presentarse declaraciones provisionales en la forma fiscal "1".

Al respecto cabe señalar que las fechas y el lugar donde se deben presentar estas declaraciones son:

En el mes de febrero del siguiente año ante la Administración Local de Recaudación, la declaración anual informativa sobre las retenciones realizadas, será a través de los buzones fiscales instalados en las propias Administraciones, en las agencias del Servicio Postal y en los Módulos de Orientación y Trámites Fiscales que correspondan a su domicilio fiscal, en el mes de marzo, también del siguiente año, en el mismo lugar se presentará la citada declaración anual informativa de ingresos y gastos del ejercicio; las declaraciones provisionales correspondientes al pago de retenciones del impuesto sobre la renta se presentarán en forma trimestral, a más tardar el día 17 del mes siguiente al trimestre a que corresponda el pago, ante las instituciones bancarias<sup>170</sup>.

---

<sup>170</sup> Cfr. <http://www.shcp.gob.mx>

Por lo que podemos concluir que si bien es cierto que las asociaciones religiosas no están obligadas al pago del Impuesto sobre la Renta por los ingresos que obtienen por ofrendas, diezmos, estipendios, primicias, talentos, limosnas, dádivas, óbolos, recursos, donativos, cuotas, etc., si tienen obligaciones fiscales de no hacer, hacer y permitir, luego entonces, deben dar cumplimiento a las mismas en tiempo y forma, y en caso de incumplimiento se sancionarán de acuerdo a lo que señale la ley.

#### **4.1.2 Código Fiscal de la Federación**

Es conveniente mencionar que las obligaciones formales o accesorias de la obligación fiscal no necesitan que se realice la obligación principal o sustantiva, las asociaciones religiosas pueden estar exentas del pago de una obligación sustantiva, pero no de las obligaciones formales, como lo señala el artículo 1º párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación que señala a la letra:

"Artículo

1º.....

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes"<sup>171</sup>.

---

<sup>171</sup> Fisco Agenda 2001, Código Fiscal de la Federación, pág. 2.

Las obligaciones formales o accesorias se dividen en las siguientes:

Obligaciones de hacer:

- a) Llevar libros de contabilidad
- b) Presentar declaraciones
- c) Llevar sistemas contables autorizados por las autoridades fiscales
- d) Llevar registros y documentación comprobatoria de los asientos, los que deberán de conservarse por término de cinco años.

Obligaciones de no hacer:

- a) Llevar doble juego de libros de contabilidad
- b) El no hacer uso de documentos falsos en el que se hagan constar operaciones inexistentes.

Obligaciones de tolerar:

- a) Tolerar las medidas de control del fisco y colaborar en su ejecución

- b) Aceptar visitas domiciliarias.
- c) Permitir a las autoridades fiscales la revisión de la documentación contable que tenga relación con las obligaciones a cargo del contribuyente.
- d) Permitir la intervención de la caja de la negociación, cuando así lo ordene la autoridad exactora para garantizar el crédito fiscal.
- e) Obligaciones de terceros, en virtud de que en el derecho tributario administrativo se establecen obligaciones a cargo de terceros, mismas que consisten principalmente en proporcionar informes al fisco respecto de las obligaciones gravadas que efectúen con otros contribuyentes.

Serán analizadas a continuación cada una de las categorías mencionadas y cada una de las obligaciones formales que deben cumplir las asociaciones religiosas.

Comenzaremos por las obligaciones formales de hacer, mismas que atendiendo a su importancia, aludiremos a tres de ellas.

1. Llevar sistemas contables de conformidad con las leyes fiscales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 72 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que regula las obligaciones de las personas morales no contribuyentes.

La contabilidad que deben llevar estas personas morales debe constar en libros de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, como lo establece el artículo 71 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta que reza "Las personas morales a que se refiere el Título III de la Ley, podrán cumplir con la obligación prevista en la fracción I del artículo 72 de la misma, llevando el libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones que establece el artículo 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación"<sup>172</sup>; actualmente las asociaciones religiosas no llevan libros de contabilidad, ocasionando con esto que sean desconocidos los ingresos y egresos de las Iglesias.

2. Expedir comprobantes que acrediten los servicios que prestan conservando una copia de los mismos a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los que deberán reunir los requisitos que fijen las disposiciones fiscales.

Los comprobantes deben reunir los requisitos señalados por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, que son:

Artículo 29-A. "Los comprobantes a que se refiere al artículo 29 de este Código, además de los requisitos que este mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

---

<sup>172</sup> Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Fisco Agenda 2001. Ob. cit. Pág. 31.

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado<sup>173</sup>.

Pero, además de los comprobantes por los servicios que prestan las asociaciones religiosas, reciben donativos de los seguidores de su doctrina religiosa, para estas donaciones también deben expedirse comprobantes que deben cumplir con los siguientes requisitos señalados por el artículo 40 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que expresa:

Artículo 40. "Tratándose de donativos, los comprobantes respectivos deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes del donatario.

II. Lugar y fecha de expedición.

III. Nombre, denominación o razón social y domicilio del donante.

IV. Cantidad y descripción de los bienes donados o, en su caso, el monto del donativo.

---

<sup>173</sup> Código Fiscal de la Federación. Fisco Agenda 2001. Ob. cit. págs. 38 y 39.

## V. El señalamiento expreso que ampara un donativo<sup>174</sup>.

Por lo que los recibos de las donaciones hechas a favor de las asociaciones religiosas deberían ser deducibles de impuestos para los donantes, tal como sucede con las donaciones hechas a favor de las asociaciones civiles o las instituciones de beneficencia pública, pero, actualmente las asociaciones religiosas incumplen esta obligación, razón por la que los donantes no pueden hacer efectiva su deducibilidad.

3. Presentar declaraciones por retenciones de impuestos. Las retenciones de impuestos deben ser hechas por las asociaciones religiosas, por los servicios de los ministros de culto, de terceros, ya sean empleados, o bien por personas independientes que presten sus servicios, por los salarios u honorarios pagados; estas declaraciones así como el pago de la retención deben ser presentadas en el mes de febrero de cada año, tal cual lo señala el artículo 72 fracción III de la ley del Impuesto Sobre la Renta, además declaración en la que refieran información de las personas a las que les efectuaron retenciones de Impuestos sobre la Renta en el mismo año de calendario anterior, entre otros.

---

<sup>174</sup> Fisco Agenda 2001. Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Ob. cit. Pág. 46.



Respecto a las obligaciones de no hacer tenemos:

No llevar doble contabilidad. Las asociaciones religiosas actualmente no han cumplido con esta obligación. Pese a que el:

Artículo 111. "Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión a quien:

I. Derogada

II. Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos.

III. Oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar.

IV. Determine pérdidas con falsedad.

V. Sea responsable de omitir la presentación por más de tres meses, de la declaración informativa de las inversiones que hubiere realizado o mantenga en jurisdicciones de baja imposición fiscal a que se refieren los artículos 58, fracción XIII, 72, fracción VII y 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI. Por sí, o por interpósita persona, divulgue, haga uso personal o indebido, a través de cualquier medio o forma, de la información confidencial que afecte la posición competitiva proporcionada por terceros a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

No se formulará querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores subsana la omisión o el ilícito antes de que la autoridad fiscal lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales<sup>175</sup>.

En la última categoría de las obligaciones formales se encuentran las obligaciones de tolerar, donde las iglesias deben cumplir las siguientes obligaciones:

a. Aceptar visitas domiciliarias. Las asociaciones religiosas como contribuyentes deben permitir las visitas domiciliarias que se mencionan en el artículo 42 en su fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar que la autoridad para realizar las visitas domiciliarias deben llevar consigo una orden de visita, la que debe

---

<sup>175</sup> Fisco Agenda 2001, Código Fiscal de la Federación. Ob. cit. Pág. 133.

cumplir con los requisitos señalados en el artículo 43 del mismo ordenamiento jurídico que a la letra dice:

**Artículo 43.** " En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente<sup>176</sup>.

Esto nos lleva necesariamente al artículo 38 que señala que:

**Artículo 38.** "Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito.

---

<sup>176</sup> Código Fiscal de la Federación. Fisco Agenda 2001. Ob. cit. Pág. 63.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Estar fundado y motivado, y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de las personas a las que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además la causa legal de la responsabilidad<sup>177</sup>.

b. Se debe permitir a las autoridades fiscales la revisión de la documentación contable que tenga relación con las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes. Las asociaciones religiosas al igual que los contribuyentes deben permitir la revisión total o parcial de la contabilidad cuando así lo soliciten las autoridades fiscales, sin realizar la visita domiciliaria como lo señala el artículo 48 del ya citado ordenamiento jurídico.

---

<sup>177</sup> Código Fiscal de la Federación. Fisco Agenda 2001. Ob. cit. Pág. 58.

Por todo lo antes expuesto, consideramos que el Gobierno de la República Mexicana a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria debe aplicar los mecanismos de fiscalización para que las asociaciones religiosas cumplan con las obligaciones señaladas en las leyes tributarias, y de esta manera tengan un trato igual al de cualquier contribuyente, sin embargo actualmente las asociaciones religiosas no son sujetas al pago de contribuciones, como el resto de los contribuyentes.

#### **4.2 Asociaciones Religiosas y su Relación con el Fisco**

Es conveniente señalar que la "Secretaría de Relaciones Exteriores podrá conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las leyes para... intervenir o participar en sociedades mexicanas civiles o mercantiles, así como conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos"<sup>178</sup>. Con este fundamento legal dicha Secretaría a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y la Dirección de permisos Artículo 27 Constitucional; enteran a la Secretaría de Gobernación a cerca del convenio de extranjería que se presente por una asociación religiosa para constituirse en los términos de ley.

Para mejor comprensión a continuación, se presentan copias de los trámites que realizan conjunta y/o separadamente ante la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En principio la solicitud presentada ante la Secretaría de Gobernación tiene como resultado la emisión de un dictamen, mismo que será signado por el Director General de Asuntos Jurídicos, así como del Director de Registro y Certificaciones, dictamen que a continuación presentamos:

---

<sup>178</sup> Cfr. Ley Orgánica de la Administración pública Federal. Agenda de la Administración Pública Federal. Ed. ISEF, México, 2001, pág. 9.



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS

FORMA CG-1A

Num. Exp. - SGAR/11.19/01.592

DICTAMEN de la solicitud que para obtener el registro constitutivo como Asociación Religiosa presentaron a la Secretaría de Gobernación, F. Burton Howard y Angel Abros; Presidente de Área, México Norte y Sur, respectivamente de la agrupación religiosa denominada "La Iglesia de Jerusalén de los Santos de los Últimos Días en México", y

#### CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo, inciso a) del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los términos de lo previsto por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, corresponde a la Secretaría de Gobernación conocer y resolver sobre la procedencia de la solicitud presentada.
- II. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Asuntos Religiosos, está facultada para recibir, dictaminar y resolver las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas.
- III. Que la solicitud de mérito fue presentada con fecha 23 de junio de 1993, integrada por sus respectivos apartados y anexos que en su conjunto forman el expediente en estudio.
- IV. Que conforme a las constancias que obran en el expediente, la institución solicitante se ha ocupado preponderantemente de la observancia, prácticas, propagación e instrucción de su doctrina y creencias religiosas, cuyas bases y objetivos están contenidos en sus estatutos. De igual forma la agrupación acredita que ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana, por un lapso mayor al exigido por la Ley, contando con notorio arraigo entre la población.

T04-MIB-41



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS

FORMA C-118

- V. Que en el apartado correspondiente de la solicitud de registro, la agrupación ha señalado bienes susceptibles de aportarse al patrimonio de la Asociación Religiosa, que le permitirán cumplir con su objeto, siempre y cuando la Secretaría de Gobernación emita en su oportunidad la Declaración General de Procedencia a que se refiere el artículo séptimo transitorio de la Ley.
- VI. Que la agrupación solicitante se rige internamente por sus propios estatutos, que además contienen las bases fundamentales de su doctrina y determinan como:
1. Denominación: "La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en México", de acuerdo al derecho consagrado por la fracción I del artículo 91 de la Ley.
  2. Domicilio: Gutenberg No. 44, Desp. 204, Col. Nueva Arturas, Deleg. Miguel Alemán, C.P. 11500, México, D.F.
  3. Asociados: Lino Alvarez Vázquez, Juan Casanova Cerde, Guillermo Garmendia y demás relacionados en el apartado correspondiente de la solicitud.
  4. Representantes: Lino Alvarez Vázquez, Agricol Lozano Herrera y Jorge Montoya Monroy, en esta calidad cuentan con amplias facultades de dominio y administración, mismas que pueden delegar conforme a las normas de derecho común, asimismo deberán dar cumplimiento a las disposiciones internas que establecen en sus propios estatutos.
  5. Apoderados Legales: Agricol Lozano Herrera y Jorge Montoya Monroy, según escrito signado por el representante a que se refiere el punto anterior.
- VII. Que anexo a la solicitud de registro, los representantes de la agrupación religiosa presentaron a la consideración de la autoridad, el Convenio de Extranjería, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha Secretaría con fundamento en el artículo 130 Constitucional, párrafo segundo, inciso a), emitirá el dictamen referido, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de ley, tales como registrarse por sus propios estatutos y bases fundamentales de su doctrina, denominación, domicilio, asociados, etc.



Por lo que en caso de que se requiera la participación de la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando se haya celebrado el convenio de extranjería de los ministros, se hará mención en el estatuto, además se citará la fecha de publicación del extracto de la solicitud



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

FORMA CO-1A

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, notició al C. Director General de Asuntos Religiosos de esta Secretaría, la celebración del Convenio de Extranjería antes referido. Se adjunta el presente copia de la mencionada comunicación.

VIII. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7º de la Ley, el extracto de la solicitud objeto del presente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de junio de 1953.

Con base en las anteriores consideraciones, se resuelve:

- PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, 8º, 9º y demás aplicables de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se otorga el registro consecutivo como Asociación Religiosa a la agrupación denominada "La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en México", la que contará con personalidad jurídica propia, a partir de la fecha del presente dictamen.
- SEGUNDO.** La denominación "La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en México"; será su identificación exclusiva, debiendo agregarse invariablemente a la misma, a partir de la fecha del presente, el término Asociación Religiosa o sus siglas A.R.
- TERCERO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y las demás disposiciones legales aplicables, así como los estatutos internos a que se refiere el Considerando VI del presente, serán los que rigen la vida jurídica de la Asociación Religiosa constituida y registrada.

TCM - 0000/0



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS

FORMA 02-1-A

**CUARTO.** Para todos los efectos jurídicos, se tienen como representantes de la Asociación Religiosa registrada, a las personas señaladas en el punto número 4 del Considerando VI del presente. Cualquier sustitución, remoción, separación o renuncia de los representantes, deberá notificarse a la Secretaría de Gobernación con la debida oportunidad.

**QUINTO.** Expídase el correspondiente certificado constitutivo No. SGAR/582/93 y anéjesele, junto con una copia autógrafo del presente dictamen a los representantes de la Asociación Religiosa, personalmente, por conducto de su apoderado legal o por correo certificado con acuse de recibo.

México, D. F., a 30 de junio de 1993.

El C. Director General de Asuntos Religiosos

LIC. NIFREDO GUERRERO REYNOSO

La C. Directora de Registro y Certificaciones

LIC. MA. LUISA DEL CARMEN ROJAS NARVAEZ

Cabe señalar que para efectos jurídicos, se reconocerán a los representantes que la propia asociación haya marcado, y en caso de remoción de alguno de ellos se deberá dar aviso a dicha Secretaría en un plazo de treinta días.

Como resultado del Dictamen se expedirá el Registro Constitutivo, mismo que llevará un número que se integrará por las siglas de la Dirección General de Asuntos Religiosos, número de Registro, y el año de su expedición, mismo que a continuación presentamos:



## SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6°, 7°, 8°, 9° y 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 18, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y el resolutivo sexto del dictamen respectivo, se otorga el presente Certificado de Registro Constitutivo número SGAR/1590/2001 a la

**ASOCIACIÓN RELIGIOSA**

**IGLESIA EVANGELICA ESMIRNA 2000**

Sufragio Efectivo, No Reelección  
El Secretario

Una firma manuscrita en tinta que parece ser "Santiago Creel Miranda".

Lic. Santiago Creel Miranda

El Subsecretario de Asuntos Religiosos

Una firma manuscrita en tinta que parece ser "Javier Moctezuma Barragán".

Dr. Javier Moctezuma Barragán

El Director General de  
Asociaciones Religiosas

Una firma manuscrita en tinta que parece ser "Andrés".

**La presente Asociación Religiosa  
quedó registrada en la Dirección de  
Registro y Certificaciones de la Dirección  
General de Asociaciones Religiosas,  
en el Folio de Personas Morales número:  
SGAR/1590/2001  
Expedición gratuita.**

**El Director de Registro y Certificaciones**

**Lic. Rosendo Antonio Amaro Aguilera**

**México, D. F., a 13 de Junio de 2001**

De todo lo antes referido podemos afirmar que las asociaciones religiosas una vez que dan cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley de la materia obtienen su registro constitutivo y, por ende, personalidad jurídica, reconocidas como personas morales tal como lo establece el dictamen que emite la Secretaría de Gobernación.

Sin embargo, en materia tributaria la Ley del Impuesto sobre la Renta las considera personas morales que no están obligadas al pago del impuesto en cuestión, por lo que es innegable que pese a que no están obligadas a tributar al fisco, con fundamento en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación están obligadas a darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, llevar libros contables, presentar informes y en general dar cumplimiento a todas las obligaciones que se desprendan de su carácter de tercero, ya que si bien es cierto que no tributan, sí deben hacer la retención correspondiente a los trabajadores bajo sus ordenes, al igual que realizar las aportaciones de Seguridad Social, y a partir de la reforma del artículo 130 Constitucional en 1992,

pagar el impuesto predial. En este orden de ideas, los artículos 6º último párrafo y 8º primera fracción de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establecen la relación jurídica con el fisco.

La asociación religiosa es susceptible de ser considerada como sujeto pasivo dentro de la relación jurídico tributaria y, por ende, obligada a tributar, toda vez que su actuar (hecho generador) encuadra perfectamente en lo que señala la norma tributaria, es decir, las asociaciones religiosas al obtener ingresos deben de contribuir al gasto público, vía Impuesto sobre la Renta, cuantificándose su ingreso en función de las donaciones y los estipendios, lo que necesariamente implicará que expidan recibos deducibles de impuestos previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cabe señalar que la intención es ampliar el número de contribuyentes para aligerar la carga de los que actualmente se encuentran registrados y tributando, ya que no obstante la labor de las asociaciones religiosas es importante en una sociedad, también lo es el que todos contribuyamos al gasto público para lograr los fines económicos del Estado.

Cabe señalar que no tienen obligación de tributar, no así de:

**obligaciones de hacer**

- a) Llevar libros de contabilidad
- b) Presentar declaraciones
- c) Llevar sistemas contables autorizados por las autoridades fiscales
- d) Llevar registros y documentación comprobatoria de los asientos, los que deberán de conservarse por un término de cinco años.

**obligaciones de no hacer**

- a) Llevar doble juego de libros de contabilidad
- b) El no hacer uso de documentos falsos en el que se hagan constar operaciones inexistentes.

**obligaciones de tolerar**

- a) Tolerar las medidas de control del fisco y colaborar en su ejecución
- b) Aceptar visitas domiciliarias
- c) Permitir a las autoridades fiscales la revisión de la documentación contable que tenga relación con las obligaciones a cargo del contribuyente.

Por lo que podemos concluir que las asociaciones religiosas mantienen relación con el fisco, sino como contribuyentes, si como obligadas solidarias.

### 4.3 Ingresos de las Asociaciones Religiosas

Aludiremos a la Religión Católica Apostólica y Romana por ser la más representativa en México. Dicha religión cuenta con su propia regulación denominado Derecho Canónico, en el cual establece todo lo referente a los ingresos de la Iglesia, mismos que a continuación señalaremos:

1. En el canon 1259 establece "La Iglesia puede adquirir bienes temporales por todos los modos justos, de derecho natural positivo, que estén permitidos a otros". Asimismo el canon 1260 señala que, "la Iglesia tiene el derecho nativo de exigir de los fieles los bienes que necesita para sus propios fines"<sup>179</sup>.

2. En el canon 1254 se señala que "por el derecho nativo, e independientemente de la potestad civil, la Iglesia católica puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines, identificándose como tales el sostener el

---

<sup>179</sup> A. Benlloch Poveda. Código de Derecho Canónico. Edición Bilingüe (fuentes y comentarios de todos los cánones), 6ª ed. Especial México, Coedición Internacional Bibliográfica y Documental. Ed. EDICEP, pág. 561.

culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados<sup>180</sup>.

3. En relación con las DONACIONES, éstas tienen su origen en el canon 1261 cuando "Los fieles tienen libertad para aportar bienes temporales a favor de la Iglesia.

El Obispo diocesano debe advertir a los fieles y urgirles de manera oportuna sobre la obligación de que trata<sup>181</sup>.

4. Las COLECTAS están establecidas en el canon 1262 cuando "presten ayuda a la Iglesia los fieles mediante las subvenciones que se les pidan y según las normas establecidas por la Conferencia Episcopal<sup>182</sup>.

5. En el canon 1263, se entenderá por TRIBUTOS: "para subvenir a las necesidades de la diócesis, el Obispo diocesano tiene derecho a imponer un tributo moderado a las personas jurídicas públicas sujetas a su jurisdicción, que sea proporcionado a sus ingresos, oído el consejo de asuntos económicos y el consejo presbiterial; respecto a las demás personas físicas y jurídicas sólo se le permite imponer una contribución extraordinaria y moderada, en caso de grave necesidad y en las mismas condiciones, quedando a salvo las

---

<sup>180</sup> Cfr. A. Benlloch Poveda. Código de Derecho Canónico. Edición Bilingüe (fuentes y comentarios de todos los cánones), 6ª ed. Especial México, Coedición Internacional Bibliográfica y Documental. Ed. EDICEP, pág. 561.

<sup>181</sup> Cfr. A. Benlloch Poveda. Código de Derecho Canónico. Ob. cit. pág. 561.

<sup>182</sup> A. Benlloch Poveda. Código de Derecho Canónico. Ob. cit. pág. 561.



leyes y costumbres particulares que le reconozcan más amplios derechos<sup>183</sup>.

6. Las OBLACIONES, se encuentran señaladas en el canon 1264 mismo que estipula: "A no ser que el derecho disponga otra cosa, corresponde a la reunión de Obispos de cada provincia:

1°. Determinar las tasas que se han de pagar por los actos de potestad ejecutiva graciosa o por la ejecución de los rescriptos de la Sede Apostólica, y que han de ser aprobados por la Sede Apostólica;

2°. Determinar las aportaciones que han de hacerse con ocasión de la administración de los sacramentos y sacramentales<sup>184</sup>.

7. El canon 1265 de las LIMOSNAS señala que "1°. Sin perjuicio del derecho de los religiosos mendicantes, esta prohibido a toda persona privada, tanto física como jurídica, hacer cuestaciones para cualquier institución o finalidad piadosa o eclesialística, sin licencia escrita del Ordinario propio y del Ordinario del lugar.

2°. Sobre la cuestión de limosnas, la Conferencia Episcopal puede dictar normas que han de observar todos, incluso aquellos que, por institución se llaman y son mendicantes<sup>185</sup>.

8. Lo que respecta a las COLECTAS el canon 1266 establece que "en todas las iglesias y oratorios que de hecho estén habitualmente

---

<sup>183</sup> A. Benlloch Poveda. Código de Derecho Canónico. Ob. cit. pág. 561.

<sup>184</sup> A. Benlloch Poveda. Código de Derecho Canónico. Ob. cit. pág. 562.

<sup>185</sup> A. Benlloch Poveda. Código de Derecho Canónico. Ob. Cit. pág. 562.

abiertos a los fieles, aunque pertenezcan a institutos religiosos, el Ordinario del lugar puede mandar que se haga una colecta especial, en favor de determinadas obras parroquiales, diocesanas, nacionales o universales, y que debe enviarse diligentemente a la curia diocesana<sup>186</sup>.

9. Respecto a las OFRENDAS el canon 1267 menciona que: "1. Si no consta lo contrario, se presumen hecha a la persona jurídica las oblaciones entregadas a los Superiores o administradores de cualquier persona jurídica eclesíástica, aunque sea privada.

2. No pueden rechazarse sin causa justa las ofrendas de que se trata el numeral 1, ni las cosas de mayor importancia sin licencia del Ordinario cuando se trata de una persona jurídica pública; se requiere la misma licencia para aceptar las que estén gravadas por una carga modal o una condición, quedando firme lo prescrito en el canon 1295.

3. Las oblaciones hechas por los fieles para un fin determinado solo pueden destinarse a ese fin"<sup>187</sup>.

10. Los ESTIPENDIOS son señalados en el Código de Derecho Canónico en el Capítulo III intitulado del estipendio ofrecido para la celebración de la misa en los numerales 945 al 948, destacando el canon 945 que a la letra establece:

---

<sup>186</sup>A. Benlloch Poveda. Código de Derecho Canónico. Ob. cit. Pág. 562.

<sup>187</sup>A. Benlloch Poveda. Código de Derecho Canónico. Ob. cit. Págs. 562 y 563.

"1. Según el uso aprobado de la Iglesia, todo sacerdote que celebra o concelebra la Misa puede recibir estipendio, para que la aplique por una determinada intención.

2. Se recomienda encarecidamente a los sacerdotes que celebren la Misa por las intenciones de los fieles, sobre todo de los necesitados, aunque no reciban ningún estipendio"<sup>188</sup>.

Los bienes que puede adquirir la Iglesia Católica Apostólica con los ingresos que recibe por concepto de estipendios están señalados en el canon 1270, a saber:

"Los bienes inmuebles, los bienes muebles, preciosos y los derechos y acciones, tanto personales como reales, que pertenecen a la Sede Apostólica prescriben en el plazo de cien años; los pertenecientes a otra persona jurídica pública eclesiástica, en el plazo de treinta años"<sup>189</sup>.

Estos bienes los podemos definir de la siguiente manera:

A. Bienes Sagrados. Son aquellos destinados al culto divino mediante la consagración o bendición.

---

<sup>188</sup> A. Benlloch Poveda. Código de Derecho Canónico. Ob. cit. pág. 430.

<sup>189</sup> A. Benlloch Poveda. Código de Derecho Canónico. Ob. cit. pág. 563.

B. Bienes Eclesiásticos. Todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia Universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia.

C. Bienes Preciosos. Los que tienen un valor notable por razón de arte, de historia o de materia.

D. Bienes Muebles. Los que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior.

E. Bienes Corporales. Los bienes que pueden percibirse con los sentidos.

F. Bienes Inmuebles. Los bienes que no pueden trasladarse de un lugar a otro, la fijeza les da ese carácter.

G. Bienes Incorporales. Son los bienes que no son perceptibles con los sentidos, tal es el caso de las acciones o de un derecho<sup>190</sup>.

Estos bienes pueden ser adquiridos por la iglesia mediante todas las formas que establece el derecho privado, esto sucede a través de las instituciones jurídicas de acuerdo a lo que contemplan las leyes. La adquisición de estos bienes se da a través de las diversas figuras jurídicas, tales como donación, sucesión testamentaria, arrendamiento, compraventa, posesión, usufructo, entre otras.

---

<sup>190</sup> Cfr. Diccionario Espasa-Calpe. Ob. Cit. Págs. 1198-1359.  
256

A continuación presentamos un cuadro con los diversos ingresos que obtiene la Iglesia Católica Apostólica Romana, la forma de obtenerlos y el destino que pueden darles:

Ingreso(s)	Forma de recaudación	Lo aplica a:
Oblaciones Voluntarias y limosnas.	Aportaciones voluntarias que los fieles entregan a la iglesia para cubrir las necesidades del culto, generalmente las aportaciones se otorgan en dinero y en forma voluntaria, la cantidad a donar es independiente de cada persona y sólo ésta determina el monto, según sean sus recursos económicos.	Para la honesta sustentación de los clérigos y demás ministros así como para los otros fines propios de ella; no se señala una cantidad específica de aportación
Derechos de arancel y Liberalidades.	Pago de derechos que deben realizar los fieles por un servicio otorgado por la iglesia; es decir, el pago en dinero por la realización de ciertos actos de culto, tales como las misas, ceremonias, sacramentos, entre otros, en este punto la cantidad a pagar aparentemente es fijada por las autoridades eclesiásticas, pero es bien sabido que las tasas a pagar son determinadas por cada iglesia o templo.	Básicamente mantenimiento del templo o iglesia, además de la satisfacción de las necesidades básicas de los ministros del culto, tales como alimentos, utensilios de cocina, bienes muebles, ropa, calzado.
Tributos.	Los párrocos solicitan a sus fieles aportaciones por esos conceptos dentro de los actos de culto, así también los tributos	Los niveles jerárquicos inferiores como son los párrocos que tienen la obligación de entregar al Obispo de la Diócesis a la que corresponden el pago

	señalados en el ordinario local mismos, que puede imponer un tributo extraordinario cuando así lo reclame alguna necesidad.	de tributos como lo son: el tributo para el seminario, el sinidáctico o el catedrático y la pensión benefical
Recursos Económicos.	Son ingresos que obtiene el sumo pontífice a través de las annatas, los derechos de palio, las limosnas de dispensas y el dinero de San Pedro; además de estos ingresos el Papa realiza ciertas actividades económicas secretas a través de todo el mundo <sup>191</sup> .	Los destina al mantenimiento de la Ciudad Estado del Vaticano, además los puede destinar a hacer obras de caridad alrededor del mundo, tal es el caso de mandar alimentos a países de escasos recursos, o alimentar a los menores cuyos países estén en guerra.
Las colectas	Prestar ayuda a la Iglesia, los fieles mediante las subvenciones que se les pidan y según las normas establecidas por la Conferencia Episcopal	Se destinan a una causa en especial, por ejemplo, en el día de reyes magos, se pide colecta a los feligreses para destinarlo ex profeso a esta causa, entregar artículos de diversión a los mas necesitados.
Los estipendios	Según el uso aprobado por la Iglesia, todo sacerdote que celebra o concelebra la Misa puede recibir estipendio, para que la aplique por una determinada intención.	Los bienes inmuebles, los bienes muebles, preciosos, bienes sagrados, eclesiásticos, corporales, incorporales y los derechos y acciones, tanto personales como reales, que pertenecen a la Sede Apostólica

Fuente: Cfr. Diccionario Enciclopédico Bruguera. Ob. Cit. Págs. 387-398.

En México la asociación religiosa que tiene mayores fieles y mayor representación en la República Mexicana es la Católica, es innegable que de la obtención de dichos ingresos, gran parte se destina a obras de caridad, sin embargo, la mayoría de sus ingresos son

<sup>191</sup> Cfr. Diccionario Enciclopédico Bruguera. Ob. Cit. Págs. 387-398.

canalizados al mantenimiento y sustento de sus templos, y la otra parte se envía a la Ciudad Estado del Vaticano.

Respecto a otras asociaciones religiosas, éstas sólo les requieren a sus fieles el diezmo, sin embargo, se tiene un registro al menos público de los ingresos que perciben; pese a ello consideramos que a partir de lo que establece el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, es posible que las asociaciones religiosas sean susceptibles de tributar al fisco.

#### **4.3.1 Ingresos por los que no pagan impuestos**

A partir de lo que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los ingresos, mismos que define como:

"INGRESOS.- Por tal debe entenderse la percepción real y no virtual, que aumente el patrimonio del causante, por lo que la Ley del impuesto sobre la materia la grava en el momento que se obtiene"<sup>192</sup>.


Las asociaciones religiosas, llevan estados financieros, para la administración correcta de sus ingresos y egresos.

---

<sup>192</sup> Jurisconsulta del Tribunal Fiscal de la Federación. (Jurisprudencia y Tesis Relacionadas) C. S. Entre 634/38 y 695/38.- Resuelta el 31 de octubre de 1938, por 7 contra 4. R.T.F.F., 1937, Primera Época, Compendio, p. 136, Jurisprudencia.

De lo referido podemos afirmar que los ingresos por los que las asociaciones religiosas no pagan impuestos son:

**Ingresos por los que no pagan impuestos**

- 
- Ofrendas
  - Óbolos
  - Primicias
  - Donativos
  - Diezmo
  - Estipendios
  - Talentos
  - Limosnas
  - Dádivas
  - Recursos
  - Cuotas
  - Celebración de Cultos Públicos

Mismos que las asociaciones religiosas adquieren por medio de sus feligreses, así como por los servicios que prestan; es pues, que consideramos conveniente para mayor claridad referir los conceptos por los que obtienen ingresos:



Ingresos	Forma de recaudar	Se puede comprobar
Ofrendas.	Todo aquello que se recolecta en el momento del ofertorio, es decir, las oraciones de los fieles, veladoras y canastas de limosnas en el desarrollo del culto en una iglesia o templo.	NO
Óbolos.	Comprende el dinero que se recolecta en las alcancías que se colocan debajo de los santos o vírgenes, así como los de ayuda a seminarios.	NO
Primicias.	Primera cría del ganado, primera cosecha y/o primeros frutos, que entregan a los templos ceremoniales y a cambio de este acto hacen la entrega de cantidades en dinero (primer sueldo, primer aumento de sueldo), al templo o iglesia.	NO
Donativos.	Cantidades en dinero o en especie que van desde comida, ropa, calzado, bienes muebles o inmuebles, hasta vehículos, que se reciben de una persona o empresa para el sustento de la iglesia o templo, y de existir dentro de las actividades de la asociación religiosa para el sustento de casas hogar, hospicios, escuelas para seminaristas e instituciones de beneficencia pública que se encuentran a cargo de esta.	NO, porque están destinados a un fin específico.
Diezmo.	Es el diez por ciento del salario o bienes obtenidos en un mes o quincena, y que en algunos templos o iglesias, existe la obligación moral de entregar a la asociación religiosa puntualmente.	NO
Estipendios.	Cantidad que el sacerdote recibe de los fieles por la realización de ciertos actos religiosos, como la aplicación de una misa por una determinada intención.	SI, porque se expiden recibos por las cantidades que se reciben
Talentos.	Antiguas monedas utilizadas por los Griegos y Romanos, actualmente son las cantidades en dinero o en especie que cede el feligrés a la iglesia.	NO
Limosnas.	Cantidad de dinero u otra cosa que se da a los pobres para ayudarlos, se le atribuye a la cantidad demasiado pequeña (simbólica) o insuficiente de algo, generalmente es en dinero, que se da como pago o recompensa.	NO
Dádivas.	Cosa que se da sin esperar nada a cambio, tales como lo son obsequios o utensilios para el uso de los ministros.	NO
Recursos.	Medios materiales disponibles para llevar a cabo un determinado proceso económico, pueden ser todos los bienes muebles e inmuebles.	NO
Cuotas.	Cantidad fija o proporcional que hay que pagar por ciertas cosas, es también la parte o porción determinada o proporcional de algo <sup>193</sup> .	NO

<sup>193</sup> Cfr. A. Benlloch Poveda. Código de Derecho Canónico. Ob. cit. págs. 563.

Consideramos que la mayoría de los ingresos que tienen las asociaciones religiosas son donaciones, diezmos, dádivas, recursos, óbolos y cuotas, a pesar de que algunas no solicitan la aportación de estipendios para la celebración de algún culto.

Cabe señalar que incluso, el Código de derecho Canónico en su Capítulo V establece que pueden adquirir bienes temporales, al respecto, el Código Civil Federal en los artículos 2248, 1281, 2332, 2398, 2497 y 980 señala las formas en que se pueden adquirir bienes.

Adquisición conforme al Código Civil Federal	Definición según Código Civil Federal
Compraventa	Artículo 2248. Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.
Sucesión	Artículo 1281. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.
Donación	Artículo 2332. Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.
Arrendamiento	Artículo 2398. Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.
Comodato	Artículo. 2497. El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.
Usufructo	Artículo 980. El usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar los bienes ajenos.

Fuente: Código Civil Federal, Ed. SISTA.

Al respecto cabe mencionar que existen también los ingresos obtenidos por la celebración de actos de culto público, mismos que van desde apartar una ceremonia religiosa, hasta colocar la alfombra roja en la entrada de la iglesia o templo, o incluir el servicio de coro o no, así como las flores naturales que adornen el templo ceremonial, es pues, que dependiendo de la cantidad que el feligrés esté dispuesto a aportar, serán los servicios a los que tendrá derecho; lo que podemos llamar liberalidades o derechos de arancel, que en suma es el pago de derechos que debe realizar el fiel por un servicio otorgado por el templo o iglesia<sup>194</sup>.

Así mismo, al respecto es conveniente mencionar que la celebración de misas religiosas, así como de ceremonias festivas, por ejemplo las bodas y bautizos, tienen un costo aproximado de \$1,500 hasta \$3,000 dependiendo la ubicación de la Iglesia, fecha y horario preferente de celebración, y en el caso de los segundos oscilan los precios desde \$1,250 hasta \$2,000, por ser considerados celebraciones de mayor importancia, lo anterior a criterio de los sacerdotes de la zona sur de la Iglesia Católica Apostólica Romana<sup>195</sup>.

---

<sup>194</sup> Cfr. Parroquia de la Asunción de María. Calle Oriental y Calzada de las Bombas, Unidad Habitacional Fovissste, Coyoacán; México, Distrito Federal, C. P. 04800. Tel. 56 71 29 76 e Iglesia de Nuestra Señora del Pilar. Calle Donceles 102, 06020, México, Distrito Federal. Tel. 57 02 18 43.

<sup>195</sup> Cfr. Parroquia de la Asunción de María. Calle Oriental y Calzada de las Bombas, Unidad Habitacional Fovissste, Coyoacán; México, Distrito Federal, C. P. 04800. Tel. 56 71 29 76

También en la Zona Centro, en la Iglesia de Nuestra Señora del Pilar tiene como estipendios para la celebración matrimonial \$1,500, este servicio no incluye flores, pero coro y alfombra sí; en el caso de los bautizos el costo disminuye ya que es de \$850, y en el caso de las misas de acción de gracias (aniversario de platas, oro, aniversario luctuoso, etc.) el estipendio fijado es de \$650<sup>196</sup>.

Cabe señalar que la Iglesia Católica Apostólica es la única que solicita estipendios a los creyentes por la celebración religiosa, no siendo así en las Iglesias protestantes, mismas que consideran una obligación de carácter gratuito en la celebración de cualesquier culto religioso, pero sí solicitan el apoyo económico en otro tipo de actividades.

Por lo que es pertinente mencionar que en lo referente a ingresos como es el caso de ofrendas, óbolos, primicias, donativos, diezmos, talentos, limosnas, dádivas, recursos y cuotas perfectamente reconocidos en el Código de Derecho Canónico, en los cánones 1254 y 1255; como en el caso de las asociaciones religiosas católicas éstas no enteran ni aportan nada al fisco federal.

Sin embargo, en el caso de bodas, bautizos, primeras comuniones, y diversas celebraciones no se tiene control porque no presentan declaración, ya que solo están obligadas dichas asociaciones

---

<sup>196</sup> Cfr. Iglesia de Nuestra Señora del Pilar. Calle Donceles 102, 06020, México, Distrito Federal. Tel. 57 02 18 43

a la retención del Impuesto sobre la Renta en caso de que se les preste algún servicio subordinado, y en el caso del impuesto predial, lo pagarán siempre y cuando los bienes inmuebles que ocupen para la celebración de sus cultos, los tengan a título de dueños.

Por lo que podemos concluir que las asociaciones religiosas por disposición expresa no están obligadas al pago de impuestos; sin embargo si obtienen ingresos, por lo que proponemos que debe incorporárseles como sujetos obligados al pago del Impuesto sobre la Renta por este concepto.

#### **4.3.2 Propuesta de Ingresos por los que deberían pagar impuestos**

Iniciaremos aludiendo a la Legislación Comunitaria Vigente, de la Comunidad Económica Europea, que señala en la Directiva 98/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de Junio de 1998, en el inciso "(3) considerando que las Iglesias y las comunidades religiosas que tengan carácter de persona jurídica de Derecho Público y recauden impuestos en virtud de la legislación que les confiere tal derecho entrañan un riesgo de crédito similar al de las administraciones regionales o locales; que, por tanto, resulta coherente dar a las autoridades competentes la posibilidad de aplicar a los créditos sobre iglesias o comunidades religiosas el mismo régimen que a los créditos sobre administraciones regionales o locales, en la medida en que dichas iglesias o comunidades religiosas recauden impuestos; que, no obstante, la opción de ponderar al 0% los créditos sobre administraciones regionales o locales, basada, únicamente en el derecho a recaudar, no se extiende a los créditos sobre iglesias"<sup>197</sup>.

Así mismo consideramos pertinente citar lo que se ha declarado el 27 de Abril de 2000 por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos mediante el envío de una carta a la Conferencia del Episcopado Mexicano, misma que a continuación transcribimos:

---

<sup>197</sup> <http://www.eurolex.com.mx>

Ante el evento cada día mas cercano y factible, de la alternancia en el poder en nuestro país con el acceso de un servidor a la Presidencia de la República, estimo que es muy conveniente que usted conozca de primera mano los planteamientos contenidos en mi "Proyecto para la Nación" sobre Libertad Religiosa y Relaciones Iglesia-Estado:

1. Promoveré el respeto al derecho a la vida desde el momento de la concepción hasta el momento de la muerte natural.
2. Apoyaré al fortalecimiento de la unidad familiar, que en México es un recurso estratégico.
3. Respetaré el derecho de los padres de familia a decidir sobre la educación de sus hijos.
4. Promoveré el libre acceso para la asistencia espiritual y religiosa en los centros de salud, penitenciarios y asistenciales, como los orfanatos y los asilos para ancianos.
5. Responderé al interés manifestado por las iglesias para promover un amplio espacio de libertad religiosa a partir del artículo 24 constitucional.
6. En congruencia con el derecho humano a la libertad religiosa y con los acuerdos internacionales suscritos por México en esta materia, promoveré que se eliminen las contradicciones entre los artículos 24 y 130 de la Constitución, reformado el 130 en la parte que restringe la libertad religiosa, que proclama el artículo 24.

7. Abriré el acceso a los medios de comunicación a las iglesias, para que éstas puedan difundir sus principios y actividades.
8. Promoveré que en el marco de una reforma hacendaria integral se defina un régimen fiscal para las iglesias, con deducibilidad de impuestos, cuando contribuyan al desarrollo humano.
9. Terminaré con la discrecionalidad para autorizar la internación y permanencia en México de los ministros de culto de las iglesias.
10. Promoveré la homologación voluntaria de los estudios eclesiásticos en el ámbito civil, respetando los programas y contenidos de las materias que imparten los seminarios o instituciones de formación religiosa<sup>198</sup>.

En México, el periódico Universal en fecha 19 de Agosto de 2001, publicó un encabezado de primera plana que decía: "Pagarian Iglesias impuestos con limosnas de los feligreses; el artículo citaba lo siguiente: las limosnas de los feligreses podrían servir para el pago del impuesto predial, debido a que una gran cantidad de templos religiosos, entre ellos la Catedral Metropolitana, dejaron de ser considerados como inmuebles del dominio público, dijo Carlos Urzúa Macias. El Secretario de Finanzas del Distrito Federal afirmó que solo en el caso de que estén considerados como inmuebles del dominio público ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (Secodam) quedarán exentos de las obligaciones fiscales. Refirió que actualmente las congregaciones religiosas de cualquier tipo están obligadas sólo a

---

<sup>198</sup> <http://www.united.com>



pagar el abastecimiento del agua potable a las autoridades locales pero no el impuesto predial. En entrevista, el funcionario precisó que luego de la resolución de la SCJN se determinó que todas las congregaciones están obligadas a pagar los impuestos de los bienes inmuebles que hayan adquirido después de la reforma del artículo 130 Constitucional que se llevo a cabo en 1992. Indicó que la sentencia establece que ni las leyes federales ni las estatales pueden exentar del pago de impuestos a personas o instituciones. Al respecto, aclaró que los únicos bienes que pueden gozar de este beneficio, son los que pertenecen a los gobiernos federal, estatal o municipal. En este sentido, el funcionario precisó que si la Catedral metropolitana no está declarada como un inmueble del dominio público, la jerarquía católica tendrá que pagar el impuesto predial de este edificio a partir de la resolución que emitió la SCJN. Urzúa Macias precisó que dicha decisión no la tomó el gobierno de la ciudad, sino la SCJN. Fue este poder el que determinó que todas las congregaciones religiosas deberán pagar el impuesto predial de sus bienes inmuebles sin distinción alguna<sup>199</sup>.

Al respecto cabe mencionar cual es la postura que guardan algunas asociaciones religiosas respecto al tema, el artículo en cita dice: "Masones, a favor de que paguen impuestos las iglesias en México. 18 de Julio de 2001, México (NOTIMEX).- Organizaciones masónicas y fuerzas políticas de centro-izquierda se manifestaron por reformar el

---

<sup>199</sup> <http://www.eluniversal.com>

artículo 130 constitucional, para acotar la participación de las iglesias en actividades políticas y obligarlas a que paguen impuestos.

En el marco del 129 aniversario luctuoso de Benito Juárez, organizaciones masónicas y legisladores demandaron defender el pensamiento del benemérito de las Américas, para evitar que el Gobierno retome el catolicismo como religión del Estado. Al participar en el Foro "Juárez y el Estado Laico en el siglo XXI", que se llevó a cabo en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el dirigente de Avanzada Liberal Democrática, Manuel Jiménez Guzmán, dijo que es necesario que el Congreso establezca reglas claras al respecto.

Lo anterior; explicó para que las iglesias contribuyan con el Erario para impulsar el desarrollo nacional, a través del pago de impuestos, porque gozan de personalidad jurídica. Jiménez Guzmán agregó también que se debe preservar el Estado laico, a fin de que nadie sea discriminado por condición de sexo, diferencias de pensamiento o religión. Sobre la participación del Secretario de Trabajo, Carlos Abascal Carranza, y de los legisladores que acudieron a la celebración de una misa en la Basílica de Guadalupe, señaló que los funcionarios públicos que acuden como tales a actos religiosos violentan la Constitución.

Por su parte; el líder de la diputación perredista; Martín Batres, destacó que los grupos liberales y democráticos, independientemente

de la fuerza política a la que pertenezcan, deben hacer un frente común a la ofensiva conservadora del Gobierno Federal y defender el Estado laico. Resaltó que el Congreso de la Unión es un espacio en el que se debe llegar a acuerdos en torno a las reformas constitucionales en materia de derechos y cultura indígenas, la apertura del Fobaproa, la Reforma fiscal equitativa y la reestructuración del sector energético<sup>200</sup>.

Por todo lo antes expuesto consideramos que el Gobierno debería considerar la posibilidad de contemplar en las reformas fiscales un régimen fiscal en donde encuadren las asociaciones religiosas, mismo que de ninguna manera debe ser arbitrario, por lo que es necesario que éste vaya acorde con los ingresos y con los egresos que las asociaciones religiosas tienen; para dicha reforma es necesario escuchar las propuestas y opiniones de la sociedad en su conjunto; y por supuesto atendiendo prioritariamente a la opinión de los directamente implicados, con la finalidad de que dicha iniciativa atienda y regule las condiciones reales de las asociaciones religiosas.

Es por ello que debemos hacer una pequeña comparación entre el régimen fiscal mexicano y la situación de sus asociaciones religiosas, así como el régimen fiscal existente en algunos países de Europa, tales como Suecia, Francia, Suiza, Alemania, Austria y Reino Unido a manera de comparación, lo cual nos permite pensar que no es una idea irracional pretender que las asociaciones religiosas tributen al fisco.

---

<sup>200</sup> <http://www.notimex.mx>

País	Situación actual y régimen fiscal
Suecia	Las asociaciones en beneficio público son aquellas que desarrollan cualquier actividad para el bien común, siempre y cuando sea de carácter general y principalmente dirigido a un número ilimitado de personas, y no a miembros de ciertas familias u otro círculo ilimitado. Cualquier propósito cultural, religioso, creativo, social, político, atlético, y artístico es aceptable siempre que ese particular propósito sea el principal de la asociación y sus actividades se realicen con ese objetivo, bajo este contexto éstas tributan al fisco siempre y cuando adquieran un vehículo o construyan algún templo.
Francia	Para gozar de privilegios fiscales, las organizaciones deben servir al interés público y no a sus miembros, es decir, deben ser de beneficio público y no mutuo. Las organizaciones no lucrativas están exentas de pagar el impuesto sobre la renta cuando cualquier ingreso adicional sea reinvertido en la organización. Mientras organizaciones que cumplen estos requisitos están exentas de pagar impuestos sobre el ingreso, están sujetas al pago de impuestos sobre los ingresos patrimoniales, como aquellos generados por bienes raíces, e inversiones.
Alemania	Muchos teólogos de las iglesias predominantes son también líderes políticos. Tanto la iglesia católica como la luterana mantienen la posición legal de organismos corporativos ante la legislación pública, lo que les confiere el derecho a recibir ingresos provenientes de "impuestos religiosos" administrados y recolectados de los parroquianos por el Estado. A través de impuestos y de subvenciones, el gobierno le proporciona a estas iglesias más de diecisiete mil millones de marcos anualmente.
Austria	El OeVP es el partido hermano en Austria de la Unión Democrática Cristiana de Alemania, el primer partido que prohíbe la afiliación al mismo a los miembros de la iglesia de Cinesiología por el mero hecho de ser científicos. Por ello han declarado que no se debe disponer que las sectas no se beneficien de la protección concedida a la religión, sólo porque no hayan tenido oportunidad de demostrar su durabilidad, por ello el artículo 15 de la Constitución austriaca establece que Toda iglesia o sociedad religiosa reconocida por las leyes tiene derecho a organizar prácticas religiosas de carácter público, a disponer y administrar sus asuntos internos de manera autónoma, a retener sus posesiones y a disfrutar de sus instituciones, dotaciones y fondos destinados al culto, a la formación y al bienestar; pero al igual que cualquier otro colectivo, también están sujetas a las leyes generales del país, por lo que pagan los impuestos fiscales como cualquier sociedad austriaca.
Suiza	No existe una iglesia federal estatal, sino que los cantones apoyan a una o varias iglesias con subvenciones públicas. En todos los cantones, un individuo puede elegir no contribuir al apoyo de la iglesia (aunque en algunos cantones, las sociedades privadas no pueden eludir el pago de impuestos religiosos), y sobre estos enteran a la autoridad fiscal.
Reino Unido	No existe una constitución escrita como tal, pero la libertad religiosa queda protegida por la política del gobierno y una larga práctica, así pues, la costumbre es la que impera en dicha libertad, y es esta misma quien determina que se deben hacer del conocimiento de la autoridad fiscal los ingresos que se obtienen por la realización de cultos de carácter religioso <sup>201</sup> .

<sup>201</sup> Cfr. <http://spureligiousfreedom.freedommag.org>

Por todo lo antes aducido, podemos proponer que a las asociaciones religiosas en México se les cobren impuestos por todos los ingresos que obtienen, mismos que consideramos son difíciles de comprobar, pero recordemos que existen los estipendios por los cuales dichas asociaciones entregan recibos por donativos, los que podrían ser el principio de una manera de comprobar y controlar que efectivamente obtienen ingresos; y así poder establecer la obligación de las asociaciones religiosas para que tributen por concepto de impuesto sobre la renta, siempre y cuando sus ingresos sean por ejemplo superiores a un salario mínimo, lo anterior en atención al principio de Giuliani, que establece que un impuesto que para su recaudación eroga mas del 2%, no debe de existir.

Cabe señalar que el criterio que plasmamos de un salario mínimo, responde al criterio que actualmente se aplica en el Régimen de asalariados en el impuesto sobre la renta.

#### **4.4 Nuevo esquema de Obligaciones Fiscales de las Asociaciones Religiosas**

Es conveniente señalar el criterio de la Corte respecto a cuando surge la "Obligación tributaria.- Nace, de acuerdo con el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, desde el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho que, de acuerdo con las leyes fiscales, dan origen a una obligación tributaria, para con el Fisco

Federal. Siendo incuestionable que el precepto aludido reproduce la tesis sostenida por Mario Pugliesse en su Derecho Financiero y en esa virtud procede considerar aplicables las consecuencias que la doctrina admite como efecto de la determinación del momento característico en que nace la obligación tributaria, como son las de que, en el dominio de los impuestos directos la obligación concreta del contribuyente, de pagar ese tributo, surge por una orden de carácter administrativo; pero esta orden tiene únicamente la función de declarar la pretensión de la administración financiera y de obligar al contribuyente a ejecutarla, ya que no es constitutiva ni de la obligación del sujeto pasivo, ni de la pretensión correlativa del Estado, pues éstos ya nacieron anterior y directamente por la existencia de las condiciones necesarias y suficientes para el nacimiento de la obligación tributaria. En consecuencia, antes de la notificación de la determinación, existe la prestación fiscal perfecta con el carácter de exigible, por haberse verificado las condiciones indispensables para su existencia jurídica y la notificación al causante solo viene a ser uno de los actos encaminados a hacer efectiva la obligación tributaria, que ya existía con anterioridad; pero en modo alguno puede pretenderse que esa notificación sea indispensable para la existencia, para la validez, para el nacimiento del crédito fiscal, que es exigible con anterioridad<sup>202</sup>.

---

<sup>202</sup> Jurisconsulta del Tribunal Fiscal de la Federación. (Jurisprudencia y Tesis Relacionadas) C. S. Entre 551/38 y 550/38.- Resuelta el 13 de enero de 1941. R.T.F.F., 1937-48, Primera Época, Compendio, p. 249, Jurisprudencia.

Bajo este contexto, cabe señalar que en México las agrupaciones religiosas no cuentan con personalidad jurídica como persona moral, cuando no se han constituido legalmente como asociaciones religiosas en los términos del artículo 130 Constitucional, sin embargo sí están obligadas a sujetarse siempre a nuestro orden normativo; las agrupaciones religiosas son lícitas y, por tanto, se les reconoce personalidad jurídica, pero con dos únicas limitaciones:

1. En cuanto a sus actividades, se les prohíbe que puedan actuar en política, o sea que deben ellas permanecer por completo al margen de todo partido político y de toda política de partido:
2. En cuanto a sus bienes, se les prohíbe que puedan tener o manejar más bienes que los que exclusivamente sean necesarios para cumplir sus finalidades.

Por lo que podemos concluir que, las asociaciones religiosas cuando adquieren este carácter, sea cual fuere el credo o doctrina que profesen, son iguales ante la ley en derechos y obligaciones, y por supuesto en materia tributaria también.

Así pues, a partir de reconocer que el Régimen Fiscal es la situación jurídico contributiva en la que se coloca el gobernado (persona física o moral), para dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias; y el hecho imponible, es el ordenamiento jurídico legal que contiene los supuestos

fiscales en los que debe adecuarse el sujeto, entonces el actuar de la asociación religiosa sí encuadra en la disposición normativa o hecho imponible, luego entonces, debe estar obligada al pago de impuestos, específicamente del impuesto sobre la renta.

Lo anterior con fundamento en el artículo 31 en su fracción IV Constitucional, mismo que señala como obligación de los mexicanos el contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, en donde todos estos ingresos deben aplicarse para brindar servicios públicos que satisfagan las necesidades de la Sociedad.

A partir de un contexto histórico-jurídico, debemos citar necesariamente la Ley-Iglesias, decretada por el gobierno en abril de 1857, ya que en ella se señalan los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obvenciones.

Dicha ley marcó la separación de la Iglesia con el Estado como una medida de protección a la Sociedad ya que nacionalizó los bienes de las iglesias, y restringió la libertad de cultos, en virtud de que prohibía la celebración de actos religiosos fuera de los edificios eclesiásticos; con esto la Ley sobre la Libertad de Cultos abrió el panorama a las reformas constitucionales de 1917 en cuestiones religiosas incluso se convirtió en



el antecedente directo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Actualmente la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público está fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias y la única medida coactiva que tienen la constituye la infracción, que es una sanción administrativa que puede tener consecuencias jurídicas, tales como la multa, un arresto y hasta llegar a la clausura.

Por todo lo referido, las modificaciones a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de nuestra Carta Magna reconocen objetivamente la realidad que se vive en nuestro país y buscan plasmar en la ley una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero sin alterar el carácter laico que debe tener el Estado, es decir, sin menoscabo de la separación que debe existir entre éste y las iglesias; pero con estricto respeto a la libertad de cultos, e indudablemente a la libre profesión de credos.

En este orden de ideas podemos considerar que, las asociaciones religiosas tienen personalidad jurídica propia en tanto cumplan con los requisitos consagrados en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en consecuencia podemos afirmar que son entes jurídicos distintos a las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines religiosos, mismas que por disposición expresa de la Ley del impuesto sobre la Renta, están exentas del pago de dicho impuesto.

Por lo que las asociaciones religiosas, al contar con personalidad jurídica equiparada a la de las personas morales, nacen a la vida jurídica y cuentan con derechos y con obligaciones, incluso, deben contribuir al gasto público.

Así, las asociaciones religiosas son iguales ante la Ley en derechos y obligaciones, por lo que no justificamos que no estén obligadas a pagar impuestos ya que actualmente dentro de las obligaciones fiscales de las asociaciones religiosas tenemos:

1. Presentar el aviso de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, el cual se hace por medio del Formulario de Registro o R-1. Este aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes se debe presentar dentro del mes siguiente al que le fue otorgado el registro constitutivo a la asociación religiosa, a la Administración Local de recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que le corresponda de acuerdo al domicilio que señaló en el Registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación. Dicho formulario se debe acompañar de:

Original y copia fotostática del registro constitutivo, mismo que debe contener los datos los siguientes:

a. Denominación o razón social, nombre por el que se identifica la asociación religiosa,

b. Fecha de firma del acta constitutiva, en este caso es la fecha de entrega del registro constitutivo,

c. Fecha de inicio de operaciones, es cuando se hace la notificación correspondiente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

d. Obligaciones fiscales, se anotan las claves correspondientes, en este caso es la clave 128 "asociaciones religiosas".

Comprobante del domicilio.

Copia del poder notarial, en caso de existir apoderado o representante legal.

2. Una vez que la asociación religiosa cuenta con su Registro Federal de Contribuyentes, presentará aviso de apertura de establecimiento o local, por cada templo, casa de oración o anexidad destinada a su objeto social.

En caso de que la asociación religiosa tenga relaciones laborales por la prestación de un servicio personal subordinado dependiente y/o personal independiente, deberá inscribir a sus trabajadores al Registro Federal de Contribuyentes por medio del formato R-1, el personal contratado proporcionará los datos y documentación necesaria para la realización de dicho trámite; por ello, con el carácter de patrón esta obligado a retener el Impuesto sobre la Renta a sus trabajadores, así como efectuar el pago del porcentaje correspondiente por derecho a INFONAVIT, para obtener una vivienda.

Así, las obligaciones formales o accesorias que tienen las asociaciones religiosas se dividen en las siguientes:

**Obligaciones de hacer:**

- a) Llevar libros de contabilidad
- b) Presentar declaraciones
- c) Llevar sistemas contables autorizados por las autoridades fiscales
- d) Llevar registros y documentación comprobatoria de los asientos, los que deberán de conservarse por un término de cinco años.

**Obligaciones de no hacer:**

- a) Llevar doble juego de libros de contabilidad
- b) El no hacer uso de documentos falsos en el que se hagan constar operaciones inexistentes.

**Obligaciones de tolerar:**

- a) Tolerar las medidas de control del fisco y colaborar en su ejecución
- b) Aceptar visitas domiciliarias

- c) Permitir a las autoridades fiscales la revisión de la documentación contable que tenga relación con las obligaciones a cargo del contribuyente

Sin embargo, en materia tributaria la Ley del Impuesto sobre la Renta considera a las asociaciones religiosas como personas morales que no están obligadas al pago del impuesto en cuestión, por lo que es innegable que pese a que no están obligadas a tributar al fisco, con fundamento en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación están obligadas a darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, llevar libros contables, presentar informes y en general dar cumplimiento a todas las obligaciones que se desprendan de su carácter de tercero, ya que si bien es cierto que no tributan, si deben hacer la retención correspondiente a los trabajadores bajo sus ordenes, al igual que realizar las aportaciones de Seguridad Social, y a partir de la reforma del artículo 130 Constitucional en 1992, pagar el impuesto predial.

Cabe señalar que no tienen obligación de tributar, sin embargo las asociaciones religiosas, requieren a sus fieles el diezmo, y cuentan con un registro de dichos ingresos por lo que consideramos que a partir de lo que establece el artículo 31 Fracción IV de nuestra Carta Magna, es posible que las asociaciones religiosas sean susceptibles de tributar al fisco.

De lo referido podemos afirmar que los ingresos por los que las asociaciones religiosas pueden y de hecho deben pagar impuestos son: donativos, el diezmo, los estipendios, los recursos, las cuotas y los que obtienen por la celebración de Cultos Públicos. La mayoría de estos ingresos son difíciles de comprobar, no así en el caso de los estipendios. Al respecto los ingresos que obtienen, son considerables, ya que incluso, el Código de Derecho Canónico establece que pueden adquirir bienes temporales, al respecto, el propio Código Civil Federal en los artículos 2248, 1281, 2332, 2398, 2497 y 980 señala las formas en que se pueden adquirir bienes, y así como a partir de la reforma al artículo 130 se estableció la obligación a las asociaciones religiosas de pagar impuesto predial, proponemos que también deben ser sujetas al pago del impuesto sobre la renta, a partir de una tasa que evidentemente sea menor a la que se marca actualmente para personas morales.

La conclusión a todo lo antes aducido es que las asociaciones religiosas al contar con personalidad jurídica, son personas morales susceptibles de tributar al fisco, y por ende, no se les debe exentar de dicha obligación, claro esta, bajo un régimen adecuado que permita lograr el objetivo que no es solo recaudar, sino generar una cultura contributiva.

#### **4.5 Deduciones de las Asociaciones Religiosas**

Esta investigación quedaría inconclusa sino se proponen las deducciones que se podrían autorizar a las asociaciones religiosas, mismas que pueden ser determinadas en razón del objeto y fin de la realización de sus actividades, lo que podemos identificar bajo el criterio que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LOS FINES DE LA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE.- SU DEDUCIBILIDAD.- Las deducciones son aquellas partidas que permite la ley restar de los ingresos acumulables del contribuyente, para así conformar la base gravable sobre la cual el impuesto se paga. Toda vez que las deducciones forman parte de la base gravable, las disposiciones referidas a ellas, son de aplicación estricta en los términos del artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, razón por la que el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1994, señalaba que no serían deducibles, entre otros gastos, los realizados por concepto de obsequios y atenciones, fracción IV, ni los relativos a consumos en bares o restaurantes, fracción XXI, del precepto en comento, con las excepciones en dichas fracciones, contempladas, es incuestionable

que, aun y cuando se considere que los gastos efectuados por esos conceptos reúnen el requisito previsto por el artículo 24, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, no serán deducibles, a menos que se trate de alguno de los casos de excepción, que contemplan las fracciones antes referidas, ya que de otra forma dichas deducciones, aun cuando cumplan con los requisitos que marca la ley, están expresamente prohibidas por el legislador<sup>203</sup>.

Es decir, las asociaciones religiosas son personas morales no contribuyentes, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

**"PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES.-**  
**INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL IMPUESTO**  
**SOBRE LA RENTA.-** Conforme al artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de las personas morales no contribuyentes, en los casos en que enajenen bienes distintos de su activo fijo, o presten servicios a personas distintas de sus miembros, existe un supuesto en el cual deben tributar como personas morales contribuyentes. Este supuesto esta estrechamente vinculado a que los

<sup>203</sup> Contradicción de Sentencias No. 100(05)5/97/20724/8628/95.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de junio de 1998, por mayoría de 6 votos a favor y 4 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Olmos Jasso. (Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 1998) R.T.F.F. Año I, Cuarta Época, No. 5, Diciembre de 1998, p. 269, Criterio Aislado.



ingresos provenientes de la enajenación o la prestación de servicios mencionados excedan del 5% de los ingresos totales del ejercicio de la persona moral de que se trate. Es decir, aun cuando una persona moral encaje en los supuestos de la Ley para ser considerada no contribuyente, se presenta una excepción a la regla que consiste en que siempre que se enajenen bienes distintos de su activo fijo, o se presten servicios a personas distintas de sus miembros, y estas actividades reporten un ingreso que exceda al 5% de los ingresos totales de la no contribuyente, ocasionará el que por los mencionados ingresos la persona moral no contribuyente deba efectuar un cálculo del gravamen exactamente igual al que realice una persona moral contribuyente del Título II. De la misma forma, el precepto que nos ocupa estatuye una excepción a la excepción, para aquellos casos en que alguna persona moral no contribuyente se coloque en el supuesto para considerarse como contribuyente, cuando esté autorizada para percibir donativos no deducibles, no se le considerará como contribuyente. Por lo tanto, si una persona moral no contribuyente se ubica en la regla general de excepción, por la obtención de determinados ingresos, se le debe considerar como contribuyente únicamente por virtud de los referidos ingresos (excepción), sin embargo si está autorizada para percibir donativos deducibles, no deberá tributar en los términos del Título II de la Ley (excepción a la excepción)<sup>204</sup>.

---

<sup>204</sup> Juicio No. 16623/97-11-03-2/ac3/99-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del 18 de enero de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés

En este orden de ideas, y atendiendo al criterio sustentado por la Administración de Servicios al Contribuyente de la Administración Central de Normatividad perteneciente a la Administración General de Recaudación, en lo tocante a la declaración anual de las personas morales no contribuyes (que no determinan remanente distribuible) a la que las asociaciones religiosas sí están obligadas a presentar, éstas deberán anotar el porcentaje que corresponda al total de deducciones autorizadas (gastos generales), por lo que los gastos e inversiones que se hayan realizado deben satisfacer, entre otros, los siguientes requisitos:

- Que sean estrictamente necesarios para su actividad;
- Que se apliquen una sola vez;
- Que estén debidamente registrados en la contabilidad.

Particularmente...

- Que el costo de adquisición declarado corresponda al de mercado;

- Que en el supuesto de adquisición de bienes de importación se compruebe haber cumplido con los requisitos legales para la misma, y
- Que tratándose de los comprobantes que los respalden, éstos reúnan todos los requisitos fiscales<sup>205</sup>.

Al respecto, baste mencionar que las asociaciones religiosas obtienen ingresos por la venta de bienes diversos, pese a ello, debemos reconocer que están obligadas a tributar en los términos de la Ley de la materia, y es necesario destacar que difícilmente les son exigidos los tributos respectivos.

No pretendemos ir en contra de la Ley o de la Jurisprudencia, por lo que concluimos que las deducciones que se pretendan hacer por parte de las asociaciones religiosas deberán demostrar necesariamente los gastos indispensables para la realización de su actividad, así como demostrar los gastos que los ministros de culto realizan para llevar a cabo las celebraciones respectivas, mismas que deberán asentarse en documentos comprobatorios conforme a los criterios que establece el Código Fiscal de la Federación, para efectos de verificar su procedencia.

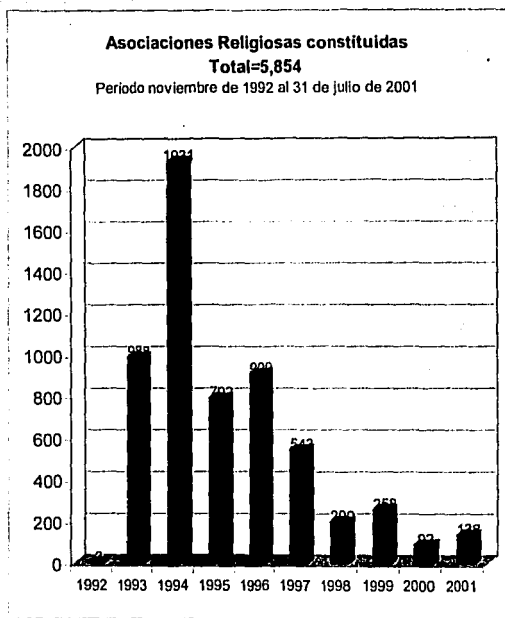
---

<sup>205</sup> Cfr. <http://www.shcp.gob>

Por lo que proponemos como rubros susceptibles a deducir por las asociaciones religiosas los siguientes:

1. Todos los gastos que se realicen para dar mantenimiento a los templos.
2. Todas las erogaciones que se realicen para que sea posible la celebración de sus cultos.
3. La compra de artículos religiosos, serán deducibles también.
4. Todos los gastos que se realicen en acciones dirigidas a ayudar a la comunidad.

Pudiera pensarse que los ingresos serían mínimos, sin embargo si tomamos en consideración que las asociaciones religiosas constituidas a la fecha rebasan las 5,000; como se puede apreciar en la gráfica siguiente, el ingreso potencial que se obtendría es considerable.



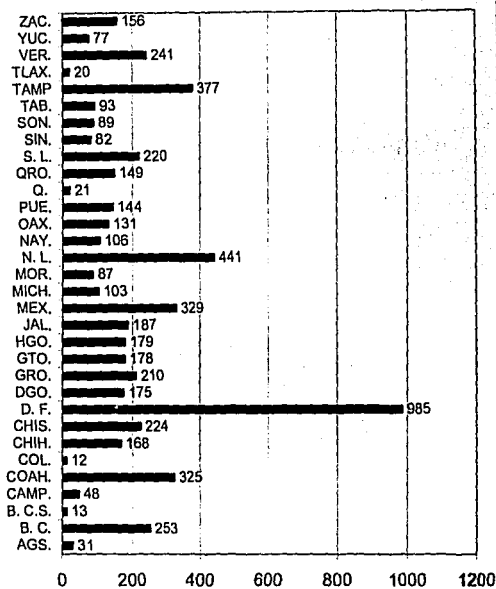
Fuente: Cfr. <http://www.gobernación.gob>

Al respecto, incluso se podría considerar este ingreso como una alternativa a las Haciendas Locales, ya que las asociaciones religiosas constituidas en las diferentes entidades federativas supera las 5,000. Lo cual se puede apreciar en la gráfica que a continuación se presenta:

**Asociaciones Religiosas constituidas en las  
diferentes entidades de la república mexicana**

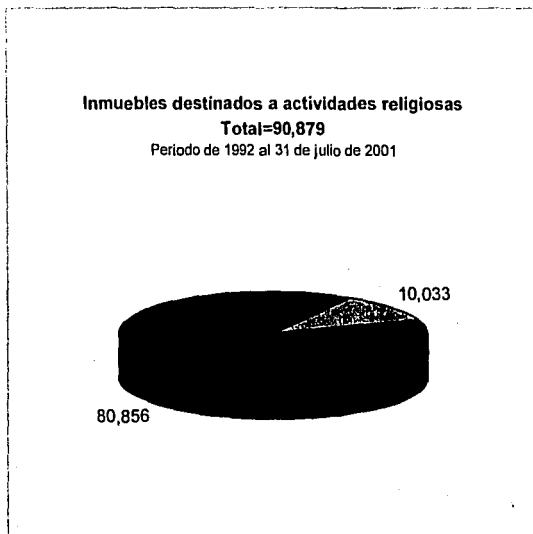
**Total=5,854**

Periodo noviembre de 1992 al 31 de junio de 2001



Fuente: <http://www.gobernación.gob>

De todo lo referido valdría la pena señalar que en materia de recaudación local los ingresos que se han obtenido por concepto de impuesto predial son considerables, que si bien es cierto no solucionan la problemática local si contribuyen a ampliar la base tributaria, lo anterior lo podemos apreciar en la siguiente gráfica.



Fuente: Cfr. <http://www.gobernación.gob>

**80,856 Inmuebles propiedad de la Nación (fuente SECODAM)**

**10,033 Inmuebles propiedad de las asociaciones religiosas.**

Por lo que podemos concluir finalmente que las asociaciones religiosas sea cual fuere la doctrina que profesen son iguales ante la ley tanto en derechos como en obligaciones; siendo cierto que al obtener personalidad jurídica adquieren todas las obligaciones que conllevan a cumplimentar la Ley al pie de la letra, por ende, no se puede ir jamás en contra de nuestra Ley Suprema de toda la Unión; así pues, consideramos que efectivamente, las asociaciones religiosas incumplen sus obligaciones fiscales de dos formas, una directa, que es para con los gobernados, y la segunda, que denominamos indirecta para con el Estado Mexicano en su carácter de administrador de los recursos económicos de que se allega, mismos que destina a sufragar las necesidades de una población imperante y deseosa de mejoras como es la mexicana.

También recordemos que la Ley debe ser reformada si se quiere que perdure, atendiendo a esta máxima es entonces pertinente sugerir a los legisladores que pueden virar a otros lados, ya que tenemos otras formas de exigir el tributo a la población, tal es el caso de la propuesta que en este trabajo hemos elaborado; el panorama es amplio, solo se necesita voluntad de hacer cumplir la ley. Consideramos también que en algún momento dentro de las reformas fiscales anuales, podrían figurar las asociaciones religiosas como grandes aportadoras al erario público.



Pero, para que este proyecto se lleve a cabo hace falta una cultura tributaria, por tanto, las medidas en materia de recaudación no solo deben ser de carácter represivo, se debe fomentar la actitud de aportar, de contribuir al fisco, pero el Estado debe reflejar también de manera transparente la aplicación de dichos recursos.

## **CONCLUSIONES**

1. La asociación religiosa es el conjunto de personas asociadas voluntariamente para un fin preponderantemente religioso, que lleva inmerso tanto la profesión de una doctrina, como la celebración de algún culto, para conformar una persona jurídica.

2. Las asociaciones religiosas cuando adquieren este carácter, sea cual fuere el credo o doctrina que profesen, son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

3. Nuestra legislación identifica como sinónimos a los conceptos contribución y tributo, sin embargo para nosotros la contribución es un concepto genérico que engloba a todo lo que auxilia a sufragar los gastos del Estado, mientras que el tributo en nuestra opinión alude únicamente a los impuestos.

4. El Estado se allega de ingresos tributarios no solo de la recaudación de impuestos, para satisfacer las necesidades de la Sociedad, sino también obtiene ingresos de otras contribuciones originadas en sus funciones de derecho público, que sin lugar a duda son las contribuciones de mejoras, las aportaciones de seguridad social

y los derechos; pero al no ser suficientes el Estado tiene que recibir ingresos no tributarios como los aprovechamientos y los productos.

5. La Constitución de 1857 formada de ocho Títulos y 120 preceptos fue el parte aguas de las mínimas relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado. Podemos aludir que la misma enfatizó los derechos del hombre como la base de las instituciones y al ser humano como igual y libre ante la ley, en cuya virtud excluyó los tribunales especiales, los títulos de nobleza y los honores hereditarios; instituyó el derecho de propiedad; y consagró la libertad de asociación, entre otras.

6. La Ley sobre la libertad de cultos marca la separación de la Iglesia con el Estado como una medida de protección a la Sociedad ya que nacionalizó los bienes de las iglesias, y restringió la libertad de cultos, de hecho es el antecedente de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

7. La postura de la Constitución de 1917 en torno a las relaciones Estado-Iglesia se resume en considerar al poder civil sobre el eclesiástico con la eliminación de la dependencia entre ambos entes, de lo que se deriva: la supresión de la personalidad jurídica de las Iglesias; prohibición de la enseñanza religiosa en las escuelas; nacionalización de todos los bienes del clero; prohibición de las órdenes monásticas; eliminación del fuero religioso, libertad de creencias y

práctica del culto limitada a los templos y domicilios particulares, entre otros.

8. Las reformas de 1992 a nuestra Carta Magna, muestran un nuevo marco Constitucional que no sólo modificó disposiciones plasmadas desde 1917, sino que complementó con disposiciones reglamentarias, mismas que atienden a las relaciones jurídicas que resulten del ejercicio de las libertades, con pleno respeto del orden social y al Estado de derecho.

9. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 5 de julio de 1992, misma que consta de 36 artículos y siete transitorios, divididos a su vez en cinco títulos y diversos capítulos.

10. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de ninguna manera puede cercenar ni menoscabar los derechos que confieren los artículos 24, 27 fracción II, y 130, respectivamente de nuestra Carta Magna, debido a que no puede vulnerar derechos como la libre profesión de cultos, ni la adquisición de bienes indispensables para su objeto, ni tampoco violentar el principio histórico de la separación de la Iglesia y el Estado.

11. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público reconoce a las asociaciones religiosas previo otorgamiento de su registro y

reconocimiento, numerosos beneficios, como son: una denominación exclusiva, libertad para organizar sus propias estructuras, efectuar actos de culto público, participar en instituciones de asistencia privada y planteles educativos así como poseer los bienes necesarios para el cumplimiento de los fines que les son propios.

12. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público está fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, establecido como principio orientador en el primer párrafo del artículo 130 Constitucional, así como en la libertad de creencias religiosas consagrada en el artículo 24 de nuestro máximo ordenamiento jurídico, donde su materia de regulación fundamental son las asociaciones religiosas y los actos de culto religioso.

13. Las Iglesias reciben donativos de sus asociados derivados de ofrendas, estipendios, primicias, talentos, limosnas, dádivas, donaciones, óbolos, recursos, cuotas y diezmos, es decir, obtienen ingresos, por lo que deben ser sujetos del Impuesto sobre la Renta, y por ende contribuir al gasto público.

14. Las asociaciones religiosas, al contar con personalidad jurídica equiparada a la de las personas morales, nacen a la vida jurídica y cuentan con derechos y con obligaciones, incluso, pueden contribuir al gasto público.

15. El tener personalidad implica tener obligaciones, y en este caso, las obligaciones fiscales de las asociaciones religiosas son: presentar el aviso de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, aviso de apertura de cada templo, casa de oración o anexidad destinada a su objeto social, cuando tenga una asociación religiosa relaciones laborales por la prestación de un servicio personal subordinado dependiente y/o personal independiente, deberá inscribir a sus trabajadores al Registro Federal de Contribuyentes, 2% sobre la nómina (Impuesto local).

16. Cuando las asociaciones religiosas que perciban ingresos por cuotas, donativos, diezmos, limosnas o cualquier otra dádiva, que excedan de \$50.00 deberán extender notas que contengan impresa su denominación, domicilio fiscal y clave de RFC, el número de folio, lugar y fecha de expedición, pero si estos ingresos se perciben a través de alcancías o canastillas, la asociación religiosa estará relevada de expedir dichas notas.

17. Las asociaciones religiosas al no estar obligadas al pago del impuesto sobre la renta, tampoco pagan el impuesto al activo; y menos aún el impuesto al valor agregado; lo anterior con fundamento en el artículo 15 fracción XI inciso e) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

18. Las asociaciones religiosas tienen obligaciones formales o accesorias que son: dentro de las obligaciones de hacer; el llevar libros de contabilidad, presentar declaraciones, llevar sistemas contables autorizados por las autoridades fiscales, llevar registros y documentación comprobatoria de los asientos, los que deberán de conservarse por término de cinco años.

19. El Gobierno de la República Mexicana a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria debe aplicar los mecanismos de fiscalización para que las asociaciones religiosas cumplan con las obligaciones señaladas en las leyes tributarias, y de esta manera tengan un trato igual al de cualquier contribuyente, ya que actualmente las asociaciones religiosas no son sujetas a mecanismos de fiscalización.

20. Consideramos que a partir de lo que establece el artículo 31 Fracción IV de nuestra Carta Magna, es posible que las asociaciones religiosas sean susceptibles de tributar al fisco, por concepto de Impuesto sobre la Renta.

21. El Gobierno debe considerar la posibilidad de contemplar en las reformas fiscales un régimen fiscal en donde encuadren las asociaciones religiosas, mismo que de ninguna manera debe ser arbitrario, por lo que es necesario que éste vaya acorde con los ingresos y con los egresos que las asociaciones religiosas tienen.

22. El Régimen Fiscal Mexicano difiere con respecto al trato que a las asociaciones religiosas otros países les dan en materia impositiva, ya que por ejemplo en Europa Central las asociaciones religiosas deben tributar al fisco, lo cual nos permite pensar que no es una idea irracional pretender que las asociaciones religiosas en México tributen al fisco.

23. En materia de recaudación local, los ingresos que se han obtenido por concepto de impuesto predial al gravar la propiedad raíz de las asociaciones religiosas son considerables, que si bien es cierto no solucionan la problemática local sí contribuyen a ampliar la base tributaria.



## BIBLIOGRAFÍA

1. A. BENLLOCH POVEDA. Código de Derecho Canónico. Edición Bilingüe (fuentes y comentarios de todos los cánones), 6ª ed. Especial México, Coedición Internacional Bibliográfica y Documental. Ed. EDICEP.
2. ADAME GODDARD, Jorge. La Libertad Religiosa en México, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1992.
3. ARNAIZ AMIGO, Aurora. Ciencia del Estado; Ed. Robredo, México.
4. ARNAIZ AMIGO, Aurora. Del Estado y su Derecho Estudios Políticos; Ed. Porrúa, México, 1987.
5. ARNAIZ AMIGO, Aurora. Estructura del Estado; Ed. Porrúa, México, 1979, 361 pp.
6. ARNAIZ AMIGO, Aurora. Ética y Estado; Ed. UNAM, México, 1959.
7. ARRIJOJA VIZCANO, Adolfo. Derecho Fiscal, Ed. Themis; México, 1986.
8. BIDART CAMPOS, German José. Teoría del Estado: Los Temas de la Ciencia Política. Buenos Aires, 1991.

9. CARRASCO IRIARTE, HUGO. Derecho Fiscal Constitucional. 4ª ed., Ed. Oxford University Press; México, 1996.
10. CASASOLA, Gustavo. Seis Siglos de Historia Gráfica de México 1325-1976, 2ª ed., Ed. Casasola, México, 1978.
11. CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz. Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Financiero. Ed. Mc. Graw Hill, México, 1997.
12. Código de Derecho Canónico (Texto latino y versión castellana, con jurisprudencia y comentarios), Ed. Católica S. A., Madrid, España, 1945.
13. DE LA CUEVA, Antonio. Derecho Fiscal, Ed. Porrúa, México, 1999.
14. DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano, 18ª ed., Ed. Ed. Porrúa, México, 1999.
15. DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano, 13ª ed., Ed. Porrúa, México, 1983.
16. DELGADO ARROYO, David Alejandro. Hacia la Modernización de las Relaciones Iglesia-Estado, Ed. Porrúa, México, 1997.
17. Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Secretaría de Gobernación, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.
18. Estudios Jurídicos en Torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Ed. Secretaría de Gobernación, México, 1994.
19. FLORIS MARGADANT, Guillermo. La Libertad Religiosa en México, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991.

20. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1990.
21. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 1983.
22. GARCIA HUGARTE, Martha. La Nueva Relación Estado-Iglesia, 2ª ed., Nueva Imagen, México, 1993.
23. GIULIANI FONROUGE, Carlos M. Derecho Financiero, 2º Vol., 4ª ed., Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1996.
24. GONZALEZ FERNÁNDEZ, José Antonio. Derecho Eclesiástico Mexicano, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1992.
25. GONZALEZ FERNÁNDEZ, José Antonio, José Francisco Ruíz Massieu y José Luis Soberanes Fernández. Derecho Eclesiástico Mexicano, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Universidad Americana de Acapulco, México, 1992.
26. GONZALEZ GONZALEZ, María de la Luz. Valores del Estado en el Pensamiento Político; Ed. Metropolitana, México, 1994.
27. GONZALEZ SCHMAL., Raúl. Derecho Eclesiástico Mexicano. Un marco para la libertad religiosa. Ed. Porrúa, México, 1997.
28. GUTIERREZ CASILLAS, José. Historia de la Iglesia en México, 2ª ed., Ed. Trillas, México, 1994.
29. HELLER, Herman, Teoría del Estado. 2ªed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1998.
30. JELLINEK, Jorge, Teoría General del Estado, trad. de Fernando de los Ríos, T. II, Madrid, 1915.

31. KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. 2ª ed., UNAM, México, 1988, 477 pp.
32. KÖNING, Frank. Diccionario de las Religiones. Ed. Herder, Barcelona, 1964.
33. LOMELI CEREDO, Margarita. Derecho Fiscal Represivo. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997.
34. LOPEZ RUIZ, Miguel. Estudios Jurídicos en Torno de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México-Secretaría de Gobernación. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1994.
35. MABARAK CERECEDO, Doricela. Derecho Financiero Público. 2ª. Ed., Ed. Mc Graw Hill, México, 2000.
36. MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1995.
37. MARROQUIN, Alfonso. Breve bosquejo de la Iglesia en México, 2ª ed., Ed. Aguilar, México, 1993.
38. MARTÍN QUERALT, Juan. Carmelo Lozano Serrano. Gabriel Casado Ollero, y José Manuel Tejerizo López. Curso de Derecho Financiero y Tributario; 8ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1997.
39. MARTINEZ, LÓPEZ. Luis. Derecho Fiscal Mexicano, 4ª ed., Ed. Ediciones Contables y Administrativas, México, 1998.
40. MENDEZ GUTIERREZ, Armando. Una Ley para la Libertad Religiosa, 3ª ed., Ed. Diana, México, 1997.
41. MEYER, Jean. La Cristiada, Ed. Siglo XXI, México, 1973.

42. NAVA, NEGRETE, Alfonso. Derecho Administrativo Mexicano. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
43. PALACIOS ALCOCER, Mariano. Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994.
44. PEREZ ARROYO, Fernando. Derecho Financiero y Tributario, Parte General, 9ª ed., Ed. CIVITAS, Madrid, España, 1999.
45. PIKE, ROYSTON, Edgar. Diccionario de Religiones, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1992.
46. PORRUA PEREZ, Francisco. Teoría del Estado, Ed. Porrúa, México, 1996.
47. ROCA FUENTE, Vicente. Ensayo sobre la Tolerancia Religiosa, Ed. Grupo Editorial Oasis, México, 1962.
48. RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Financiero, 2ª ed., Ed. Harla, México, 1990.
49. RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal, 2ª ed., Ed. Harla, México, 1986.
50. ROEDER, Ralph. Juárez y su México, 2ª ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1995.
51. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1990.
52. ROYSTON PIKE, Edgar. Diccionario de Religiones, 3ª ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1992.
53. SABINE GEORGE, Holland. Historia de la Teoría Política, Ed. Fondo de Cultura Económica; México, 1994.

54. SÁCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles, Ed. Porrúa, 17ª ed., México, 1999.
55. SÁCHEZ MEDAL, Ramón. La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa. Ed. Porrúa, México, 1993.
56. SAINZ DE BUJANDA, Fernando. Lecciones de Derecho Financiero, 10ª ed., Ed. Universidad Complutense, Madrid, 1994.
57. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa, Ed. Ed. Porrúa, México, 1997.
58. TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, Ed. Porrúa, México, 1961.
59. TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Ed. Porrúa, México, 1983.
60. TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes fundamentales de México 1808-1989. Ed. Porrúa, México, 1989.
61. VEGA VERA, David M. México: Una Forma Republicana de Gobierno (Ideas Fundamentales sobre Formas de Gobierno en México 1810-1995), Vol. I, Ed. UNAM, México, 1995.
62. ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. Contratos Civiles. Ed. Porrúa, 7ª ed., México, 1998.

## DICCIONARIOS

1. Diccionario enciclopédico Bruquera. Bruquera, México, 1979.
2. Diccionario enciclopédico Espasa. 10ª ed., Espasa-Calpe; Madrid, 1997.
3. Diccionario Enciclopédico Espasa-Calpe. Tomo 2. Ed. Espasa-Calpe 8ª ed., Madrid, 1979.
4. Diccionario Enciclopédico Espasa-Calpe. Tomo 20, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1979.
5. Diccionario Enciclopédico Espasa-Calpe. Tomo 3, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1993.
6. Diccionario Enciclopédico Espasa-Calpe. Tomo 8.
7. Diccionario Jurídico Espasa-Calpe. Ed. Espasa-Calpe. Madrid, 1991.
8. Diccionario Porrúa de la Lengua Española, 2ª ed., Porrúa, México, 1969.
9. Enciclopedia Ilustrada Cumbre, 5ª ed., México, 1998.
10. Enciclopedia Ilustrada Cumbre. Tomo 11. Ed. Cumbre, México, 1959.

## HEMEROGRAFÍA.

1. Revista de la Academia de Derecho Fiscal del Estado de México. Tercera época, Revista Número 2, Julio-Diciembre de 2000, México, 2000.

## ARCHIVOS DE REGISTROS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

1. Iglesia Adventista del Séptimo Día, A. R. Dirección de Registro y Certificaciones. Dirección General de Asuntos Religiosos. Secretaría de Gobernación.
2. Iglesia Anglicana de México, A. R. Dirección de Registro y Certificaciones. Dirección General de Asuntos Religiosos. Secretaría de Gobernación.
3. Iglesia de Jesucristo de los Santos Últimos Días en México, A. R. Dirección de Registro y Certificaciones. Dirección General de Asuntos Religiosos. Secretaría de Gobernación.
4. Parroquia de la Asunción de María. Calle Oriental y Calzada de las Bombas, Unidad Habitacional Fovissste, Coyoacán; México, Distrito Federal, C. P. 04800, Tel. 56 71 29 76.
5. Iglesia de Nuestra Señora del Pilar, Calle Donceles 102, C. P. 06020, México, Distrito Federal. Tel. 57 02 18 43.



## LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Porrúa, 133ª ed., Porrúa, México, 2001.
2. Código Civil Federal. Ed. SISTA, México, 2001.
3. Código Fiscal de la Federación, Fisco Agenda 2001, Ed. ISEF, México, 2001.
4. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Secretaría de Gobernación, México, 1994.
5. Ley de Ingresos de la Federación. Fisco Agenda 2001. Ediciones ISEF, México, 2001.
6. Ley del Impuesto al Activo. Fisco Agenda 2001, Ed. ISEF, México, 2001.
7. Ley del Impuesto Sobre la Renta, Fisco Agenda 2001, 17ª ed., Ed. ISEF, México, 2001.
8. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Agenda de la Administración Pública Federal 2001, Ed. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2001.
9. Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Fisco Agenda 2001.
10. Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Fisco Agenda 2001.

11. Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.
12. Diario Oficial de la Federación del 28 de Enero de 1992.
13. Diario Oficial de la Federación. Lunes 23 de Noviembre de 1992.
14. Diario Oficial de la Federación. Martes 14 de Agosto de 2001.
15. Jurisprudencia de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Época en materia Fiscal.
16. Jurisconsulta del Tribunal Fiscal de la Federación.  
(Jurisprudencia y Tesis Relacionadas)
17. Código de Derecho Canónico (Texto latino y versión castellana, con jurisprudencia y comentarios), Ed. Católica S. A., Madrid, España, 1945.

#### **DIRECCIONES ELECTRÓNICAS**

1. <http://www.eluniversal.com.mx>
2. <http://www.eurolex.com.mx>
3. <http://www.gobernación.com.mx>
4. <http://www.notimex.com.mx>
5. <http://www.shcp.com.mx>
6. <http://united.com.mx>
7. <http://www.spnreligiousfreedom.freedommag.org>